



Global Coalition to **Protect**
Education from Attack

Mejorar la responsabilidad por los ataques a la educación: Orientaciones sobre la investigación y el enjuiciamiento de delitos relacionados con la educación



Enero de 2025

Tras el bombardeo de la escuela Avtorska Shkola Boyko en Járkov en junio de 2024, fiscales especializados en crímenes de guerra y las fuerzas de seguridad inspeccionan el lugar.

© 2024 Hernandez/Shutterstock



Agradecimientos

Esta Guía es el resultado de una investigación independiente realizada por GCPEA y ha sido redactada por Jelia Sané, abogada de Doughty Street Chambers (Londres) y consultora de GCPEA. Fue revisada y editada por la Secretaría de GCPEA, así como por miembros de la coalición GCPEA, entre ellos Veronique Aubert (Save the Children Reino Unido), Aurelie Lamazière (Save the Children Internacional), Janine Morna (Amnistía Internacional), Zama Neff (Human Rights Watch), Bede Sheppard (Human Rights Watch) y Matt Wells (Amnistía Internacional).

GCPEA desea dar las gracias a todas las personas que han contribuido a la investigación y la elaboración de la Guía, en particular a informantes clave que proporcionaron valiosas aportaciones y compartieron sus experiencias (a título profesional o personal), a saber:

- **La catedrática Cécile Aptel**, directora adjunta de la Oficina Global de Investigación y Prospectiva de UNICEF; científica invitada de la Universidad de Harvard; profesora en la The Fletcher School, Universidad de Tufts; exdirectora de la Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; y alta funcionaria del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR).
- **Chiara Gabriele**, asesora jurídica principal, TRIAL International.
- **Erin Gallagher**, jefa del equipo de investigaciones del Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente para Ayudar en la Investigación y el Enjuiciamiento de los Responsables de los Delitos de Derecho Internacional Más Graves Cometidos en la República Árabe Siria desde Marzo de 2011 (IIIM); exinvestigadora de la Corte Penal Internacional (CPI) y directora de Investigaciones de Physicians for Human Rights.
- **Christopher Gosnell**, jurista principal, Mecanismo Independiente de Investigación para Myanmar (IIMM).
- **Úrsula Gutiérrez Trápaga**, punto focal de Derechos de la niñez, Programa Internacional de Justicia, JRR.
- **Niam Hayes**, jurista, Unidad de Género e Infancia, OTP-ICC.
- **Lavinia Lommi**, responsable de Asuntos Políticos, Oficina del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados.
- **Dianne Luping**, jefa de la Unidad de Género e Infancia de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (OTP-ICC).
- **Shamiso Mbizvo**, asesora de Cooperación Internacional, Investigación sobre Afganistán, OTP-ICC.
- **Annette Mbogoh**, directora ejecutiva de Kituo Cha Sheria (Kenia).
- **John Mwariri**, coordinador, Departamento de Asistencia Jurídica y Educación, Kituo Cha Sheria (Kenia).

- **Javier Pérez Salmerón**, asesor principal, Delitos contra la niñez o que le afectan, experto en Global Rights Compliance y JRR; exasesor en materia de género y derechos de la niñez de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria y el Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente (IIIM).
- **Aida Samani**, asesora jurídica principal, Civil Rights Defenders (Suecia).
- **Anton Steynberg**, abogado litigante experimentado, Equipo unificado de Afganistán, OTP-ICC.
- **Federica Tronchin**, jefa del Programa de Justicia Internacional y asesora principal de Género y Derechos de la Niñez, Justice Rapid Response (JRR).

GCPEA es una coalición de organizaciones que incluye a: Save the Children, Amnistía Internacional, la Fundación Education Above All (EAA), Human Rights Watch, Plan International, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). La GCPEA es un proyecto del Tides Center, una organización sin ánimo de lucro que cumple los requisitos de la sección 501(c)(3). Este documento informativo es independiente de las organizaciones individuales que integran el Comité Directivo de GCPEA y no refleja necesariamente las opiniones de dichas organizaciones.

Por último, GCPEA desea expresar su agradecimiento por el generoso apoyo prestado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega y la Fundación Education Above All para realizar este trabajo, y agradecer a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo por colaborar con la elaboración de este documento.



Índice

Abreviaturas.....	5
Introducción.....	6
Metodología.....	8
Conclusiones y recomendaciones clave	10
1. Capítulo I. Comprender la gravedad de los ataques a la educación	12
1.1 ¿Qué es un “ataque a la educación”?	12
1.2 La protección de la educación frente a los ataques en el Derecho internacional	12
1.3 Magnitud e impacto de los ataques.....	15
2. Capítulo II: Abordar la falta de investigaciones y procesos de enjuiciamiento de delitos relacionados con la educación.....	18
2.1 Obstáculos	18
2.2 Estrategias y soluciones.....	20
3. Capítulo III: Imputar delitos relacionados con la educación en virtud del Estatuto de Roma....	37
3.1 Parte A. Crímenes de guerra (artículo 8 del Estatuto de Roma)	37
3.2 Parte B. Crímenes de lesa humanidad (Artículo 7 del Estatuto de Roma).....	47
Conclusiones y recomendaciones	55

Abreviaturas

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ByH	Bosnia y Herzegovina
CAI	Conflicto armado internacional
CANI	Conflicto armado no internacional
CDN	Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas
CDPD	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CEDAW	Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CESCR	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas
CPI	Corte Penal Internacional
DES	Declaración sobre Escuelas Seguras
DIDH	Derecho internacional de los derechos humanos
DIH	Derecho internacional humanitario
DPI	Derecho penal internacional
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
GCPEA	Coalición Global para Proteger la Educación de Ataques
IIMM	Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente para Ayudar en la Investigación y el Enjuiciamiento de los Responsables de los Delitos de Derecho Internacional Más Graves Cometidos en la República Árabe Siria desde Marzo de 2011
IIMM	Mecanismo Independiente de Investigación para Myanmar
JRR	Justice Rapid Response
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPAC	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
OTP-ICC	Fiscalía de la Corte Penal Internacional
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RDC	República Democrática del Congo
RESG	Representante Especial del Secretario General
RESG/CNCA	Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para los niños y los conflictos armados
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
UNCRC	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

Introducción

La finalidad de esta Guía es contribuir a promover la rendición de cuentas por los ataques a la educación que constituyan delitos en virtud del Derecho internacional (“delitos relacionados con la educación”). Para ello, en la Guía se proporciona información y orientación práctica para los mecanismos nacionales e internacionales de rendición de cuentas sobre cómo fortalecer su capacidad para llevar a cabo investigaciones y procesos de enjuiciamiento oportunos y eficaces de los delitos relacionados con la educación sobre los que puedan tener jurisdicción. Aunque los mecanismos internacionales de responsabilidad desempeñan un papel fundamental, los Estados tienen la obligación primordial, en virtud del Derecho internacional, de investigar y enjuiciar (o extraditar para su enjuiciamiento) una amplia variedad de delitos internacionales¹. La Declaración sobre Escuelas Seguras (DES) contiene el compromiso expreso de los Estados firmantes (120 en septiembre de 2024) de investigar los ataques a la educación con arreglo al Derecho internacional y nacional aplicable y, cuando proceda, de enjuiciar y sancionar debidamente a los autores².

Los ataques a la educación son un problema grave que va en aumento. En la mayoría de los conflictos de todo el mundo, tanto estudiantes como docentes, al igual que el personal educativo, son cada vez más y de forma deliberada objeto de muertes ilegítimas, torturas y actos de violencia sexual cometidos por grupos armados estatales y no estatales. Niños y niñas son objeto de secuestros en escuelas y son reclutados y utilizados por las partes en conflicto. Los ataques indiscriminados destruyen o dañan las instalaciones educativas. Las fuerzas armadas y los grupos armados también utilizan las escuelas y otros centros de enseñanza con fines militares, los convierten en objetivos militares y, de este modo, ponen en peligro la vida y la seguridad tanto de estudiantes como de personal educativo.

Las consecuencias de los ataques a la educación son devastadoras y profundas, especialmente para la niñez, y en particular para las niñas. Los efectos inmediatos pueden ser la muerte o graves daños físicos y psicológicos, el cierre de escuelas o la escasez de docentes con la cualificación necesaria. A largo plazo, es posible que los niños y las niñas nunca vuelvan a la escuela y, por tanto, se vean privados de oportunidades de educación que podrían transformar sus vidas y permitirles ejercer su derecho al desarrollo. La educación es tanto un derecho fundamental en sí mismo como un medio para lograr el ejercicio efectivo de otros derechos humanos. La educación desempeña un papel primordial en la lucha contra la pobreza y el logro de los objetivos de desarrollo; el fomento de la recuperación tras los conflictos, los derechos humanos y la democracia; el empoderamiento de las mujeres y las niñas; y la protección de la niñez contra los abusos y la explotación. En tiempos de conflicto armado, el acceso a la educación y a un lugar seguro para aprender proporciona un entorno de protección para la niñez y ha sido reconocido como una necesidad humanitaria³.

En situaciones de conflicto armado, algunos ataques a la educación pueden ser lícitos, pero muchos constituirían violaciones graves del Derecho internacional humanitario —establecido en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales (1977)— y del Derecho consuetudinario, que contiene normas que se aplican a los ataques contra la población civil y los bienes de carácter civil y su trato, de los que forman parte, *prima facie*, los/as estudiantes, los/as docentes y el personal educativo, así como las instalaciones educativas. Los ataques a la educación también pueden constituir violaciones graves del Derecho internacional de los derechos humanos, en particular el derecho a la educación, así como el derecho a la vida, el derecho a la libertad y la seguridad y/o

1 Véase (entre otros): Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 12 de agosto de 1949, artículo 146, párrafos 1 y 2; CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, Norma 158; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, artículo 4, artículo 5, apartado 1, artículos 6 y 7; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006, artículo 9, apartado 1, y artículos 10 y 11; Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), Reservas a la Convención sobre el Genocidio, 1951, pág. 23 y Decisión sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia-Herzegovina c. Yugoslavia), CIJ 1996, en párrafo 31; Decisión de la CIJ sobre la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal); Informe Final de la Comisión de Derecho Internacional de 2014; Preámbulo de la Convención de Liubiana-La Haya de Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Crimen de Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra y otros Crímenes Internacionales.

2 Declaración sobre Escuelas Seguras (2015) Declaración sobre Escuelas Seguras - Un compromiso político intergubernamental para proteger a estudiantes, docentes, escuelas y universidades de los peores efectos de los conflictos armados (protectingeducation.org).

3 Véase (entre otros): Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, Observación General n.º 13: El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), 8 de diciembre de 1999; UNESCO, *La Educación sí importa: hacia el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)* (2011); Save the Children, *What do Children Want in Times of Emergency and Crisis? They Want an Education* [“¿Qué quiere la niñez en situaciones de emergencia y crisis? Quiere una educación”, documento únicamente en inglés] (junio de 2015).

el derecho a no ser sometido a tortura y la prohibición de la discriminación. En determinados casos, los ataques a la educación pueden acarrear responsabilidad penal, en particular por crímenes de guerra (cuando se cometen en relación con un conflicto armado) y crímenes de lesa humanidad (cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil).

A pesar de la prevalencia y la gravedad de los ataques a la educación —y de la clara prohibición y penalización de ciertos tipos de ataques en virtud del Derecho internacional⁴—, la inmensa mayoría de las víctimas, supervivientes y sus familias no obtienen justicia, ya que rara vez se investigan y enjuician los incidentes, a escala nacional o internacional. Los resultados de la investigación llevada a cabo para elaborar esta Guía muestran que solo existen unos pocos ejemplos de procesos de enjuiciamiento por delitos relacionados con la educación. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha condenado esta impunidad persistente y ha pedido a los Estados miembros que aseguren que los autores de delitos relacionados con la educación, incluidos los ataques a escuelas, sean llevados ante la justicia⁵, de conformidad con sus obligaciones en virtud del Derecho internacional.

Esta Guía se basa en las disposiciones pertinentes del Derecho penal internacional, principalmente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)⁶, el Derecho internacional humanitario (DIH) y el Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), así como en las mejores prácticas reconocidas. La presente Guía reconoce la diversidad de sistemas jurídicos y enfoques de investigación y enjuiciamiento. Por lo tanto, pretende ofrecer un análisis general, metodologías y recomendaciones para que los actores nacionales e internacionales que trabajan en la responsabilidad puedan adaptarlos, usarlos y seguir desarrollándolos, en función de su contexto local y sus mandatos. Se espera que esta Guía sea también una herramienta útil para todas las partes interesadas que trabajan en el monitoreo, la incidencia y la responsabilidad en cuanto a los delitos internacionales y las violaciones de derechos humanos en situaciones de conflicto, en particular las organizaciones de la sociedad civil (OSC) y las instituciones nacionales de derechos humanos.

Esta Guía se centra en el proceso que va desde la investigación de los delitos relacionados con la educación hasta la decisión de enjuiciar; no se abordan cuestiones como el desarrollo de los juicios penales, entre ellas, por ejemplo, medidas especiales para víctimas y testigos vulnerables, como niños y niñas; condenas y apelaciones, ni protección de testigos.

Esta Guía está dividida en tres partes:

El **Capítulo I** explica brevemente qué son los ataques a la educación y resume las disposiciones clave para proteger la educación contra los ataques establecidas en el DIH y el DIDH, y luego aborda las tendencias y los patrones clave de las diferentes formas de ataques a la educación. De este modo, pretende presentar argumentos basados en evidencias a favor de una mayor consideración de los delitos relacionados con la educación por parte de los mecanismos nacionales e internacionales de rendición de cuentas, a la luz de su escala, gravedad e impacto devastador en las vidas de las víctimas y las comunidades afectadas.

En el **Capítulo II** se exponen los principales retos señalados para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos relacionados con la educación a nivel nacional e internacional y se ofrecen algunas estrategias y soluciones para superarlos o mitigarlos. Entre ellas figuran las siguientes: velar por que los delitos relacionados con la educación se tipifiquen expresamente en la legislación nacional; poner a disposición de los equipos de investigación y enjuiciamiento conocimientos multidisciplinarios; y cooperar eficazmente con las organizaciones de la sociedad civil, que a menudo son las “primeras en responder” a los delitos contra la educación. Este capítulo también ofrece orientación sobre el tipo de evidencias que pueden ser pertinente para demostrar la comisión de delitos relacionados con la educación.

4 Véanse, por ejemplo, el artículo 8, apartado 2, letra b), inciso ix) y el artículo 8, apartado 2, letra e), inciso iv) del Estatuto de Roma (atacar un objeto protegido).

5 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 2601, S/RES/2601 (2021); véase también la Resolución 1998, S/RES/1998 (2011).

6 El Estatuto de Roma de 1998 es el tratado fundacional de la CPI, el primer y único tribunal penal internacional permanente del mundo. La Corte tiene competencia sobre crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos a partir del 1 de julio de 2002, y los crímenes de agresión perpetrados a partir del 17 de julio de 2018, por una persona nacional de un Estado parte o en el territorio de un Estado parte o de un Estado que haya aceptado su competencia. La CPI también tiene competencia en situaciones que le sean remitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (véanse los artículos 5 y 12 del Estatuto de Roma).

El **Capítulo III** presenta una síntesis de algunos de los cargos conforme a derecho que pueden existir para delitos relacionados con la educación en virtud del Estatuto de Roma⁷. Queda fuera del alcance de esta Guía abordar exhaustivamente la miríada de posibles cargos que pueden presentarse y que ya han sido objeto de un análisis considerable, como el homicidio intencional; homicidio premeditado; ataque contra civiles y bienes de carácter civil; tortura, violación y otras formas de violencia sexual; y utilización, reclutamiento y alistamiento de niños y niñas. En cambio, esta Guía se centra en dos delitos específicos que han recibido comparativamente menos atención, a saber, el ataque a edificios destinados a la educación como crimen de guerra⁸ y la privación grave del derecho a la educación como el crimen de lesa humanidad de persecución⁹. No se tiene en cuenta el Derecho relativo a los elementos contextuales de los crímenes internacionales, o a los modos de responsabilidad.

GCPEA es consciente de que la justicia penal —y las medidas más amplias de rendición de cuentas— no pueden ofrecer respuestas completas al problema complejo de los ataques a la educación durante los conflictos. Sin embargo, más allá de proporcionar reconocimiento y reparación a las víctimas como titulares de derechos, las investigaciones y los enjuiciamientos penales pueden contribuir a objetivos más amplios, como hacer cumplir y defender el Estado de Derecho y prevenir y disuadir futuros ataques. El objetivo de la presente Guía es contribuir a esos esfuerzos.

Metodología

La investigación para esta Guía siguió un enfoque de métodos mixtos, que incluyó una amplia investigación documental y entrevistas y consultas con informantes clave.

La investigación documental incluyó la revisión y el análisis de todas las acusaciones y sentencias relevantes de cortes y tribunales penales internacionales, principalmente la CPI y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), ya que al parecer eran los únicos mecanismos que habían procesado y juzgado delitos relacionados con la educación, y las de las jurisdicciones nacionales pertinentes, así como las decisiones y los comentarios relevantes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas. Se consultaron los informes anuales del Secretario General de las Naciones Unidas sobre niñez y conflictos armados, así como informes de organizaciones internacionales, de la sociedad civil y no gubernamentales que trabajan para proteger la educación en conflictos armados y documentar delitos relacionados con la educación, artículos académicos relevantes y libros de texto. Además, se consultaron las políticas y directrices para la documentación e investigación eficaces de las violaciones graves del DIH, las violaciones graves del DIDH y los crímenes internacionales fundamentales, en particular las elaboradas por la Fiscalía de la CPI, así como los informes de las Naciones Unidas sobre las respuestas penales a los crímenes graves, incluso en situaciones de posconflicto (por ejemplo, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC] y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos [ACNUDH]).

Se celebraron consultas iniciales con representantes de once entidades con un mandato de documentación o de investigación/enjuiciamiento. De esas personas, siete expertos/as aceptaron que se les entrevistara formalmente. Entre tales especialistas se encontraban abogados/as de víctimas; investigadores/as y fiscales internacionales familiarizados/as con el funcionamiento de las cortes y los tribunales penales internacionales y los mecanismos de responsabilidad penal exigidos por las Naciones Unidas; y representantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la documentación e investigación de los crímenes internacionales fundamentales a nivel nacional e internacional. La mayoría de estas personas, aunque no todas, expresó sus opiniones a título personal.

Se buscó información sobre una amplia variedad de temas, entre ellos:

- Información contextual sobre la prevalencia, los patrones, los factores desencadenantes y los impactos de los delitos relacionados con la educación en los países o las regiones de interés.

7 Cuando resulte pertinente, se hará una breve referencia a la jurisprudencia y la práctica de otras cortes y tribunales penales internacionales, en particular el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), los tribunales nacionales y el Derecho consuetudinario.

8 Artículo 8, apartado 2, letra b), inciso ix) y artículo 8, apartado 2, letra e), inciso iv) del Estatuto de Roma.

9 Artículo 7, apartado 1, letra h) del Estatuto de Roma.

- El alcance y la calidad de las labores de documentación, investigación o enjuiciamiento relacionadas.
- Los obstáculos a la investigación y el enjuiciamiento eficaces de los delitos relacionados con la educación.
- Estrategias y soluciones recomendadas para superar o mitigar los obstáculos.

Conclusiones y recomendaciones clave

A pesar de su prevalencia, gravedad e impacto devastador, hay una proporción baja de delitos relacionados con la educación que se investigan y enjuician, en todos los niveles¹⁰.

A nivel nacional, GCPEA pudo detectar cuatro procesos de enjuiciamiento por delitos relacionados con la educación (como crímenes de guerra), en Bosnia y Herzegovina (ByH), Serbia, Kosovo y la República Democrática del Congo (RDC), respectivamente¹¹. En el plano internacional, los delitos relacionados con la educación han sido objeto hasta la fecha de dos procesos incoados por la Fiscalía de la CPI: *Fiscalía de la CPI contra Katanga* (relativo a la destrucción de escuelas en la RDC)¹² y *Fiscalía de la CPI contra Al Hassan* (relativo a las restricciones en el acceso de las niñas a la educación en Mali)¹³. GCPEA entiende que los ataques a edificios escolares y las restricciones persecutorias al derecho de acceso a la educación también forman parte de algunas investigaciones de la CPI, en particular en los contextos de Afganistán¹⁴ y Myanmar/Bangladesh¹⁵.

Los delitos relacionados con la educación también figuran en una serie de casos del TPIY. El crimen de guerra de destrucción o daño intencional de edificios dedicados a la educación se imputó en al menos cinco casos¹⁶, de los cuales tres acabaron en condena¹⁷. En al menos otro caso ante el Tribunal, los acusados fueron condenados por el crimen de lesa humanidad de persecución, entre otros relacionados con el saqueo y la destrucción deliberada de escuelas¹⁸. Según la información de que dispone GCPEA, no ha habido otros procesos de enjuiciamiento por delitos relacionados con la educación ante otras cortes y tribunales penales internacionales.

-
- 10 Se han observado una serie de procesos de enjuiciamiento por ataques a estudiantes, personal educativo y/o instalaciones educativas impulsados al amparo de leyes nacionales contra el terrorismo. Por ejemplo, en Kenia (véase BBC, *Garissa University attack: Three convicted over Kenya massacre*, 19 de junio de 2019), Burkina Faso (véase HRW, *Some accountability for attack on Burkina Faso school*, 7 de septiembre de 2021); y Camerún (véase HRW, *Cameroon: Sham Trial for Kumba School Massacre*, 22 de octubre de 2021). Dado que este documento se centra en los crímenes internacionales fundamentales, estos casos no se tratan en el presente documento. También ha habido procesos de enjuiciamiento en Suecia (Clavier Berikindi, véase TRIAL International, "Clavier Berikindi", 27 de abril de 2016 y "Tabaro Theodore 'Rukertabaro'", 8 de febrero de 2017) y en Francia (véase TRIAL International, "Claude Muhayimana", 27 de abril de 2016) contra presuntos genocidas ruandeses acusados, entre otras cosas, de matar a civiles tutsis que se habían refugiado en el interior de edificios escolares. Sin embargo, no parece que en ninguno de estos casos los objetivos en sí fueran estudiantes o personal educativo, ni que se destruyeran ni dañaran las propias instalaciones educativas, de modo que puedan considerarse propiamente "ataques a la educación" y entrar dentro del ámbito de este documento.
- 11 Véanse, respectivamente, Tribunal Estatal de Bosnia y Herzegovina, *Fiscalía c. Pasko Ljubičić*, X-KR-06/241, Decisión de primera instancia, 28 de mayo de 2008; Tribunal de Distrito de Belgrado, Sala de Crímenes de Guerra, *Acusación contra Vladimir Kovačević*, 26 de julio de 2007; Tribunal de Distrito de Priština/Priştinë, *Skender Islami y otros*, 25 de enero de 2008; Tribunal Militar de Bukavu, *Fiscalía c. Ndayambaje y Nizehimana*, Sentencia, 21 de septiembre de 2018. Se admite que puede haber otros casos que GCPEA no haya podido encontrar en el curso de esta investigación.
- 12 Véase Corte Penal Internacional (CPI), *Fiscalía c. Katanga y Ngudjolo Chui*, Decisión sobre la confirmación de los cargos (núm. ICC-01/04-01/07), Sala de Cuestiones Preliminares I, 30 de septiembre de 2008, y *Fiscalía c. Katanga*, Sentencia (núm. ICC-01/04-01/07), Sala de Primera Instancia II, 7 de marzo de 2014 ("Sentencia de primera instancia Katanga").
- 13 *Fiscalía c. Al Hassan* (núm. ICC-01/12-01/18), Sala de Cuestiones Preliminares I, Rectificatif à la Décision relative à la confirmation des charges portées contre Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud, 13 de noviembre de 2019 ("Decisión de confirmación de Al Hassan"), núm. ICC-01/12-01/18, Sala de Primera Instancia X, Sentencia de primera instancia, 26 de junio de 2024.
- 14 CPI, *Situación en la República de Afganistán* (núm. ICC-02/17), Sala de Cuestiones Preliminares III, Versión pública de la "Solicitud de autorización de una investigación de conformidad con el artículo 15", 20 de noviembre de 2017, ICC-02/17-7-Conf-Exp ("Solicitud de investigación de la Fiscalía sobre Afganistán").
- 15 CPI, *Situación en la República Popular de Bangladesh/República de la Unión de Myanmar* (núm. ICC/01-19), Sala de Cuestiones Preliminares III, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación sobre la situación en la República Popular de Bangladesh/República de la Unión de Myanmar, 14 de noviembre de 2019.
- 16 Véase el artículo 3, letra d) del Estatuto del TPIY. TPIY: (1) *Fiscalía c. Martić* (IT-95-11-T), Sala de Primera Instancia, [Sentencia](#) (12 de junio de 2007): pruebas insuficientes de que la escuela no se utilizaba con fines militares, véase en [395]; (2) *Fiscalía c. Blaškić* (IT-95-14-A), Sala de Apelaciones, Sentencia (29 de julio de 2004): condena anulada en apelación por motivos procesales (en [592]); (3) *Fiscalía c. Prlić* (IT-04-74-T), Sala de Primera Instancia, [Sentencia](#) (29 de mayo de 2013): pruebas insuficientes que vinculen la destrucción con el acusado (en [458] y [1604]); (4) *Fiscalía c. Milošević* (IT-02-54-T) y *Fiscalía c. Hadžić* (IT-04-75): en ambos casos, los acusados fueron procesados por cargos de destrucción o daños a instituciones dedicadas a la educación (y la religión), sin embargo, los procedimientos se dieron por terminados antes de la finalización del juicio, debido a su fallecimiento.
- 17 TPIY: (1) *Fiscalía c. Kordić & Čerkez* (IT-95-14/2), Sala de Primera Instancia, [Sentencia](#) (26 de febrero de 2001): Kordić y Čerkez fueron condenados por destrucción y daños deliberados a instituciones educativas (y religiosas) bosnias musulmanas; (2) *Fiscalía c. Miodrag Jokić* (IT-01-42/1-S), Sala de Primera Instancia, [Sentencia de condena](#) (18 de marzo de 2004): Jokić se declaró culpable del bombardeo de instalaciones educativas (entre otros bienes protegidos) en el transcurso de una campaña militar en el casco antiguo de Dubrovnik y fue condenado a 7 años de prisión; (3) *Fiscalía c. Pavle Strugar* (IT-01-42-T), Sala de Primera Instancia, [Sentencia](#), (31 de enero de 2005): Strugar fue declarado culpable en primera instancia, entre otros cargos, por destrucción o daños intencionales causados a instituciones dedicadas a la educación durante el ataque a Dubrovnik y condenado a siete años y medio de prisión.
- 18 *Fiscalía c. Kordić & Čerkez* (IT-95-14/2), Sala de Primera Instancia, [Sentencia](#) (26 de febrero de 2001).

Lo que han comunicado informantes clave de este estudio a GCPEA sugiere que hay una multiplicidad de dificultades fundamentales detrás de la falta de rendición de cuentas por los delitos relacionados con la educación, entre los que se incluyen: una tendencia histórica a pasar por alto ciertos crímenes internacionales fundamentales dirigidos a la niñez y que la afectan; la persistente falta de denuncia de ataques a la educación y la complejidad de la recopilación de pruebas, especialmente cuando las víctimas y testigos son niños y niñas; la ausencia de prohibición absoluta del uso militar de escuelas e instalaciones educativas en el Derecho internacional; la resistencia a reconocer la plena justiciabilidad del derecho a la educación; y la falta de capacidad y de actitudes específicas con respecto a la educación en los conflictos entre los titulares de deberes y los mecanismos de rendición de cuentas.

“La educación no es una prioridad, sino que siempre es un pensamiento secundario; a pesar de que en la mayoría de los conflictos armados se producen delitos relacionados con la educación [...], se ha relegado a la educación”¹⁹.

“Los ataques a escuelas [...] no ocupan un lugar destacado en lo que las personas consideran que es un delito que deba investigarse”²⁰.

A la luz de lo anterior, GCPEA hace un llamamiento a forjar lazos de asociación y colaborar con las partes interesadas pertinentes en torno a las siguientes recomendaciones clave:

- Fomentar la comprensión general de la gravedad de los ataques a la educación y la necesidad urgente de abordar la falta de rendición de cuentas por los delitos relacionados con la educación, entre otras cosas, promoviendo que se proteja la educación en los conflictos en las iniciativas relacionadas con el Estado de derecho.
- Abogar por que los Estados lleven a cabo una revisión exhaustiva de la legislación nacional para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y normas internacionales relativas a la protección de la educación en los conflictos, y emprendan las reformas necesarias para tipificar de forma expresa los delitos relacionados con la educación como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.
- Reforzar la capacidad de los mecanismos nacionales e internacionales de rendición de cuentas para priorizar y llevar a cabo investigaciones y procesos de enjuiciamiento eficaces y oportunos de los delitos contra la educación o que afecten a la educación, hayan sido presuntamente perpetrados por grupos armados estatales o de carácter no estatal, incluso mediante la colaboración con la sociedad civil, a fin de promover la justicia para las víctimas y la prevención de ataques.

19 Entrevista a Javier Pérez Salmerón.

20 Entrevista a Erin Gallagher.

1. Capítulo I. Comprender la gravedad de los ataques a la educación

Los ataques contra estudiantes, docentes y personal educativo, así como contra instalaciones educativas, son una característica omnipresente de los conflictos armados contemporáneos. Suponen graves violaciones del derecho humanitario y de los derechos humanos y pueden constituir crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Como se mostrará en este capítulo, la prevalencia, la naturaleza y la gravedad de los ataques a la educación son motivo de preocupación; deben ser entendidos como violaciones graves del Derecho internacional y abordados adecuadamente por los actores nacionales e internacionales allí donde se produzcan para garantizar la rendición de cuentas y la justicia.

1.1 ¿Qué es un “ataque a la educación”?

El concepto de “ataque a la educación” no está definido en el Derecho internacional.²¹ GCPEA considera que un ataque a la educación es “cualquier amenaza o uso real de la fuerza contra estudiantes, docentes, personal académico, personal de apoyo y de transporte en el ámbito de la educación (por ejemplo, conserjes, conductores de autobús), funcionarios de educación, edificios, recursos o instalaciones (incluidos los autobuses escolares)”.

GCPEA realiza un seguimiento de los ataques intencionales e indiscriminados perpetrados por fuerzas armadas, fuerzas del orden, entidades de seguridad del Estado y grupos armados no estatales. Tanto niños y niñas como personas adultas pueden ser víctimas de los ataques a la educación.

GCPEA hace un seguimiento específico de cinco formas de ataques a la educación: ataques a escuelas; ataques a estudiantes, docentes y otro personal educativo de escuelas; violencia sexual en la escuela o la universidad, o en el camino hacia o desde ellas; reclutamiento y utilización de niños y niñas en la escuela o en el camino hacia o desde ella; y ataques a la educación superior. Además, GCPEA monitorea el uso militar de escuelas y universidades por parte de fuerzas armadas y grupos armados no estatales, como por ejemplo, su utilización como cuarteles, depósitos de armas o centros de detención y/o interrogatorio²².

1.2 La protección de la educación frente a los ataques en el Derecho internacional

Los ataques a la educación están contemplados por tres regímenes jurídicos principales del Derecho internacional: el Derecho internacional humanitario (DIH), el Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el Derecho penal internacional (DPI)²³. Es decir, los ataques a la educación que se producen en situaciones de conflicto armado pueden constituir graves violaciones del DIH, tal y como se establece en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales (1977), así como en el Derecho consuetudinario. El DIH aborda tanto las hostilidades como el trato de las personas que se encuentran en el territorio o bajo la custodia de una parte del conflicto en situaciones de conflictos armados internacionales y no internacionales (CAI y CANI, respectivamente).

En lo que respecta a la realización de operaciones militares, los estudiantes, los docentes y el personal educativo, así como las instalaciones educativas, están protegidos *prima facie* de los ataques directos en virtud de las normas generales relativas a los ataques contra civiles y bienes de carácter civil²⁴. En ellas se establece, entre

²¹ El concepto de “ataques” en sí se define en el artículo 49 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), del 8 de junio de 1977.

²² En el siguiente enlace encontrará un desglose detallado de la definición de “ataques a la educación” de GCPEA, con ejemplos de ataques en cada una de las cinco categorías: [EUA 2024 \(protectingeducation.org\)](https://www.protectingeducation.org) en las págs. 79-83. No toda violencia que afecte a la educación constituirá un “ataque a la educación”. En particular, GCPEA no lleva a cabo un registro de actos de violencia perpetrados por organizaciones delictivas, particulares o personas no pertenecientes a un grupo o fuerza armada.

²³ Para obtener una visión de conjunto, véase lo siguiente: British Institute of International and Comparative Law and Education Above All Foundation, *Protecting Education in Insecurity and Armed Conflict: An International Law Handbook*, 2.ª ed. (2019) (“Manual de Derecho Internacional”); Coalición Global para Proteger la Educación de Ataques (GCPEA), *Lessons in War: Military Use of Schools and Other Education Institutions during Conflict* (2012), págs. 51-54.

²⁴ Véanse las normas 25, 28 y 29 aplicables en los CAI y CANI del Derecho internacional humanitario consuetudinario del Comité Internacional de

otras cosas, que las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre civiles (y bienes de carácter civil) y combatientes (y objetivos militares), y solo dirigir ataques contra estos últimos²⁵. El principio de distinción también prohíbe los ataques indiscriminados (es decir, los ataques que, por su propia naturaleza, no se dirigen contra un objetivo militar específico o no pueden limitarse a tales objetivos)²⁶.

La protección contra los ataques directos puede cesar legalmente si, y mientras, los civiles (por ejemplo, estudiantes o docentes) participan "directamente en las hostilidades"²⁷ o los bienes civiles (por ejemplo, escuelas) se convierten en objetivos militares, es decir, bienes que contribuyan a la acción militar y cuya destrucción, en las circunstancias existentes, ofrezca una ganancia militar definida²⁸. En caso de duda, se presumirá el estado o carácter civil de la persona o del bien²⁹.

Incluso en estos casos, los ataques dirigidos a objetivos militares están prohibidos si la pérdida de vidas o las lesiones de civiles, o los daños a bienes de carácter civil, son excesivos en relación con la ventaja militar prevista (principio de proporcionalidad)³⁰. Cuando se prevea que los ataques son proporcionados, las partes en conflicto deberán, no obstante, tomar todas las medidas de precaución posibles para evitar que la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil sufran sus efectos (principio de precaución)³¹.

Los mecanismos de rendición de cuentas deben adoptar un enfoque integral a la hora de abordar los ataques a la educación y examinar todas las situaciones hipotéticas en las que pueden producirse diferentes violaciones del Derecho internacional: (1) un ataque selectivo con daños colaterales; (2) un ataque no selectivo, pero que puede constituir un crimen de guerra y un ataque a la educación (incluidos, entre otros, los ataques indiscriminados); (3) ataques dirigidos específicamente a escuelas, estudiantes y docentes; y (4) ataques dirigidos a la población civil, pero no específicamente contra la educación (por ejemplo, lanzar bombas sobre todo un pueblo sin objetivo militar o atacar una escuela entre muchos otros objetos civiles sin que la escuela sea necesariamente el objetivo).

El DIH también contiene una serie de normas que se aplican a todos los civiles y las personas fuera de combate y que son pertinentes para el trato de estudiantes, docentes y el personal educativo en épocas de conflicto armado. Entre ellas figuran la prohibición absoluta de la violación y otras formas de violencia sexual³² y el uso de la tortura y otros tratos inhumanos³³. Las partes en conflicto tienen la obligación especial de proteger a la niñez³⁴, lo que incluye abstenerse de reclutarla y utilizarla³⁵ en el marco de las hostilidades³⁶.

Por último, el DIH no contiene actualmente ninguna prohibición absoluta de la ocupación o utilización militar de

la Cruz Roja (CICR). Esto contrasta con la situación de los hospitales militares y civiles, que gozan de un reconocimiento especial en virtud del DIH: están estrictamente protegidos de los ataques y deben ser "respetados y protegidos" en todo momento por las partes en conflicto (véase el artículo 19 del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, de 12 de agosto de 1949, "Convenio de Ginebra I"; el artículo 18 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, "Convenio de Ginebra IV", y el artículo 11, apartado 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 8 de junio de 1977, "Protocolo adicional II"). Los hospitales solo pueden perder su estatuto de protección cuando se utilizan para cometer, al margen de sus funciones humanitarias, "actos perjudiciales para el enemigo" (artículo 21 CG I; artículo 19 CG IV). Incluso en tales casos, existe el requisito de que la parte agresora advierta debidamente de cualquier ataque con un plazo razonable antes de proceder a atacar (artículo 21, CG I; artículo 19, apartado 1, CG IV; artículo 13, Protocolo adicional I).

25 Véanse las normas 1 y 7 del Derecho internacional humanitario consuetudinario, del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR); los artículos 48, 51, apartado 2 y 52, apartado 2, del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 8 de junio de 1977 (Protocolo adicional I); el artículo 13, apartados 1 y 2 del Protocolo adicional II; Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (Opinión consultiva), 8 de julio de 1996, párrafo 179.

26 Artículo 51, apartado 4 del Protocolo adicional I; CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, normas 11 y 12.

27 Artículo 13, apartados 2 y 3 del Protocolo adicional II; CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, vol. 1, norma 6; CICR, *Interpretative Guidance on the notion of Direct Participation in Hostilities under International Humanitarian Law*, p. 47.

28 Artículo 52, apartado 2 del Protocolo adicional I.

29 Artículos 50, apartado 1 y 52, apartado 3 del Protocolo adicional I, artículo 13, apartados 2 y 3 del Protocolo adicional II; CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 10.

30 Artículo 51 del Protocolo adicional I; CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 41.

31 Artículo 57 del Protocolo adicional I; CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 15.

32 Artículo 27, apartado 2 del CG IV; artículos 75, apartado 2, letra b), 76, apartado 1 y 77, apartado 1, del Protocolo adicional I; artículo 3, apartado 1, artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 ("artículo 3 común"); artículo 4, apartado 2, letra e), del Protocolo adicional II.

33 Artículo 3 común; artículo 75 del Protocolo adicional I; CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 90.

34 Artículo 77 Protocolo adicional I; artículo 4, apartado 3 Protocolo adicional II.

35 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

36 Artículo 77, apartado 2 del Protocolo adicional I; artículo 4, apartado 3, letra c) del Protocolo adicional II.

instalaciones educativas (por ejemplo, como cuarteles o posiciones de tiro)³⁷, aunque esta práctica entrañe el riesgo de convertirlas en objetivos militares susceptibles de ser atacados. Sin embargo, el uso militar puede estar restringido en virtud de ciertas normas del DIH, entre ellas el principio de precaución (que, entre otras cosas, cuando que sea factible, exige que las partes en conflicto eviten situar objetivos militares dentro o cerca de zonas densamente pobladas) y las obligaciones de ofrecer protección especial a niños y niñas (y su educación) en los conflictos armados³⁸. El DIH también prohíbe de forma estricta el uso de escudos humanos, es decir, colocar deliberadamente a civiles junto a objetivos militares legítimos para protegerlos de un ataque (en este caso, utilizar un centro educativo con fines militares a pesar de la presencia de estudiantes y docentes)³⁹.

Los ataques a la educación y el uso militar de las instalaciones educativas también pueden infringir una serie de derechos fundamentales protegidos por el DIDH, que sigue aplicándose durante los conflictos armados⁴⁰, en particular el derecho a la educación. El derecho a la educación se garantiza en casi todos los instrumentos internacionales de derechos humanos —incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)⁴¹, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁴² y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (UNCRC)⁴³— y se protege en la mayoría de las constituciones de los países⁴⁴. Además, el derecho a disfrutar del acceso a la educación en igualdad de condiciones y sin discriminación forma parte del Derecho consuetudinario⁴⁵.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de las Naciones Unidas ha descrito el derecho a la educación como “un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos”⁴⁶. El Comité de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas ha aclarado que la educación tiene que ver tanto con el acceso como con la calidad y que “es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad”⁴⁷. Del mismo modo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha observado que el derecho a la educación es “un requisito importante para el ejercicio efectivo de la mayoría de las libertades protegidas por la normativa de derechos humanos”⁴⁸, incluidas la libertad de expresión, reunión y protesta; el derecho al voto; y el derecho a la vida familiar.

El uso de armas explosivas y el hecho de que las hostilidades tengan lugar a menudo en zonas urbanas hacen que las instalaciones educativas sean víctimas frecuentes de la guerra. El CESCR considera que los ataques contra niñez en edad de escolarización e instalaciones educativas constituyen graves violaciones del derecho a

37 En cambio, los hospitales no pueden utilizarse bajo ninguna circunstancia con fines militares (véase, por ejemplo, CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 28).

38 Artículo 57 del Protocolo adicional I; CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 15; artículo 77 del Protocolo adicional I; artículo 4, apartado 3 del Protocolo adicional II. Las “Directrices para proteger a escuelas y universidades del uso militar durante conflictos armados” contienen una serie de medidas concretas que los Estados firmantes (116 en la actualidad) pueden adoptar para reducir el uso militar de escuelas y universidades y minimizar el impacto negativo que dicho uso puede tener en la seguridad y la educación de los/as estudiantes. La implementación de las Directrices es un compromiso clave de la Declaración sobre Escuelas Seguras, un instrumento intergubernamental para mejorar la protección de la educación frente a los ataques en situaciones de conflicto armado.

39 Artículo 51, apartado 7 del Protocolo adicional I; artículo 13, apartado 2 del Protocolo adicional II. CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, artículo 28 CG IV y norma 97.

40 El DIH y el DIDH se aplican simultáneamente en tiempos de conflicto armado. En caso de incoherencia, el Derecho internacional humanitario se aplicará generalmente como *lex specialis*. Véase, CIJ, *Legality or Threat of Use of Nuclear Weapons, Opinión consultiva*, 8 de julio de 1996, en el párrafo 25; *The Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Opinión consultiva*, 9 de julio de 2004, en el párrafo 106; *Case concerning armed activity on the territory of the Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, sentencia de 19 de diciembre de 2005, en los párrafos 216–220. Véase también: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *International Legal Protection of Human Rights in Armed Conflict* (2011) para una orientación general. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño contiene protecciones especiales para los derechos de la niñez en situaciones de conflicto (artículo 38).

41 Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

42 Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

43 Artículos 28 y 29 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. A nivel regional, véase (entre otros): artículo 17 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981); artículo 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988); artículo 2 del Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos (1954).

44 ACNUDH, *Background paper on attacks against girls seeking to access education* (2015), p. 6.

45 Klaus Dieter Beiter, *The Protection of the Right to Education by International Law* (Martinus Nijhoff 2006).

46 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, Observación General n.º 13: El derecho a la educación (art. 13), 8 de diciembre de 1999, párrafo 1.

47 Comité de los Derechos del Niño, Observación general n.º 1: Propósitos de la educación.

48 AGNU, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/2015/59, 19 de mayo de 2015, párrafo 52.

la educación. Además, las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la educación en contextos de conflicto armado incluyen abstenerse de la ocupación militar de escuelas y prevenir, castigar y reparar los ataques de grupos armados contra instalaciones educativas⁴⁹.

Los ataques a la educación pueden dar lugar a violaciones de otros derechos fundamentales que son interdependientes e indivisibles del derecho a la educación, como el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y la prohibición de la discriminación⁵⁰. Los derechos de distintos grupos de titulares de derechos están consagrados en tratados específicos, como la CDN de las Naciones Unidas, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Las respuestas basadas en los derechos humanos a los ataques a la educación deben tener en cuenta el marco jurídico que proporcionan dichos tratados y la jurisprudencia que emana de sus órganos de supervisión.

Por último, los ataques a la educación pueden considerarse delitos en virtud del Derecho internacional, en particular, según las circunstancias, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

1.3 Magnitud e impacto de los ataques

Cada dos años, GCPEA publica Ataques a la Educación, el informe más completo que documenta los ataques a la educación a escala mundial⁵¹. En 2022 y 2023, GCPEA detectó aproximadamente 6.000 ataques a la educación y casos de uso militar de escuelas y universidades, lo que constituye un aumento de casi el 20 % en comparación con los dos años precedentes. Los ataques a escuelas fueron la forma más frecuente de ataques contra la educación durante el período que abarca este informe, con más de 3.250 incidentes informados en 27 países diferentes. Según el informe, más de 10.000 estudiantes y personal educativo fueron asesinados, heridos, secuestrados, detenidos arbitrariamente o sufrieron algún otro tipo de daño, lo que supone un aumento de más del 10 % en comparación con 2020 y 2021.

El mayor número de ataques a la educación se registró en Palestina, Ucrania, RDC y Myanmar. Los ataques aumentaron en Ucrania, Sudán, Palestina, Siria y Nigeria en 2022 y 2023, en comparación con los dos años anteriores. India, Pakistán, Palestina y Afganistán registraron un número elevado de personas heridas o muertas en ataques a la educación.

Las niñas y las mujeres fueron el blanco específico de los ataques a la educación en al menos 10 países, en particular de forma desproporcionada con violencia sexual en la escuela o la universidad, o en el trayecto de camino a ellas o de regreso. En muchos contextos, las niñas y las mujeres estudiantes tienen más dificultades para reanudar sus estudios tras un ataque y, junto con las mujeres docentes, sufren una extensa variedad de consecuencias negativas a largo plazo, como represalias, estigmatización social y exclusión⁵².

En 2024, la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados (RESG/CNCA) denunció⁵³ el elevado número de ataques que se siguen produciendo⁵⁴ y el creciente uso militar de escuelas, así como el uso de ataques aéreos y armas explosivas en zonas pobladas, especialmente en Ucrania, Israel y el Territorio Palestino Ocupado, Myanmar, Afganistán, Mali y Burkina Faso. El

49 AGNU, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/2015/59, 19 de mayo de 2015, párrafos 63-65; véase también Protect Education in Insecurity and Conflict (PEIC) y Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights, *United Nations Human Rights Mechanisms and the Right to Education in Insecurity and Armed Conflict* (2013), en págs. 22-24; y International Law Handbook en págs. 74-110.

50 Entre otros, estos derechos están garantizados por los artículos 2, apartado 1, 3, 6, 7, 9-10 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); el artículo 2 del PIDESC; los artículos 6 y 37 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; y el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes (UNCAT). Para una orientación detallada, véase International Law Handbook, págs. 123-161.

51 GCPEA, *Education Under Attack 2024* ([Education under Attack 2024 - Coalición Global para Proteger la Educación de Ataques](#) [[protectingeducation.org](#)]).

52 GCPEA, *It is very painful to talk about: the Impact of Attacks on Education on Women and Girls* (2019).

53 Los niños y los conflictos armados, Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, A/HRC/55/57, párrafos 18-19.

54 En los anexos del *MRM Field Manual* se puede encontrar más información sobre el significado de los ataques a escuelas a efectos del monitoreo y la presentación de reportes de las Naciones Unidas.

informe anual 2024 del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados denunció un aumento alarmante del 21 % de las violaciones graves en 2023 y subrayó que el uso de escuelas con fines militares erosiona su integridad y su carácter civil, las convierte en blanco de ataques y expone a la niñez a un mayor riesgo de sufrir otras violaciones graves⁵⁵.

La verdadera magnitud de los ataques a la educación es probablemente mayor de lo que sugieren estas cifras. Aunque en los últimos años se ha ampliado la disponibilidad de datos gracias a una mayor concienciación y a las labores informativas de agentes nacionales e internacionales, en algunos contextos los sistemas de notificación siguen siendo deficientes o inexistentes debido a los riesgos de seguridad y protección⁵⁶. Además, incluso cuando estos casos se informan, los datos no se desglosan sistemáticamente por edad, género, discapacidad o autor⁵⁷, lo que puede obstaculizar los esfuerzos por comprender y analizar de forma adecuada los factores que impulsan estos ataques y su impacto y, a su vez, socavar las perspectivas de rendición de cuentas.

La DES describe las consecuencias inmediatas y a largo plazo de los ataques a la educación y el uso militar de escuelas y universidades para estudiantes, docentes y comunidades que viven en situaciones de conflicto armado. Destaca que "los ataques contra escuelas y universidades se han utilizado para promover la intolerancia y la exclusión: para fomentar la discriminación de género, por ejemplo impidiendo la educación de las niñas, para perpetuar el conflicto entre ciertas comunidades, para restringir la diversidad cultural y para negar la libertad académica o el derecho de asociación. El uso con fines militares de las instalaciones educativas puede aumentar el riesgo de reclutamiento y utilización de niños y niñas por parte de actores armados o puede exponer a la niñez y las personas jóvenes al abuso o la explotación sexual. En particular, puede incrementar la probabilidad de que las instituciones educativas sean atacadas"⁵⁸.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación ha calificado de "devastadores" los efectos de los ataques a la educación y la vida de los/as estudiantes, y ha pedido a los Estados que respalden e implementen la Declaración sobre Escuelas Seguras⁵⁹. Otros mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos han expresado consternación y llamamientos a la acción similares. En una declaración conjunta reciente, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (ACERWC) han afirmado que "la destrucción y militarización de los espacios educativos no solo obstaculizan el aprendizaje diario, sino que también suponen una amenaza para el desarrollo de la niñez, que afecta a su crecimiento cognitivo, emocional y social durante la etapa más crucial de su desarrollo"⁶⁰. En 2020, el ACERWC pidió a la Unión Africana y a otras organizaciones intergubernamentales africanas pertinentes que autorizan operaciones de apoyo a la paz que adoptaran una prohibición explícita del uso de escuelas en sus operaciones⁶¹; y en 2021 la Unión Africana implementó esa prohibición.

El ACERWC también reconoció que los ataques a instituciones educativas tienen un efecto desproporcionadamente negativo sobre las niñas, que son blanco específico de violencia sexual y de género, acoso o secuestro⁶². El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha expresado preocupaciones similares y ha pedido a los Estados que prohíban la ocupación de escuelas por parte de las fuerzas de seguridad⁶³.

55 Los niños y los conflictos armados; Informe del Secretario General, A/79/842-S/2024/384, párrafos 4 y 13.

56 Véase, UNESCO, *Key findings and discussion points* (págs. 9-10); O'Malley, B., "Education under Attack 2010: A summary" (págs. 39-40); Coursen-Neff, Z., *Attacks on education: monitoring and reporting for prevention, early warning, response and accountability* (págs. 113-117, 120-123) en *Protecting education from attack: a state-of-the-art review* (2010); GCPEA, *Paquete de herramientas para recopilar y analizar datos sobre ataques a la educación* (2021), p. 2.

57 GCPEA, *Paquete de herramientas para recopilar y analizar datos sobre ataques a la educación* (2021), p. 2.

58 Declaración sobre Escuelas Seguras (2015).

59 A/HRC/53/27: Afianzar el derecho a la educación: avances y obstáculos críticos - Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Farida Shaheed, párrafo 64.

60 Declaración conjunta del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño el 16 de junio de 2024 - Día del Niño Africano.

61 Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, Observación general sobre el artículo 22 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, "Children in Situations of Armed Conflict", septiembre de 2020, párrafos 72-78.

62 Véase la nota anterior.

63 Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de la India, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/IND/CO/4-5, 18 de julio de 2014, párrafos 26-27.

Por último, la Política relativa a los niños de 2023 de la OTP-ICC reconoce que la interrupción de la educación es uno de los efectos más perjudiciales de los conflictos armados en la niñez y que algunos crímenes de guerra tienen repercusiones únicas en la niñez, como los actos que dirigen intencionadamente ataques contra instalaciones educativas⁶⁴.

64 OTP-ICC, Policy on Children, diciembre de 2023, párrafos 29 y 36.

2. Capítulo II: Abordar la falta de investigaciones y procesos de enjuiciamiento de delitos relacionados con la educación

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha condenado la rendición de cuentas limitada por los delitos relacionados con la educación y ha pedido a los Estados miembros que garanticen que quienes cometen ataques, incluidos quienes atacan escuelas, sean llevados ante la justicia⁶⁵, en consonancia con las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del Derecho internacional. Los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas, entre ellos el CDESCR y el CDN, también han instado a los Estados a que lleven a cabo investigaciones rápidas e imparciales de los ataques a la educación y el uso militar de las escuelas, y a que procesen a sus autores⁶⁶.

La impunidad de los delitos relacionados con la educación niega a las víctimas su derecho a un recurso efectivo⁶⁷, debilita el Estado de derecho y puede socavar la paz y la reconciliación a largo plazo. La existencia de medidas eficaces de rendición de cuentas también puede ser clave en la prevención de futuros ataques ilegales a la educación. Tal como observó la RESG/CNCA, responsabilizar a quienes atacan a las escuelas puede ser la mejor defensa para disuadir los ataques a estas instituciones⁶⁸.

Como se mostrará en este capítulo, los obstáculos a la responsabilidad penal efectiva por delitos relacionados con la educación dependen de una gran variedad de factores, pero existen estrategias y soluciones para que los actores nacionales e internacionales que se ocupan de asegurar la rendición de cuentas refuercen las investigaciones y los procesos de enjuiciamiento.

2.1 Obstáculos

Hay varias razones, que se refuerzan entre sí, por las cuales las investigaciones y los procesos de enjuiciamiento de delitos relacionados con la educación han sido limitados. Los delitos relacionados con la educación suelen afectar de manera desproporcionada a la niñez y, como se destaca en un estudio de Save the Children y la Universidad de Oxford⁶⁹, los delitos contra la niñez y que le afectan han sido históricamente ignorados en gran medida en los procesos de rendición de cuentas. En cambio, los esfuerzos de la justicia se han centrado tradicionalmente en los delitos contra las poblaciones adultas y la población en general y han eclipsado en gran medida las experiencias de guerra y violencia de niños y niñas. Esto está relacionado con una serie de factores, como la indiferencia histórica más general hacia los problemas de la niñez y la especialización limitada en la investigación y el análisis de los delitos contra la niñez o que le afectan. En el contexto de los delitos relacionados con la educación en particular, un informante clave señaló que “sin un/a experto/a [en derechos de la niñez] que pueda ayudar al equipo a comprender [...] la importancia de la educación y los elementos relativos a los delitos

65 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 2601, S/RES/2601 (2021); véase también la Resolución 1998, S/RES/1998 (2011).

66 Observaciones finales sobre los informes de Colombia, Yemen e India en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados CRC/C/OPAC/COL/CO/1, 2010, párrafo 40 y CRC/C/OPAC/YEM/CO/1, 2014, párrafo 30; CRC/C/OPAC/IND/CO/1, 2014, apartado 29; Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Zimbabue en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/C/ZWE/CO/2, 2016, apartado 69, letra d); Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Democrática del Congo en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/C/COD/CO/3-5, 2017, apartado 48, letra c); Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la República Centroafricana en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/C/CAF/CO/2, 2017, apartado 63. Véase también GCPEA, *Protecting Schools from Military Use: Law, Policy and Military Doctrine* (2021).

67 Las víctimas de violaciones graves del Derecho internacional de los derechos humanos y/o del Derecho internacional humanitario tienen derecho a un recurso efectivo, de acuerdo con (entre otros): el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984; y los artículos 4 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. La obligación de reparar en caso de violación del Derecho internacional humanitario se consagra en el artículo 3 de la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre del 18 de octubre de 1907 (Convención IV) y en el artículo 91 del Protocolo I, y forma parte del Derecho internacional consuetudinario aplicable a los conflictos armados no internacionales. El artículo 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma) también incorpora el derecho a la reparación de las víctimas de crímenes bajo la jurisdicción de la Corte; véase también Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006 (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones).

68 Oficina del Representante Especial del Secretario General (RESG) para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados (CNCA), *Accountability best defence for deterring attacks on schools: Leila Zerrougui*, 9 de octubre de 2015.

69 Véase en general, Save the Children y el Oxford Institute for Ethics, Law and Armed Conflict, *Advancing Justice for Children: innovations to strengthen accountability for violations and crimes affecting children in conflict* (2021).

relacionados con la educación” es menos probable que los equipos de investigación los tengan en cuenta⁷⁰.

Otros obstáculos señalados son la reticencia a entrevistar a niños y niñas, sobre la base de la suposición de que son testigos poco fiables y/o del temor a que inevitablemente se les vuelva a traumatizar; las dificultades para brindar un apoyo psicosocial adecuado a los niños y las niñas que son víctimas y testigos⁷¹; y las dificultades para evaluar con exactitud la edad⁷². Por tanto, al parecer “se ha prestado menos atención a la investigación y el enjuiciamiento [de los delitos contra/que afectan a] la niñez porque hay profesionales del sector que consideran que puede ser demasiado difícil y deciden dar prioridad a otros delitos⁷³”. Cuando sí se han abordado los delitos contra la niñez o que le afectan, las experiencias a menudo se han reducido al reclutamiento de niñez como soldados (en el caso de los niños) y a la violencia sexual y de género (en el caso de las niñas) y, por lo general, no se recaban pruebas de forma proactiva de otros delitos⁷⁴. Se trata de delitos de extrema gravedad; sin embargo, otros tipos de criminalidad, como la destrucción de escuelas, también merecen consideración y reconocimiento.

Otra razón por la que los delitos relacionados con la educación, y en particular la destrucción de escuelas, pueden haber sido relegados es que los casos de delitos internacionales se han centrado tradicionalmente en un conjunto limitado de violaciones de derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física y mental. Las investigaciones y los procesos de enjuiciamiento se han centrado por lo general en denuncias de muertes, tortura y otros malos tratos y, más recientemente, violaciones y otras formas de violencia sexual⁷⁵. Los delitos relacionados con violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la educación, en general han recibido menos atención. Esto puede explicarse por el hecho de que esta generación de derechos humanos se ha conceptualizado tradicionalmente como aspiracional, basada en obligaciones de realización progresiva, y por lo tanto no justiciable, en particular en el contexto penal⁷⁶.

Los informantes clave confirmaron que “la educación no forma parte del repertorio de preguntas que hacen [los investigadores]. Su atención se centra en los casos de muerte, o violencia sexual, lo que significa que no acaba formando parte de las pruebas⁷⁷ y además, en la práctica, “no se dio prioridad a la destrucción de escuelas en un contexto en el que hay violencia contra civiles⁷⁸”. Otras personas informantes observaron que investigar delitos relacionados con la educación “queda fuera del ámbito de interés de la labor de investigación y documentación” porque “la educación se considera un servicio” y una “forma de ayuda humanitaria⁷⁹”. También se informó que, en muchos casos, tanto quienes investigan como las fiscalías en el ámbito penal “aducen que ‘no somos investigadores de derechos humanos’” o no siempre consideran que los derechos económicos, sociales o culturales constituyen “derechos fundamentales” a efectos de establecer la persecución penal. En particular, “muchos/as argumentan que la educación no es un derecho fundamental. Es muy difícil cambiar internamente estas actitudes⁸⁰”.

Otro reto, que es específico de los ataques a instalaciones educativas, es que el DIH no contiene actualmente una prohibición total de su uso y ocupación militar (a diferencia de, por ejemplo, el caso de los hospitales). Se informó que, en la práctica, si hay presencia militar en una escuela o en sus alrededores, siempre se presumirá que el ataque fue lícito (y que, por tanto, no es necesario investigarlo). Sin embargo, según un informante clave, “debería ser al revés, deberíamos partir de la premisa de que [la escuela] no se estaba utilizando con fines

70 Entrevista a Javier Pérez Salmerón.

71 Véase en general, Save the Children y el Oxford Institute for Ethics, Law and Armed Conflict, *Advancing Justice for Children: innovations to strengthen accountability for violations and crimes affecting children in conflict* (2021) (“Informe sobre la promoción de la justicia para la niñez”).

72 Informe sobre la promoción de la justicia para la niñez, p. 37.

73 Entrevista con la catedrática Cécile Aptel.

74 Informe sobre la promoción de la justicia para la niñez, p. 73.

75 Véase, en general, L. van den Herik, *Economic, Social and Cultural Rights: International Criminal Law's Blind Spot* en *Economic, Social and Cultural Rights in International Law: Contemporary Issues and Challenges* (2014), págs. 343-366; L. Arbour, “Economic and social justice for societies in transition”, *International Journal of Law and Politics*, vol. 40, núm. 1 (2007); M. Jarvis y K. Vigneswaran, *Challenges to successful outcomes in sexual violence cases*, en *Prosecuting Conflict-Related Sexual Violence at the ICTY* (2016), pág. 33.

76 Véase, en general, L. van den Herik, *Economic, Social and Cultural Rights: International Criminal Law's Blind Spot* en *Economic, Social and Cultural Rights in International Law: Contemporary Issues and Challenges* (2014), págs. 343-366; A. Cahill-Ripley, *Foregrounding socio-economic rights in transitional justice: realizing justice for violations of economic and social rights*, en *Netherlands Quarterly of Human Rights* (2014), vol. 32/2, 183-213.

77 Entrevista a Erin Gallagher.

78 Entrevista a Chiara Gabriele.

79 Entrevista a Javier Pérez Salmerón.

80 Entrevista a Javier Pérez Salmerón.

militares [...] y que allí se impartía educación, había estudiantes, las clases no se interrumpieron”⁸¹.

Por último, es importante recordar que existen múltiples barreras estructurales a la rendición de cuentas. Ya se han documentado anteriormente, pero incluyen (en resumen) el hecho de que los delitos relacionados con la educación suelen producirse en países donde el sistema judicial se ha visto debilitado por los conflictos armados y la inseguridad, lo que supone un impedimento especial para la rendición de cuentas a escala nacional; que pueden faltar o ser limitados los recursos, la experiencia y las habilidades para investigar y enjuiciar eficazmente delitos tan complejos; y que no se denuncian suficientemente ante las autoridades nacionales, regionales e internacionales los ataques a estudiantes, docentes e instituciones educativas. Además, los Estados pueden carecer de recursos o de voluntad política para promulgar leyes nacionales que penalicen los ataques a la educación o para hacer cumplir las normas jurídicas mediante investigaciones y procesos de enjuiciamiento⁸².

2.2 Estrategias y soluciones

Tipificar de forma expresa los delitos relacionados con la educación en la legislación nacional

Hasta la fecha, pocos países han tipificado explícitamente como crímenes de guerra los ataques a instalaciones educativas. Sin embargo, todos los Estados deben asegurarse de que su legislación nacional proscriba adecuadamente los delitos internacionales, entre ellos los relacionados con la educación, en consonancia con las definiciones que se establecen en el Estatuto de Roma y los Elementos de los Crímenes⁸³. Esto incluye promulgar disposiciones explícitas que tipifiquen los ataques a escuelas como crimen de guerra⁸⁴ y la privación grave del derecho a la educación como el crimen de lesa humanidad de persecución (así como la gama de delitos que afectan a la educación, enumerados en el Capítulo III). En el caso de los Estados Partes de la CPI, esta implementación a nivel nacional del Estatuto de Roma es esencial: permite a los Estados ejercer la jurisdicción primaria sobre los delitos de dicho Estatuto, con arreglo al principio de complementariedad, y cumplir sus obligaciones en virtud del Estatuto de cooperar con la Corte⁸⁵. Las recomendaciones recientes del Comité de los Derechos del Niño a los Estados Partes del Protocolo facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (OPAC) indican que todos los Estados, incluso los que no están afectados por conflictos armados, deben tipificar y castigar como crimen de guerra el reclutamiento y la utilización de niños y niñas menores de 15 años⁸⁶.

Incluso cuando un Estado no sea parte de la CPI, debe promulgar legislación nacional que tipifique los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad (incluidos los relacionados con la educación) y otros crímenes internacionales fundamentales en consonancia con el Estatuto de Roma. De este modo, las conductas constitutivas de un crimen internacional fundamental que no estén contempladas en el derecho penal ordinario del Estado podrán ser perseguidas y castigadas cuando corresponda, con independencia de la pertenencia a la CPI⁸⁷. Los Estados deben hacerlo en el contexto de la incorporación del Derecho internacional y de las “Directrices para la protección de escuelas y universidades contra el uso militar durante conflictos armados” al ordenamiento jurídico nacional.

Los Estados tienen el deber primordial, en virtud del Derecho internacional, de investigar y enjuiciar (o extraditar

81 Entrevista a Javier Pérez Salmerón.

82 Véase, en general, Coursen-Neff, Z, *Attacks on education: monitoring and reporting for prevention, early warning, response and accountability*, en *Protecting education from attack: a state-of-the-art review*, UNESCO (2010), págs.111-123.

83 Véase, en general, Case Matrix Network, *Implementing the Rome Statute of the International Criminal Court- Ratification, Implementation and Cooperation* (2017); HRW, *International Criminal Court: Making the International Criminal Court Work- A Handbook for implementing the Rome Statute* (2001).

84 Esto ha sido recomendado expresamente por el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: véase, Comité de los Derechos del Niño, *Día de debate general sobre el "Derecho de la niñez a la educación en situaciones de emergencia. Recomendaciones"*, 19 de septiembre de 2008, 3 de octubre de 2008, párrafo 35.

85 Véase el Preámbulo del Estatuto de Roma y, en general, Case Matrix Network, *Implementing the Rome Statute of the International Criminal Court- Ratification, Implementation and Cooperation* (2017).

86 Observaciones finales sobre el informe presentado por el Senegal y Bahrein en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, CRC/C/OPAC/SEN/CO/1, párrafo 27 y CRC/C/OPAC/BHR/CO/1, párrafo 6.

87 Véase en general, Case Matrix Network, *Implementing the Rome Statute of the International Criminal Court- Ratification, Implementation and Cooperation* (2017); véase Sheppard B (HRW), *Painful and inconvenient: Accountability for attacks on education*, en *Protecting Education from Attack: A State-of-the Art-Review*.

para su enjuiciamiento) los delitos contra la educación (y los delitos que afecten a la educación) que constituyan delitos internacionales en virtud del Derecho nacional o internacional. Este deber se deriva de la obligación general de los Estados, en virtud del Derecho internacional, de investigar y enjuiciar los principales crímenes del Derecho internacional y otras violaciones graves del Derecho internacional de los derechos humanos⁸⁸.

La primacía de las jurisdicciones nacionales no se ve afectada por la creación de la CPI. Por el contrario, uno de los principios fundamentales del Estatuto de Roma es la complementariedad, en virtud de la cual la Corte solo puede asumir su competencia si los Estados Partes no están dispuestos "a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento" por sí mismos de los delitos de su competencia "o no [pueden] realmente hacerlo"⁸⁹. Además, la CPI solo puede ejercer su jurisdicción sobre delitos perpetrados por nacionales de Estados parte o en su territorio (actualmente 124), a menos que un Estado no parte haya aceptado temporalmente la jurisdicción de la Corte o sea remitido a la CPI por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y únicamente sobre delitos cometidos después de julio de 2002⁹⁰.

Los procedimientos nacionales son, por tanto, el primer foro para abordar los delitos internacionales. Una condición previa básica para la rendición de cuentas a nivel nacional es que los Estados dispongan de la legislación adecuada, y de la capacidad correspondiente, para investigar y enjuiciar los delitos internacionales a nivel nacional, incluidos los relacionados con la educación, de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Ejemplo: Limitaciones al enjuiciar los ataques a escuelas en el derecho penal bosnio

Hasta la fecha, pocos países han tipificado explícitamente como crímenes de guerra los ataques a instalaciones educativas. En cambio, estos ataques se han imputado en virtud de disposiciones más amplias y genéricas, por ejemplo, como ataques contra bienes de carácter civil.

Un ejemplo de este enfoque es el caso *Fiscalía c. Pasko Ljubičić*, que se refería a un antiguo oficial superior de la policía militar del Consejo de Defensa croata en Bosnia central. Ljubičić fue acusado, entre otras cosas, de desplegar un batallón militar para atacar una aldea bosnio-musulmana. Durante el ataque, se quemó por completo una escuela primaria musulmana⁹¹.

88 Esta obligación se establece para los crímenes de guerra y el genocidio en numerosos convenios internacionales, entre ellos: Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio de 1948 (Convención sobre el Genocidio), artículo VI; Convenio de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Primer Convenio de Ginebra), artículo 49, apartado 1; Convenio de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Segundo Convenio de Ginebra), artículo 50, apartado 1; Convenio de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros (Tercer Convenio de Ginebra), artículo 129, apartado 1; Cuarto Convenio de Ginebra, artículo 146, apartado 1; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, artículo 5, apartado 1; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006, artículo 9, apartado 1. Corte Internacional de Justicia (CIJ), Opinión consultiva, *Reservas a la Convención sobre el Genocidio*, 1951, p. 23 y Decisión sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (*Bosnia-Herzegovina c. Yugoslavia*), CIJ 1996, en párrafo 31.

89 Artículo 17 del Estatuto de Roma.

90 Artículos 11-13 del Estatuto de Roma.

91 Véase Sheppard B (HRW), *Painful and inconvenient: Accountability for attacks on education* en *Protecting education from attack: a state-of-the-art review*, UNESCO (2010), p. 129.

Ljubičić fue acusado por primera vez por el TPIY en 2000 de múltiples cargos de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, incluida la destrucción y el daño intencionado a instituciones dedicadas a la educación en virtud del artículo 3, letra d) del Estatuto del TPIY⁹². En 2006, su caso fue transferido a la Sala de Crímenes de Guerra del Tribunal de Bosnia y Herzegovina, en virtud de las normas de procedimiento del TPIY⁹³. Al no existir un delito equivalente en el código penal bosnio, el cargo específico de destrucción o daños a instituciones educativas no figuraba en la acusación nacional. En cambio, parece que este crimen se incluyó en el cómputo de los ataques contra bienes civiles y la destrucción y el saqueo de bienes como crímenes de guerra según el derecho penal bosnio. En abril de 2008, tras declararse culpable, Ljubičić fue condenado a 10 años de prisión⁹⁴.

Aunque este planteamiento que consiste en imputar los ataques a centros escolares con arreglo a disposiciones más generales puede dar lugar a penas similares, se prefiere la tipificación expresa por los motivos siguientes:

- La enumeración de delitos específicos contra la educación proporciona una base clara para la investigación y el enjuiciamiento, centra más la atención sobre estos delitos, reduce el riesgo de que se pasen por alto y reconoce su gravedad.
- También reconoce el daño singular sufrido por las víctimas y las correspondientes reparaciones a las que tienen derecho, en consonancia con la función expresiva de la justicia penal.
- La utilización de cargos penales del Derecho nacional puede significar que los delitos prescribirán según lo que establezca la legislación nacional, mientras que, según el Derecho internacional, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra no prescriben⁹⁵.

Además de la tipificación penal explícita, los Estados deben garantizar que otros principios jurídicos generales establecidos por el Estatuto de Roma, como los que excluyen la disponibilidad de ciertas defensas (por ejemplo, órdenes de superiores), se incorporen a sus marcos nacionales; y que las penas para los delitos contra la educación sean apropiadas y tengan plenamente en cuenta su gravedad e impacto⁹⁶.

Los Estados también deben asegurar que su marco procesal penal facilite las investigaciones estructurales, es decir, que permita a las autoridades recabar información y pruebas sobre los elementos contextuales de los delitos, los patrones delictivos generales y las estructuras de los posibles grupos de autores, incluso antes de que se haya identificado a algún presunto responsable⁹⁷.

Generar voluntad política

La investigación y el enjuiciamiento efectivos de los delitos relacionados con la educación, tanto a escala

92 La acusación original fue emitida por el TPIY el 26 de septiembre de 2000 (TPIY, *Fiscalía c. Pasko Ljubičić*, Acusación) y se emitió una acusación enmendada corregida el 2 de abril de 2002 (TPIY, *Fiscalía c. Pasko Ljubičić*, Acusación enmendada corregida).

93 En calidad de síntesis, véase TPIY, *Ficha informativa del caso, "Lašva Valley"* (IT-00-41), *Pasko Ljubičić*; y TPIY, Acusación enmendada corregida, 2 de abril de 2002. Como parte de su estrategia de conclusión, el TPIY comenzó a remitir las causas adecuadas relativas a inculpados de rango medio o inferior a jurisdicciones nacionales competentes (TPIY, Regla 11 bis, Reglas de Procedimiento y Prueba (2009). Estos casos de transferencia con arreglo a la "Regla 11 bis" se juzgaron de conformidad con la legislación nacional del Estado en cuestión, sobre la base de la acusación del TPIY y las pruebas de apoyo aportadas por los fiscales del TPIY.

94 Véase AGNU, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Resolución 2391 (XXIII), 754 UNTS 73 (11 de noviembre de 1970). Véase también AGNU, Estatuto de Roma, art. 29.

95 Véase Sheppard B (HRW), *Painful and inconvenient: Accountability for attacks on education in Protecting education from attack: a state-of-the-art review*, UNESCO (2010), p. 129. Véase también, *Fiscalía c. Vladimir Kovačević*, otro caso de transferencia del TPIY, esta vez a la Sala de Crímenes de Guerra del Tribunal de Distrito de Belgrado en Serbia, en el que los cargos específicos de destrucción y daño intencionado a instituciones educativas fueron incluidos tras la transferencia en un cargo más amplio de "crimen de guerra contra la población civil" en virtud del código penal serbio (Tribunal de Distrito de Belgrado-Sala de Crímenes de Guerra, Acusación contra Vladimir Kovačević [26 de julio de 2007]). *Kovačević* finalmente fue declarado no apto para ser juzgado y no fue procesado.

96 Véase, en general, Case Matrix Network, *Implementing the Rome Statute of the International Criminal Court- Ratification, Implementation and Cooperation* (2017); HRW, *International Criminal Court: Making the International Criminal Court Work- A Handbook for implementing the Rome Statute* (2001).

97 Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), *Key factors for the successful investigations and prosecutions of core international crimes* (2022). Un número creciente de jurisdicciones nacionales emplean investigaciones estructurales para abordar delitos internacionales, en particular Alemania, Francia y Suecia (véase M. Ingeson, *Structural Criminal Investigations in Sweden- Reinventing Investigations of International Crimes*, Scandinavian Studies in Law Vol. 66 (5 de octubre de 2020).

nacional como internacional, requieren un firme compromiso político con la rendición de cuentas. Esto es especialmente importante en el ámbito nacional, donde los Gobiernos pueden mostrarse reacios a procesar a sus propios funcionarios y a las fuerzas de seguridad del Estado, o donde la persecución de la justicia penal puede percibirse como algo que atenta contra la paz y la reconciliación. También es necesaria la voluntad política para garantizar que los ataques a la educación se tipifiquen como delito en la legislación nacional; que se aborden los posibles obstáculos a la jurisdicción (por ejemplo, inmunidades para funcionarios/as públicos/as, prescripción o leyes de amnistía); y que el sistema judicial cuente con los recursos y elementos necesarios para llevar a cabo investigaciones eficaces e imparciales de los presuntos delitos y procesar a sus presuntos autores⁹⁸, en consonancia con los derechos a un juicio justo⁹⁹ y los derechos de las víctimas de delitos¹⁰⁰. Ante la falta de voluntad política clara, los delitos relacionados con la educación corren el riesgo de quedar sin respuesta y sin castigo.

Un instrumento importante para fomentar la voluntad política es la Declaración sobre Escuelas Seguras (DES). Se trata de un acuerdo político intergubernamental por el que los Estados firmantes reconocen las repercusiones graves y perjudiciales de los ataques a la educación y del uso militar de escuelas y universidades, y se comprometen expresamente a proteger con mayor eficacia la educación en los conflictos armados¹⁰¹. Los Estados firmantes se comprometen a investigar los ataques a estudiantes, personal y centros educativos durante los conflictos armados con arreglo al Derecho nacional e internacional aplicable y, cuando corresponda, a procesar debidamente a sus presuntos autores.

Como se explicará más adelante, los Estados pueden adoptar varias medidas para cumplir su compromiso de rendición de cuentas en relación con los ataques a la educación, entre ellas velar por que las leyes y políticas nacionales permitan llevar a cabo investigaciones y procesos de enjuiciamiento; la educación forme parte integral de las estrategias de investigación cuando las circunstancias de hecho lo justifiquen; y los equipos de investigación y enjuiciamiento dispongan de los conocimientos y recursos necesarios para llevar a los/as autores/as ante la justicia.

Desarrollar conocimientos y generar capacidades

La investigación y el enjuiciamiento de crímenes internacionales fundamentales, en particular los relacionados con la educación, pueden plantear retos únicos para los actores nacionales e internacionales, debido (entre otras cosas) a la naturaleza y la escala de la criminalidad; los riesgos para la seguridad de víctimas y testigos o para quienes investigan los hechos, a causa del conflicto armado o la inseguridad; y el enorme volumen de información y pruebas. Los delitos pueden haber sido perpetrados por agentes estatales (por ejemplo, militares, policías o funcionarios/as del Estado) o por grupos armados no estatales, que a menudo operan dentro de estructuras organizativas complejas¹⁰².

La fundamentación de un caso relacionado con delitos internacionales también puede ser compleja desde el punto de vista jurídico y probatorio, debido a cómo se estructuran estos delitos. En general, las fiscalías tendrán que establecer lo siguiente¹⁰³:

a. Los elementos subyacentes (*actus reus* y *mens rea*) del delito (por ejemplo, que su autor haya dirigido

98 Véase, en general, Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), *Key factors for the successful investigations and prosecutions of core international crimes* (2022); Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Iniciativas de enjuiciamiento* (2006); Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014.

99 El derecho a un juicio justo está reconocido universalmente en el Derecho internacional, en particular en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y el Estatuto de Roma (artículo 67).

100 Véase, por ejemplo, Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, A/RES/40/34 (29 de noviembre de 1985); Unión Europea (UE), *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo* (25 de octubre de 2012).

101 Declaración sobre Escuelas Seguras (2015).

102 Para obtener una síntesis, véase Eurojust, *Estrategia de la red de la UE de cooperación contra el genocidio para luchar contra los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la Unión Europea y sus Estados miembros* (2014) págs. 15-23; TPIY e Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (UNICRI), *Manual on Developed Practices* (2009), págs. 7-10.

103 Véase Global Rights Compliance (GRC), *Basic Investigative Standards for International Crimes Investigations* (2019), 106.

- intencionada o deliberadamente un ataque a una escuela que no era un objetivo militar).
- b.** Los elementos contextuales específicos, como por ejemplo, que el ataque a la escuela se cometiera en el contexto de un conflicto armado (crímenes de guerra).

- c. Cómo se vinculan estos presuntos delitos (lo que se conoce como “base del delito”) con sus presuntos autores (que pueden ser altos mandos militares, políticos/as o comandantes de grupos armados no estatales alejados del campo de batalla), incluidas pruebas de cómo pueden haber cometido los delitos, o los “modos de responsabilidad”¹⁰⁴.

Estos factores diferencian los delitos internacionales de los nacionales e indican que es esencial contar con vastos conocimientos jurídicos y de investigación multidisciplinarios para que las investigaciones y los procesos de enjuiciamiento nacionales e internacionales sean eficaces. Además de investigadores/as con habilidades policiales tradicionales para tratar a testigos y pruebas de acuerdo con las normas de la justicia penal (lo que incluye a testigos vulnerables, como niños y niñas, y las víctimas de violencia sexual y de género), la investigación de los delitos contra la educación requerirá a menudo la experiencia de analistas militares, penales y políticos, especialistas en derechos de la niñez y también especialistas forenses¹⁰⁵. Los equipos también deben contar con herramientas y conocimientos técnicos adecuados para garantizar que todo tipo de pruebas se recojan y conserven de manera segura¹⁰⁶.

Por ejemplo, un caso relacionado con el bombardeo aéreo de una escuela requeriría, entre otras cosas, pruebas del carácter civil de la escuela y de las personas presentes (es decir, que la escuela se utilizaba como escuela y no, por ejemplo, como cuartel militar, de modo que pudiera considerarse un objetivo militar); la ubicación y el valor de cualquier objetivo militar en las inmediaciones; las fuerzas responsables del bombardeo; las estructuras de mando efectivas a través de las cuales se dieron las órdenes de bombardear, así como el fundamento de la decisión de atacar la escuela y si se tomó de buena fe. Además, investigadores y fiscales deben procurar recopilar pruebas y analizar el impacto y el daño inmediatos y a largo plazo causados por la destrucción de la escuela en la niñez que ha sido víctima, teniendo en cuenta su edad y otras identidades cruzadas¹⁰⁷.

La investigación y el enjuiciamiento de los delitos relacionados con la educación también requieren conocimientos jurídicos adecuados en materia de Derecho penal y humanitario internacional, Derecho internacional de los derechos humanos (especialmente en lo que se refiere al delito de persecución, véase más adelante) y el Derecho y los procedimientos nacionales pertinentes. Dependiendo de la jurisdicción, los procesos de investigación pueden ser llevados a cabo de forma independiente por las fuerzas de seguridad u otros organismos de investigación o dirigidos y supervisados activamente por fiscales¹⁰⁸. Independientemente de la forma en que se reparta la responsabilidad de recabar pruebas entre investigadores/as y fiscales, se considera una buena práctica incorporar lo antes posible información jurídica sustancial en las investigaciones de crímenes internacionales fundamentales¹⁰⁹. La ausencia de tales conocimientos expertos podría dar lugar a que se ignoren pruebas relevantes para los delitos relacionados con la educación, o a que no se reconozcan ni se imputen tales delitos aun cuando existan pruebas.

104 En términos generales, las pruebas de responsabilidad deben abarcar tanto a autores directos como a las cadenas de mando, las estructuras y las jerarquías, lo que puede ser fundamental para establecer la responsabilidad penal de líderes de alto nivel por los actos de autores de rangos inferiores y subordinados. La legislación relativa a los modos de responsabilidad difiere según los sistemas nacionales, las cortes y tribunales penales internacionales y el Derecho internacional consuetudinario. El Estatuto de Roma reconoce varios modos de responsabilidad, incluida la autoría directa e indirecta; la complicidad y el encubrimiento; y la responsabilidad del mando y del superior (véanse los artículos 25 y 28 del Estatuto de Roma). En muchos casos, los Estados pueden haber incorporado las definiciones de los delitos del Estatuto de Roma, pero no las disposiciones sobre los modos de responsabilidad, que siguen rigiéndose por el Derecho nacional (UNODC, *Handbook on Gender Dimensions of criminal justice responses to terrorism* [2019], pág. 151). Por estas razones, no se abordan aquí las disposiciones específicas del Estatuto de Roma.

105 TPIY e Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (UNICRI), *Manual on Developed Practices* (2009), p. 12.

106 Véase la nota anterior.

107 Informe sobre la promoción de la justicia para la niñez, págs. 36, 40.

108 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Handbook on effective prosecution responses to violence against women and girls* (2014), Criminal Justice Handbook Series, págs. 69-72.

109 TPIY e Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (UNICRI), *Manual on Developed Practices* (2009), págs. 12-13.

Ejemplo: Enjuiciamiento de los ataques a escuelas en los tribunales militares de la RDC

Incluso cuando los ataques a centros educativos están expresamente tipificados como delito en la legislación nacional, no siempre se imputan como tales. Por ejemplo, la causa contra *Gilbert Ndayambaje* y *Evariste Nizehimana* en la RDC afectaba a dos mandos militares de las Fuerzas Democráticas para la Liberación de Ruanda (FDLR), un grupo armado no estatal que operaba en la región de Kivu del Sur. En 2018, fueron imputados y procesados por diversos cargos en relación con un ataque perpetrado en 2012 contra una aldea, durante el cual perdieron la vida civiles. Varios bienes de carácter civil, entre ellos viviendas y una escuela primaria, quedaron reducidos a cenizas¹¹⁰.

Aunque la RDC ha ratificado el Estatuto de Roma y ha adoptado normativa de aplicación (que incluye la tipificación como delito de los ataques contra edificios dedicados a la educación, en consonancia con el Estatuto de Roma), el ataque a la escuela se imputó en cambio bajo el delito más genérico de ataque contra un bien de carácter civil. En última instancia, el tribunal militar no estuvo de acuerdo con esta acusación, ya que consideró que no había un conflicto armado y, por tanto, ninguno de los delitos equivalía a un crimen de guerra. En cambio, clasificó al ataque contra la escuela como incendio deliberado con arreglo al Derecho interno ordinario, y algunos de los demás delitos contra civiles, como crímenes de lesa humanidad. Los acusados fueron condenados.

Según TRIAL International, que intervino en este caso, es posible que la fiscalía desconociera que hay cargos más específicos, debido a la falta de formación y conocimiento sobre este delito concreto en el sistema judicial¹¹¹.

Estas dificultades podrían superarse mediante lo siguiente:

- **Programas de sensibilización y capacitación:** el personal que interviene en la investigación y persecución penal de delitos internacionales debe recibir sesiones periódicas de sensibilización y capacitación con contenidos actualizados sobre los delitos contra la educación. La capacitación debe abordar, como mínimo, los factores impulsores, los patrones y los impactos diferenciales de los delitos relacionados con la educación en un contexto determinado; los elementos jurídicos de los delitos relacionados con la educación y las normas probatorias; y las estrategias para la recopilación y el análisis de pruebas, incluidas las procedentes de víctimas y testigos con vulnerabilidades específicas, como niños y niñas¹¹².
- **Adopción de políticas, protocolos y orientaciones:** para la sensibilización y la capacitación eficaces podría ser necesario preparar orientaciones especializadas y adoptar políticas y protocolos específicos. Esto puede contribuir a propiciar cambios en la práctica de los equipos de investigación y enjuiciamiento y asegurar que haya prácticas normalizadas en el tratamiento de estos delitos. También es importante desarrollar procesos que permitan monitorear el cumplimiento de las directrices, políticas y protocolos¹¹³.

110 Tribunal Militar de Bukavu, *Fiscalía c. Ndayambaje y Nizehimana*, Sentencia, 21 de septiembre de 2018. Véase también, TRIAL International, *Opening of a trial for crimes against humanity and war crimes in South Kivu*, 23 de agosto de 2018, disponible en: <https://trialinternational.org/latest-post/opening-of-a-trial-for-crimes-against-humanity-and-war-crimes-in-south-kivu/>.

111 Entrevista a TRIAL International.

112 Adaptado de UNODC, *Handbook on Gender Dimensions of criminal justice responses to terrorism* (2019), p. 157 y Eurojust, *Estrategia de la red de la UE de cooperación contra el genocidio para luchar contra los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la Unión Europea y sus Estados miembros* (2014), págs. 44-45.

113 Véase la nota anterior.

Ejemplo: Investigación y enjuiciamiento eficaces del delito de persecución

La persecución es un delito con características singulares¹¹⁴, en cuanto a que no suele consistir en un único acto de violencia, sino que es la acumulación de violaciones sistémicas y discriminatorias de derechos fundamentales que, de otro modo, no estarían necesariamente tipificadas como delitos. Para investigar y enjuiciar eficazmente la persecución se requiere un enfoque específico —que incorpore elementos de las investigaciones sobre derechos humanos que pueden resultar menos familiares a fiscales e investigadores penales— a fin de detectar y comprender la discriminación subyacente al delito y su relación con los patrones delictivos¹¹⁵. Según el artículo 7, apartado 1, letra h) del Estatuto de Roma, existen varios motivos de persecución, entre ellos el género, sobre los que la Política sobre el crimen de persecución por motivos de género de la Fiscalía de la CPI proporciona orientación instructiva¹¹⁶. Entre los enfoques para llevar a cabo investigaciones y procesos de enjuiciamiento eficaces se incluyen los siguientes:

- En la preparación y planificación de las investigaciones, es importante detectar las violaciones de derechos fundamentales y su nexos con actos o delitos y la selección deliberada de integrantes de uno o varios grupos o colectividades como objetivos. Para ello, el personal debe recibir capacitación sobre cómo detectar “patrones, señales de alarma e indicadores fácticos” vinculados con la conducta persecutoria y sesiones informativas sobre tradiciones locales, prácticas religiosas, costumbres y cuestiones culturales (párrafos 73-74).
- En cuanto al análisis, es clave evaluar el contexto de derechos humanos previo a la comisión de los delitos, ya que esto podría proporcionar un indicador útil de las violaciones de derechos fundamentales perpetradas durante el período contemplado por la investigación (párrafo 79). Deben identificarse testigos expertos o generales que puedan proporcionar información sobre el contexto histórico, cultural y social en el que se produjeron los delitos (párrafo 74).
- Deben recopilarse pruebas y analizarse los patrones delictivos “desde la perspectiva de los derechos fundamentales”, para determinar si los actos o delitos prohibidos se llevaron a cabo como medio para imponer la discriminación (párrafo 80), en este caso, por razones de género.
- La persecución puede responder a múltiples motivos de discriminación que se entrecruzan (por ejemplo, la raza, la edad y el origen étnico, además del género), por lo que debe adoptarse un enfoque interseccional¹¹⁷ para el análisis del delito (párrafo 81).

Para consultar orientaciones adicionales, véase: CUNY School of Law, MADRE y ONU Mujeres, *Identificar la persecución de género en conflicto y atrocidades. Herramientas para documentadores, investigadores y fiscales y jueces de crímenes de lesa humanidad* (2021).

- **Creación de unidades especializadas a nivel nacional:** los Estados deben considerar la posibilidad de crear unidades multidisciplinarias especializadas, con recursos humanos, materiales y financieros adecuados, centradas en la investigación y el enjuiciamiento de crímenes internacionales fundamentales, de preferencia en el seno de sus servicios de fiscalía, policiales o de cooperación judicial. Este enfoque puede facilitar la creación y consolidación de conocimientos y habilidades especializados y el desarrollo de conocimientos institucionales, así como concentrar y centralizar las labores nacionales en una única entidad. A su vez, esto puede hacer que el sistema de justicia penal sea más eficaz y esté mejor equipado

114 CPI, [Elementos de los Crímenes](#), Crimen de lesa humanidad de persecución, p. 10.

115 Véase, en general, ONU Mujeres, *Comments on the Development of a Policy on the Crime against Humanity of Gender Persecution* (2022).

116 OTP, *Política sobre el crimen de persecución por motivos de género* (2022).

117 La ACNUDH describe los enfoques interseccionales del siguiente modo: “La intensidad o gravedad de la discriminación que pueden sufrir las personas depende del número y la interacción de sus características personales que generan discriminación contra ellas. La interacción de identidades vinculadas al género, la etnia, la religión, la raza, la orientación sexual, la discapacidad, el origen nacional, la edad, etc., da lugar a experiencias de exclusión y desventaja que son únicas para quienes tienen identidades múltiples. Esto se conoce como discriminación múltiple. La interacción de los distintos motivos de discriminación se estudia mediante el análisis interseccional, que reconoce que las violaciones de los derechos humanos rara vez se producen únicamente por motivos de género, sino que a menudo son el resultado de la intersección de la edad, la etnia, el origen nacional, la orientación sexual, la clase social, el estado de salud, etc. con el género” (ACNUDH, *Chapter 15: Integrating Gender into Human Rights Monitoring*, Manual de capacitación para el monitoreo de los derechos humanos, 2011, p. 6).

para exigir responsabilidades por delitos internacionales¹¹⁸. Se han creado unidades especializadas en varios países, como Alemania, Francia, Reino Unido, Canadá, Suecia y Países Bajos¹¹⁹.

- **Solicitar apoyo externo especializado:** las autoridades nacionales deben entablar una colaboración intersectorial y entre pares, en particular solicitando asesoramiento técnico y apoyo a actores nacionales e internacionales con experiencia y conocimientos pertinentes sobre el derecho a la educación, la protección de la educación en los conflictos, los derechos de la niñez y la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes internacionales fundamentales. Entre los actores potenciales se encuentran los Estados que han creado unidades multidisciplinarias especializadas, los Comités Nacionales para la implementación del Derecho internacional humanitario, las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y los Defensores del Pueblo, así como las OSC como GCPEA y Justice Rapid Response¹²⁰.

Inclusión de los delitos relacionados con la educación en las estrategias de investigación y enjuiciamiento

Para consolidar la rendición de cuentas por los delitos relacionados con la educación no basta con la tipificación expresa y habilidades y conocimientos especializados. Debe reconocerse la gravedad de los ataques a la educación, teniendo en cuenta su naturaleza e impacto (como se detalla en el Capítulo I), y debe darse prioridad específica a su investigación y enjuiciamiento, siempre que las circunstancias de hecho lo justifiquen.

Muy pocas veces es posible que los agentes encargados de asegurar rendición de cuentas investiguen y enjuicien todos y cada uno de los posibles delitos internacionales dentro de su jurisdicción. En la mayoría de los casos, el volumen y la complejidad de las acciones delictivas superarán con creces los recursos y las capacidades de cualquier sistema judicial. La naturaleza de los delitos internacionales implica que investigadores y fiscales se enfrentan ineludiblemente a un gran número de posibles víctimas, testigos y autores, lo que incluye a grupos que actúan dentro de estructuras jerárquicas complejas. También pueden enfrentarse a problemas externos, como un sistema judicial debilitado, recursos de investigación limitados, falta de seguridad y obstáculos relativos a la disponibilidad de pruebas y el acceso a ellas¹²¹. Por estas razones, en la mayoría de los contextos, no será factible llevar ante la justicia a todos los autores y habrá que tomar decisiones estratégicas sobre qué incidentes priorizar para su investigación¹²².

Es comprensible que tanto investigadores como fiscales opten por dar prioridad a los delitos más graves, sobre todo en contextos donde los recursos son limitados, que suelen ser (aunque no únicamente) los que conllevan la muerte o lesiones graves de civiles. En este contexto, parece que no siempre se reconoce plenamente la gravedad de los delitos relacionados con la educación. Esto puede deberse a una comprensión limitada del impacto a largo plazo que tienen dichos ataques y a la percepción de que son intrínsecamente menos graves que otros delitos internacionales, o “sin víctimas” dado que “solo” provocan daños a las infraestructuras en el caso, por ejemplo, de un ataque a una escuela que no implique la pérdida de vidas o lesiones de civiles. En este contexto, parece que no siempre se reconoce plenamente la gravedad de los delitos relacionados con la educación. Esto puede deberse a una comprensión limitada del impacto a largo plazo de dichos ataques y a la

118 Véase, en general, Redress e International Federation for Human Rights (FIDH), *Strategies for the effective investigation and prosecution of serious international crimes: the practice of specialised war crimes units* (2010); Eurojust, *Key factors for the successful investigations and prosecutions of core international crimes* (2022); Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), *Gearing up in the fight against impunity- dedicated investigative and prosecution capacities* (2022).

119 Para obtener una síntesis, véase Eurojust, *Estrategia de la red de la UE de cooperación contra el genocidio para luchar contra los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la Unión Europea y sus Estados miembros* (2014) págs. 26-34.

120 Justice Rapid Response (JRR) es un servicio mundial que cuenta con personas expertas que se movilizan rápidamente para investigar delitos internacionales y violaciones graves de los derechos humanos y posibilitar que haya un enfoque de la justicia que sea holístico, inclusivo y con perspectiva de género. JRR estableció tres programas que brindan apoyo, por separado, a agentes de la justicia internacionales, nacionales y de la sociedad civil para promover los derechos y el acceso a la justicia de víctimas y supervivientes (véase: <https://www.justicerapidresponse.org/what-we-do/making-justice-possible/>).

121 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Iniciativas de enjuiciamiento* (2006), págs. 5-6; Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014, párrafo 33.

122 Véase, en general, Forum for International Criminal Law, *Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases* (2010), M. Bergsmo (ed); Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Iniciativas de enjuiciamiento* (2006), págs. 7-8.

percepción de que son intrínsecamente menos graves que otros delitos internacionales. Sin embargo, como se señala en el Capítulo I, en estos casos, cuando las escuelas resultan dañadas o destruidas, las pérdidas son mucho mayores que las de las estructuras físicas. La consiguiente perturbación de los sistemas educativos puede tener consecuencias devastadoras a largo plazo, como privar a niños, niñas, jóvenes y personas adultas de oportunidades de educación que podrían transformar sus vidas, lo cual frena el avance del desarrollo humano de naciones enteras y provoca que los países queden atrapados en ciclos de violencia y pobreza que se refuerzan¹²³. Además, los delitos relacionados con la educación, como los ataques a instalaciones educativas, suelen estar vinculados a la comisión de otros delitos (por ejemplo, persecución o desplazamiento forzoso), por lo que es importante que se investiguen y enjuicien estos ataques, a fin de abarcar íntegramente la magnitud de la criminalidad que se ha producido.

Para evitar que se ignoren ciertos delitos graves, incluidos los relacionados con la educación, y en consonancia con las mejores prácticas, la priorización debe basarse en un conjunto formal de criterios políticos que permitan una evaluación objetiva e imparcial de la gravedad y el impacto de los delitos cometidos. Una política de priorización de este tipo también podría incluir un compromiso expreso de tener en cuenta los delitos poco denunciados o investigados o enjuiciados, como los ataques a la educación. En la mayoría de los casos, las consideraciones operativas también deben reflejarse en los criterios, incluida la disponibilidad de pruebas y los recursos de investigación, y el tiempo estimado necesario para completar esta última¹²⁴.

La adopción de un conjunto de criterios objetivos puede ayudar a reducir las posibilidades de sesgo, asegurar una estrategia de investigación y enjuiciamiento más completa y representativa, mejorar el desempeño de los sistemas de justicia penal y, a su vez, la confianza pública, y proteger las decisiones sobre enjuiciamiento de influencias indebidas¹²⁵. Los criterios de selección y priorización de los casos deben ser transparentes para que se comprenda la estrategia de identificación de quienes presuntamente cometieron los hechos. Esto es especialmente importante para ayudar a gestionar las expectativas legítimas de las víctimas y las comunidades afectadas¹²⁶. La presentación pública de las prioridades de la Fiscalía debe hacerse sin que ello transmita a otros posibles agresores la impresión de que se pasarán por alto otros delitos.

Por último, una priorización justa y eficaz requiere un conocimiento y una comprensión preliminares del contexto y la dinámica locales, los tipos y patrones de los delitos denunciados y las probables víctimas y autores. Por lo tanto, es importante realizar primero un mapeo preliminar de la delincuencia que puede haberse producido en el contexto en cuestión¹²⁷. La comisión real o posible de ataques a la educación debe ser un componente expreso de este proceso de mapeo, incluso en ausencia de acusaciones específicas. Entre otras cosas, el mapeo puede basarse en información de fuentes abiertas, como noticias, informes de organizaciones internacionales, entre ellas agencias y misiones de las Naciones Unidas, y de organizaciones de la sociedad civil. Estas fuentes deben ser analizadas en busca de información relativa a delitos relacionados con la educación, y los informes sobre Ataques a la Educación de GCPEA pueden servir de apoyo a los mecanismos de rendición de cuentas, en particular al comprender la escala y los patrones de los ataques.

123 Education for All (EFA), Informe de seguimiento en el mundo, *Una Crisis encubierta: conflictos armados y educación* (2011) en p. 131.

124 Véase Case Matrix Network (CMN), *Case Mapping, Selection and Prioritisation of Conflict and Atrocity-Related Crimes* (2018); ACNUDH, *Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Iniciativas de enjuiciamiento* (2006), págs. 7-8. Véase, por ejemplo, el documento *Policy Paper on Case Selection and Prioritisation* (2016) de la OTP, que establece los criterios de la Fiscalía a la hora de decidir qué incidentes, personas y conductas deben investigarse y enjuiciarse. El criterio predominante es la gravedad, considerando la escala, la naturaleza, la forma de comisión y el impacto de los delitos. Los factores relevantes para este análisis incluyen la vulnerabilidad de las víctimas, cualquier motivo discriminatorio por parte de sus autores y el daño físico o psicológico causado a las víctimas y sus familias. Los otros dos criterios son el grado de responsabilidad de los presuntos autores y la representatividad de las acusaciones y, a este respecto, la política establece que "la Fiscalía prestará especial atención a los delitos poco perseguidos, incluidos los delitos contra la niñez o que le afecten y los ataques contra bienes protegidos", entre los que se incluyen los edificios dedicados a la educación (párrafo 46).

125 Véase Case Matrix Network (CMN), *Case Mapping, Selection and Prioritisation of Conflict and Atrocity-Related Crimes* (2018); ACNUDH, *Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Iniciativas de enjuiciamiento* (2006), págs. 7-8; véase también Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014* que señala que: "[...] la utilización de criterios inadecuados o injustificados en la distribución de los recursos disponibles para procesos puede tener como resultado formas nuevas o renovadas de discriminación y conculcación de derechos, lo que puede socavar el intento de rectificar las transgresiones cometidas en el pasado y establecer un nuevo orden social basado en la justicia, la igualdad y el Estado de derecho", párrafo 39.

126 Véase Case Matrix Network (CMN), *Case Mapping, Selection and Prioritisation of Conflict and Atrocity-Related Crimes* (2018); ACNUDH, *Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Iniciativas de enjuiciamiento* (2006), págs. 7-8.

127 *Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Iniciativas de enjuiciamiento* (2006), p. 6.

Recolección y análisis de pruebas

Al igual que ocurre con otros delitos internacionales, un enfoque estratégico y exhaustivo de la recolección de pruebas puede reforzar los procesos nacionales e internacionales y aumentar las posibilidades de lograr condenas.

Las diferentes categorías de pruebas (testimoniales, documentales, físicas y digitales) deben recopilarse de una amplia variedad de fuentes, ajustarse a las reglas y normas de admisibilidad pertinentes; y tener en cuenta los elementos jurídicos subyacentes y contextuales de los delitos y los modos de responsabilidad aplicables. Las pruebas del impacto también deben recopilarse y analizarse con un enfoque interseccional, e incluir el desglose por género, edad y discapacidad, lo que será especialmente relevante para evaluar la gravedad (y para la imposición de penas y reparaciones, en caso de condena).

Los delitos relacionados con la educación rara vez se producen de manera aislada, y suelen estar vinculados a la comisión de otros delitos. Esto significa que no deben investigarse de forma aislada, sino como parte de patrones más generales de violaciones y delitos.

Los cuadros 1 y 2 a continuación ofrecen ejemplos de pruebas que pueden ser pertinentes para demostrar los elementos de (a) los ataques a edificios dedicados a la educación y (b) la privación grave del derecho a la educación como persecución, respectivamente.

Cuadro 1. Atacar edificios dedicados a la educación como crimen de guerra¹²⁸

Categoría	Fuentes	Relevancia
Pruebas testimoniales <i>Relatos de víctimas, testigos y presuntos autores</i>	<p>Víctima directa/testigo presencial, como un/a estudiante¹²⁹, un/a docente o un/a miembro del personal presente durante el ataque a la escuela.</p> <p>Familiares, miembros de la comunidad, personal de asistencia con conocimientos específicos sobre el ataque a la escuela</p> <p>Testigos de patrones, como líderes de la comunidad local que puedan tener información relevante sobre otras víctimas o testigos presenciales y otros ataques a escuelas.</p> <p>Testigos internos (por ejemplo, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o de grupos armados) que puedan tener pruebas sobre el ataque concreto, la estrategia militar del grupo armado y el proceso de toma de decisiones en ese momento; sus posiciones, armamento y capacidad de alcance; y la estructura de mando <i>de facto</i>.</p> <p>Peritos (por ejemplo, expertos militares) para evaluar el punto de origen del ataque y la localización de posibles objetivos militares en las inmediaciones; expertos en artillería y armamento sobre el alcance y la potencia del armamento utilizado.</p>	<p>Pueden ayudar a establecer que se produjo un ataque físico a una escuela (en particular el momento y el lugar; el origen del ataque, la descripción de la destrucción o los daños); las circunstancias que rodearon el ataque; la identidad de quienes tienen la autoría directa del hecho y la organización y estructura de mando del grupo de responsables; el hecho de que la escuela se estuviera utilizando como escuela en el momento del ataque; el contexto, incluida la existencia de un conflicto armado y/u otros ataques contra civiles (en particular, por ejemplo, homicidios, abusos o secuestros de estudiantes y docentes).</p>

128 Adaptado de Global Rights Compliance (GRC), *Basic Investigative Standards for International Crimes Investigations* (2019); Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido, *International Protocol on the Documentation and Investigation of Sexual Violence in Conflict- Best Practice on the Documentation of Sexual Violence as a Crime or Violation of International Law*, 2ª ed. (2017).

129 Las consideraciones específicas sobre niños y niñas que son víctimas o testigos se abordan en la próxima sesión.

Continuación del cuadro 1

<p>Pruebas documentales</p> <p><i>Un documento es todo aquello que permite registrar información de cualquier tipo (por ejemplo, en papel). La prueba propiamente dicha es la información registrada, no el documento físico en sí.</i></p>	<p>Documentos oficiales, como órdenes e instrucciones militares escritas, informes de combate y de situación, registros de comunicaciones y registros de ministerios (por ejemplo, Ministerio de Educación).</p> <p>Documentos no oficiales, como artículos de prensa, informes de ONG locales o internacionales relacionadas con la educación o los derechos de la niñez (por ejemplo, Human Rights Watch, Save the Children, Amnistía Internacional o GCPEA); informes de las Naciones Unidas (por ejemplo, UNICEF, informes anuales del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados)</p>	<p>Pueden ayudar a establecer la prevalencia, la naturaleza, la magnitud y el patrón de los ataques a escuelas informados, así como la presencia y el movimiento de presuntos autores, su organización y estructura de mando, la existencia de un plan y de estrategias y modos de responsabilidad, la implicación de los presuntos autores en los delitos e información sobre las víctimas</p>
<p>Pruebas digitales (incluido de fuentes abiertas)¹³⁰</p> <p><i>Cualquier información o dato probatorio almacenado, recibido o transmitido por un dispositivo electrónico (por ejemplo, un ordenador o un teléfono inteligente)</i></p>	<p>Fotografías y videos del recinto escolar, tomados antes y después del ataque o que muestren el momento del ataque.</p> <p>Fotos aéreas e imágenes por satélite, por ejemplo de movimientos de tropas o población civil, o que muestren el edificio de la escuela antes y después de su destrucción</p> <p>Datos sobre incendios</p> <p>Información de localización almacenada en teléfonos móviles o redes sociales</p> <p>Correos electrónicos, mensajes de texto e instantáneos</p> <p>Las pruebas digitales deben ser manejadas por especialistas forenses digitales, con habilidades para su correcta recogida, almacenamiento e interpretación.</p>	<p>Pueden ayudar a demostrar el ataque físico a la escuela; la ubicación de sus autores en el momento del ataque y su relación con presuntos responsables; el movimiento de soldados; o si la escuela estaba siendo utilizada con fines militares en ese momento o había conservado su carácter civil</p>
<p>Pruebas físicas</p> <p><i>Cualquier materia u objeto físicos que puedan proporcionar información para ayudar a determinar que se produjo un ataque a una escuela, o proporcionar un vínculo entre un delito y sus víctimas y/o autores/as</i></p>	<p>Material físico, por ejemplo, prendas de vestir o uniformes que puedan haber llevado los/as autores/as</p> <p>Armas, casquillos de bala y explosivos</p> <p>El emplazamiento de la escuela y las pruebas que indiquen que se utilizaba como escuela en el momento del ataque (por ejemplo, material escolar, material forense como cuerpos o partes de cuerpos)</p>	<p>Pueden ayudar a demostrar el ataque físico a la escuela, si la escuela era un objetivo militar o la identidad de los/as autores/as</p>

¹³⁰ Para obtener orientaciones específicas sobre las investigaciones basadas en fuentes abiertas digitales, véase ACNUDH con el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de California, Berkeley, *Berkeley Protocol on Digital Open-Source Investigations: A Practical Guide on the Effective Use of Digital Open Source and Information in Investigating Violations of International Criminal, Human Rights and Humanitarian Law* (2022).

Cuadro 2. La privación grave del derecho a la educación como persecución de género es un crimen de lesa humanidad¹³¹

Categoría	Fuente	Relevancia
Pruebas testimoniales	<p>Víctimas directas/testigos presenciales, como mujeres y niñas a las que se prohibió asistir a la escuela, o padres y madres que recibieron advertencias y amenazas por enviar a sus hijas a la escuela</p> <p>Testigos del patrón, como líderes de la comunidad local o docentes con conocimientos relevantes de otras restricciones de los derechos educativos de las mujeres y las niñas, otras formas de discriminación o actos de violencia contra ellas</p>	Pueden ayudar a establecer conductas que constituyen violaciones del derecho a la educación, patrones de ataques dirigidos específicamente a mujeres y niñas o la identidad de sus responsables
Pruebas documentales	<p>Los documentos oficiales pueden incluir cartas enviadas por un grupo armado a, por ejemplo, alumnas y a sus padres y madres, así como a docentes, advirtiéndoles de que no asistan a la escuela; políticas organizativas, directivas y reglamentos que prohíben a mujeres y niñas estudiar o que cierran escuelas para niñas y escuelas mixtas; normativas que establecen códigos de conducta para hombres y mujeres (por ejemplo, códigos de vestimenta)</p> <p>Las pruebas documentales no oficiales pueden incluir declaraciones públicas realizadas por funcionarios/as, por ejemplo, en los medios de comunicación; informes de la sociedad civil y organizaciones internacionales que documenten restricciones al acceso a la educación de mujeres y niñas por parte de un grupo armado; muertes, amenazas y secuestros de mujeres estudiantes y docentes; o ataques físicos a escuelas de niñas</p>	Pueden ayudar a detectar políticas organizativas o patrones dirigidos específicamente a mujeres y niñas, o a determinar que se cometieron actos persecutorios en relación con otros delitos contemplados en el Estatuto de Roma.
Pruebas digitales	Material fotográfico o de video, publicaciones en medios sociales, declaraciones grabadas en video o emisiones de radio de miembros del grupo armado sobre sus políticas, metas y objetivos, incluida la restricción de los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas, o que muestren el uso de un discurso de odio o un lenguaje discriminatorio hacia las mujeres y las niñas	<p>Pueden mostrar incidentes concretos que ayuden a fundamentar el argumento de que hubo persecución (por ejemplo, autoridades que impiden a mujeres/niñas asistir a la escuela; autoridades que sacan físicamente a mujeres/niñas de la escuela; represión violenta de protestas que exigen el acceso a la educación; pueblos con diversas etnias en los que solo se destruyen escuelas pertenecientes a un determinado grupo étnico), o pueden ayudar a determinar la intención discriminatoria de los/as autores/as, por ejemplo.</p> <p>Las imágenes por satélite podrían mostrar un patrón generalizado de escuelas destruidas, dañadas, tapiadas, etc.; o la destrucción desproporcionada de escuelas para niñas cerca de escuelas para niños.</p>

¹³¹ Véase la nota anterior.

Pruebas físicas	Pueden incluir lugares de ataques físicos a escuelas de niñas; carteles con propaganda y lenguaje discriminatorio contra mujeres y niñas; o lesiones físicas en mujeres y niñas como resultado, por ejemplo, de actos de violencia	Pueden contribuir a demostrar la comisión de otros delitos que se contemplan en el Estatuto de Roma, o la intención discriminatoria de sus autores/as
------------------------	--	---

Niños y niñas que son víctimas y testigos

Dado que los delitos relacionados con la educación suelen afectar de manera desproporcionada a niños y niñas, debería adoptarse un enfoque de rendición de cuentas que considere a la niñez y tal enfoque debería sistematizarse en los mecanismos nacionales e internacionales de rendición de cuentas¹³². Esto implica aplicar un enfoque centrado en los derechos de la niñez en todas las fases de las investigaciones y los procesos de enjuiciamiento, con el apoyo de especialistas en el tema para garantizar que los delitos contra niños y niñas o que les afectan se analicen y traten desde la perspectiva de los derechos de la niñez. Esto incluye velar por que las niñas y los niños que son víctimas y testigos se sientan empoderados para ejercer sus derechos durante el proceso judicial y que sus derechos se equilibren eficazmente al evaluar el interés superior¹³³.

Los conocimientos especializados en materia de derechos de la niñez pueden obtenerse mediante asesoría experta o una unidad especializada y pueden mejorar la recopilación sistemática de pruebas de delitos contra niños y niñas o que les afectan, incluidos los delitos contra la educación; el análisis de tales delitos teniendo en cuenta la edad, el género, la discapacidad y otras identidades entrecruzadas de las niñas y los niños que son víctimas y testigos; y la capacidad de la institución en su conjunto para abordar los delitos contra la niñez o que les afectan. Es importante que estos conocimientos se integren en los aspectos operativos de las investigaciones y los procesos de enjuiciamiento (por ejemplo, en el diseño y la revisión de los planes de investigación y los cuestionarios de las entrevistas, el asesoramiento sobre las pruebas o al realizar análisis jurídicos y fácticos) y que no se segreguen¹³⁴.

La totalidad de investigadores/as y fiscales deben recibir información, sesiones de concienciación y capacitación adecuadas sobre cómo aplicar en su trabajo un enfoque basado en los derechos de la niñez¹³⁵. Las entrevistas a niños y niñas y la toma de sus declaraciones deben formar parte de este fortalecimiento de capacidades¹³⁶.

La adopción de políticas específicas debería contribuir a fomentar y generalizar los enfoques específicos para la niñez y procurar que la totalidad de investigadores/as y fiscales tengan conocimientos básicos sobre cómo abordar estos casos. Las políticas, como la Política relativa a los niños de la OTP-ICC, tienen por objeto crear un entorno institucional en el que se refuercen la responsabilidad y la capacidad de todo el personal para exigir rendición de cuentas por los delitos cometidos contra niños y niñas o que les afectan¹³⁷.

Las Directrices de las Naciones Unidas de 2005 sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos contienen orientaciones y buenas prácticas para fortalecer la protección de las niñas y los niños que son víctimas y testigos en el sistema de justicia penal. Las Directrices se basan en las normas internacionales y regionales relativas a los derechos de la niñez, en particular la UNCRC¹³⁸. Entre los principios clave de las Directrices se incluye el derecho de las niñas y los niños víctimas y testigos a que se los trate con dignidad y compasión, se los proteja de la discriminación, se les escuche y que su interés superior sea una

132 Notas orientativas del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el enfoque de las Naciones Unidas sobre la justicia para los niños (2008) y la Integración Transversal de los Derechos del Niño (2023).

133 Observación general n.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párr. 1).

134 Véase, en particular, Informe sobre la promoción de la justicia para la niñez, págs. 77-82; entrevistas a la catedrática Cécile Aptel, Erin Gallagher y otros/as informantes clave.

135 Véase como ejemplo de capacitación *Integrating a Child Rights Approach in Accountability Work*, desarrollado por [Justice Rapid Response](#) y Save the Children.

136 Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños, párrafo 64. Véase *Independent International Commission of Inquiry on the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem, and Israel's Detailed findings on the military operations and attacks carried out in the Occupied Palestinian Territory from 7 October to 31 December 2023 (A/HRC/56/CRP.4)* como ejemplo de realización de entrevistas a niñez en el marco de la metodología de un mecanismo de rendición de cuentas.

137 Política relativa a los niños de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (2023).

138 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, Resolución 2005/20 (2005), ("Directrices del ECOSOC").

consideración primordial¹³⁹. Las Directrices también hacen hincapié en la importancia de la capacitación especializada para dotar a investigadores/as y fiscales de las habilidades necesarias para abordar los delitos contra la niñez o que le afecten de una manera eficaz y adaptada a los niños y las niñas, así como para considerar las necesidades y vulnerabilidades específicas de niñas y niños que son víctimas y testigos¹⁴⁰.

139 Véanse las Directrices, VI, VIII, XI y el párrafo 8.

140 Véanse los párrafos 4, 22, 40-44 (Directriz XV - Aplicación).

De hecho, la investigación eficaz de los ataques a la educación que afectan a la niñez puede requerir entrevistar a niñas y niños que son víctimas y testigos. Aunque pueden aportar pruebas creíbles, quienes investigan pueden mostrarse reacios a entrevistar a niñas y niños que son víctimas y testigos. Esto se debe, entre otras cosas, al miedo a volver a traumatizar a la niña o el niño o a causarle daño, a la preocupación de que las niñas y los niños no representen testigos suficientemente fiables o al hecho de que a menudo se requiere el consentimiento de sus madres, padres o tutores, que tal vez no acepten darlo¹⁴¹. Estas consideraciones son legítimas, pero al mismo tiempo, si los/as investigadores/as se abstienen sistemáticamente de interactuar de manera directa con niños y niñas, existe el riesgo de que no se recojan pruebas de los delitos cometidos contra ellos o que les afectan, y en particular de su verdadera gravedad e impacto, y de que su victimización quede impune, lo que en última instancia obstaculiza el derecho de la niñez a acceder a la justicia y a recursos efectivos.

Para hacer frente a estos retos, deben preverse salvaguardias adecuadas y adaptadas a la niñez en relación con sus derechos sustantivos y procesales a acceder a la justicia y a recursos efectivos¹⁴², para asegurar que, cuando sea necesario, las niñas y los niños pueda ser entrevistados de forma segura, con el debido cuidado y sensibilidad¹⁴³.

En cuanto a las Directrices de las Naciones Unidas de 2005, la CDN ha aclarado que a las niñas y los niños víctimas y testigos de delitos se les debe dar la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a expresar con libertad su opinión; por lo tanto, “debe hacerse todo lo posible para que se consulte a los niños víctimas y/o testigos de delitos sobre los asuntos pertinentes respecto de su participación en el caso que se examine y para que puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso judicial¹⁴⁴”. Los/as directores/as de las escuelas, los padres y las madres, los/as líderes de la comunidad y las OSC locales también pueden ayudar a los/as investigadores/as a comprender el impacto del ataque en la niñez afectada, en particular la pérdida de la educación¹⁴⁵. Cuando no sea posible realizar entrevistas seguras, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos que afecten a la niñez se seguirán llevando a cabo utilizando fuentes alternativas. Por ejemplo, en el caso de un ataque físico contra una escuela, puede tratarse de testigos presenciales adultos, como docentes u otras personas adultas presentes durante el ataque, que podrían tener pruebas sobre el momento y el lugar del ataque, y sobre si la escuela se estaba utilizando como tal hasta el momento del ataque. Las pruebas de fuentes abiertas (por ejemplo, informes de OSC o artículos de medios de comunicación) también son útiles en lugar de las entrevistas.

Cooperación con las organizaciones de la sociedad civil

Una cooperación eficaz entre las autoridades nacionales y las OSC locales e internacionales puede mejorar las perspectivas de rendición de cuentas. Entre otras cosas, las OSC pueden desempeñar un papel clave en el monitoreo y la documentación de incidentes (por ejemplo, la destrucción de una escuela en la zona) y su impacto en las víctimas individuales y las comunidades. Y, aún más importante, también pueden recopilar y conservar información y pruebas de delitos que, de otro modo, podrían perderse para los procedimientos de rendición de cuentas que puedan producirse en el futuro. Esta documentación, a su vez, puede influir en qué incidentes y delitos son finalmente seleccionados y priorizados en las investigaciones penales¹⁴⁶.

Las OSC también pueden proporcionar indicios a la investigación sobre pruebas relevantes, ayudarles a comprender el contexto más general y la dinámica local, y colaborar en la identificación de víctimas y testigos. Además, pueden abogar por que las autoridades nacionales den prioridad a la investigación y el enjuiciamiento

141 Informe sobre la promoción de la justicia para la niñez, págs. 46-47.

142 Nota conceptual del Comité sobre los Derechos del Niño: Observación General sobre el derecho del niño al acceso a la justicia y a un recurso efectivo.

143 Como ejemplo de orientación, véase (entre otros), National Institute of Child Health and Human Development (NICHD), *Investigative Interview Protocol*; Olivia Lind Haldorsson y Child Circle, *Bamabus Quality Standards Guidance for Multidisciplinary and Interagency Response to Child Victims and Witnesses of Violence* (2017); Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Justice in Matters Involving Child Victims and Witnesses of Crime Model Law and Related Commentary* (2009); Ministerio de Justicia y National Police Chiefs Council del Reino Unido, *Achieving Best Evidence in Criminal Proceedings: Guidance on Interviewing Victims and Witnesses, and Guidance on Using Special Measures* (2022).

144 Observación general n.º 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a ser escuchado.

145 Entrevista a Javier Pérez Salmerón.

146 Véase en general, International Nuremberg Principles Academy, *Cooperation between Civil Society Actors and Judicial Mechanisms in the Prosecution of Conflict-Related Sexual Violence: Guiding Principles and Recommendations* (2017); Facultad de Derecho de la Universidad UC Berkeley, Human Rights Centre, *First Responders- An International Workshop on Collecting and Analyzing Evidence of International Crimes* (2014).

de los ataques a la educación, entre otras cosas, poniendo de relieve la prevalencia y la gravedad de tales delitos en un contexto determinado. Asimismo, las OSC locales, en particular, gozan de una posición privilegiada para llevar a cabo actividades de divulgación con las comunidades locales y proporcionarles información sobre el proceso judicial, así como para apoyar el acceso de las víctimas al apoyo psicosocial¹⁴⁷.

Sin embargo, la cooperación no está exenta de desafíos. Entre ellos, se incluyen mayores riesgos para la seguridad de las OSC; preocupaciones vinculadas a los mecanismos de responsabilidad relativas a cómo mantener la independencia, la imparcialidad y la confidencialidad; y la capacidad de las OSC para recopilar pruebas relevantes de forma segura (por ejemplo, de niñas y niños víctimas u otros testigos vulnerables) de manera que sean admisibles en procesos judiciales futuros¹⁴⁸.

Algunos de estos desafíos pueden superarse del siguiente modo:

- Desarrollar directrices claras que se apliquen a la relación de cooperación (en particular, la forma y naturaleza de la cooperación prevista; las funciones y responsabilidades respectivas; la confidencialidad e imparcialidad; la seguridad y protección)¹⁴⁹.
- Proporcionar orientación y desarrollar la capacidad de las organizaciones de la sociedad civil para documentar de forma segura y ética los crímenes internacionales fundamentales, y recopilar y conservar las pruebas pertinentes de forma que no se socave la integridad de futuros procesos de enjuiciamiento¹⁵⁰.
- Facilitar la sensibilización y el intercambio de información entre las OSC y las autoridades nacionales, por ejemplo, sobre los patrones, la prevalencia y los impactos de los delitos contra la educación en un contexto determinado.

147 Véase la nota anterior.

148 Véase la nota anterior.

149 Véase, por ejemplo, CPI, *Guidelines Governing the Relations between the Court and Intermediaries for the Organs and Units of the Court and counsel working with intermediaries* (2014).

150 Véase, por ejemplo, CPI y Eurojust, *Documentar los delitos internacionales y las violaciones de los derechos humanos para la rendición de cuentas en el ámbito penal: Directrices para las organizaciones de la sociedad civil* (2022); Global Rights Compliance (GRC), *Basic Investigative Standards for International Crimes Investigations* (2019); Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido, *International Protocol on the Documentation and Investigation of Sexual Violence in Conflict- Best Practice on the Documentation of Sexual Violence as a Crime or Violation of International Law*, 2ª ed. (2017).

3. Capítulo III: Imputar delitos relacionados con la educación en virtud del Estatuto de Roma

Las cinco formas de ataques a la educación descritas en el Capítulo I¹⁵¹ pueden constituir, según el contexto, delitos en virtud del Derecho internacional. En particular, pueden constituir crímenes de guerra cuando se cometen en el contexto de un conflicto armado y están asociados a él. También pueden constituir crímenes de lesa humanidad, cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, en tiempos de paz o de guerra.

El presente Capítulo ofrece una visión general (no exhaustiva) de la tipificación penal de determinados ataques a la educación según el Derecho internacional —a saber, los delitos de ataque a edificios dedicados a la educación, la privación persecutoria del derecho a la educación y la destrucción de bienes del enemigo— imputados por la OTP-CPI en relación con los ataques a escuelas en la RDC. Se basa principalmente en el Estatuto de Roma y en la práctica de la CPI. Cuando resulta pertinente, también se hace referencia a la jurisprudencia de otras cortes y tribunales penales internacionales, en particular el TPIY¹⁵², y de determinados tribunales nacionales¹⁵³.

Este Capítulo no aborda de forma exhaustiva los requisitos legales de cada uno de los delitos internacionales potencialmente configurados por las diversas formas de delitos relacionados con la educación que se describen en el Capítulo I. Sin embargo, se hacen referencias a otras formas de ataques para sugerir la necesidad de un análisis más extenso.

3.1 Parte A. Crímenes de guerra (artículo 8 del Estatuto de Roma)

Los crímenes de guerra son violaciones graves del DIH cometidas en conflictos armados internacionales o no internacionales que dan lugar a responsabilidad penal individual¹⁵⁴.

El artículo 8 del Estatuto de Roma¹⁵⁵ distingue cuatro categorías de crímenes de guerra:

- a. Infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁵⁶ cometidas contra personas o bienes protegidos (artículo 8, apartado 2, letra a).
- b. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales (artículo 8, apartado 2, letra b)).

151 Ataques a escuelas; ataques a estudiantes, docentes y otro personal educativo; violencia sexual en la escuela y la universidad o en el camino hacia o desde ellas; captación y utilización de niños y niñas en la escuela o en el camino hacia o desde ellas; y ataques a la enseñanza superior.

152 El TPIY ha abordado la destrucción o el daño de instituciones dedicadas a la educación como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad en *Fiscalía c. Martić* (IT-95-11-T), Sala de Primera Instancia, Sentencia (12 de junio de 2007); *Fiscalía c. Blaškić* (IT-95-14-A), Sala de Apelaciones, Sentencia (29 de julio de 2004); *Fiscalía c. Prlić* (IT-04-74-T), Sala de Primera Instancia, Sentencia (29 de mayo de 2013); *Fiscalía c. Milošević* (IT-02-54-T) y *Fiscalía c. Hadžić* (IT-04-75); *Fiscalía c. Kordić & Čerkez* (IT-95-14/2), Sala de Primera Instancia, Sentencia (26 de febrero de 2001); *Fiscalía c. Miodrag Jokić* (IT-01-42/1-S), Sala de Primera Instancia, Sentencia de condena (18 de marzo de 2004) y *Fiscalía c. Pavle Strugar* (IT-01-42-T), Sala de Primera Instancia, Sentencia, (31 de enero de 2005).

153 GCPEA pudo identificar cuatro procesos de enjuiciamiento por ataques a la educación (instalaciones educativas) como crímenes de guerra: Tribunal Estatal de Bosnia y Herzegovina, *Fiscalía c. Pasko Ljubičić*, X-KR-06/241, Decisión de primera instancia, 28 de mayo de 2008; Tribunal de Distrito de Belgrado, Sala de Crímenes de Guerra, *Acusación contra Vladimir Kovačević*, 26 de julio de 2007; Tribunal de Distrito de Priština/Priştinë, *Skender Islami y otros*, 25 de enero de 2008; Tribunal Militar de Bukavu, *Fiscalía c. Ndayambaje y Nizehimana*, Sentencia, 21 de septiembre de 2018.

154 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), (2005), [Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario](#), Norma 156.

155 El artículo 8, apartado 1, establece que la Corte tendrá competencia sobre los crímenes de guerra “en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”; sin embargo, esto no constituye un requisito legal para el ejercicio de la competencia sobre los crímenes de guerra, sino que pretende servir como una “directriz práctica” para la labor de la Corte (véase *Fiscalía c. Bemba* [núm. ICC-02/05-01/08], Sala de Cuestiones Preliminares II, [Decisión de conformidad con el artículo 61, apartado 7, letras a\) y b\), del Estatuto de Roma sobre la acusación de la Fiscalía contra Jean-Pierre Bemba Gombo](#), 15 de junio de 2009, en [211]).

156 Las infracciones graves son actos prohibidos enumerados específicamente en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, como el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, y la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente. Véase, CICR (2011), [How does law protect in war: Cases, Documents and Teaching Materials on Contemporary Practice in International Humanitarian Law](#), “Infracciones graves”.

- c. Violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra cometidas contra personas que no participen directamente en las hostilidades (artículo 8, apartado 2, letra c)).
- d. Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional (artículo 8, apartado 2, letra e)).

Para que una conducta pueda calificarse de crimen de guerra, deben cumplirse dos elementos contextuales ("chapeau"):

- a. La conducta en cuestión debe ser cometida en el contexto de un conflicto armado (internacional o no internacional¹⁵⁷) y debe estar asociada a dicho conflicto; sin embargo, no es necesario que se produzca en un momento o en el lugar donde efectivamente ocurrieron las hostilidades si está estrechamente relacionada con ellas¹⁵⁸ ("requisito de nexo").
- b. El autor directo debe conocer las circunstancias de hecho que determinan la existencia del conflicto armado¹⁵⁹.

Estos elementos contextuales son comunes a todos los crímenes de guerra y los distinguen de otros crímenes que pueden cometerse durante un conflicto armado y que deberían considerarse delitos comunes^{160,160}.

3.1.1 Ataques a centros educativos

Como se ha señalado en el Capítulo I, los ataques a las infraestructuras escolares son la forma más común de delitos relacionados con la educación y tienen efectos devastadores a largo plazo sobre la impartición de educación y los sistemas educativos.

Las disposiciones del Estatuto de Roma que pueden ser relevantes para los ataques a centros educativos son, entre otras:

- a. el artículo 8, apartado 2, letra b), inciso ix); el artículo 8, apartado 2, letra e), inciso iv) (atacar bienes protegidos), y
- b. el artículo 8, apartado 2, letra b), inciso xiii); el artículo 8, apartado 2, letra e), inciso xii) (destruir o apoderarse de bienes de un adversario).

Atacar bienes protegidos: edificios dedicados a la educación

El artículo 8, apartado 2, letra b), inciso ix) y el artículo 8, apartado 2, letra e), inciso iv) son disposiciones espejo y se aplican a los conflictos armados internacionales y no internacionales, respectivamente. Ambas disposiciones tipifican expresamente como delito los ataques a instalaciones educativas (junto con otros bienes protegidos) de la siguiente manera:

"A los efectos del presente Estatuto, se entiende por 'crímenes de guerra':

[...]

Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares"¹⁶¹.

157 Véase, en general, Corte Penal Internacional (CPI), *Elementos de los Crímenes* (2011), Introducción al artículo 8, p. 13 (los Elementos de los Crímenes están diseñados para "ayudar" a la Corte en la interpretación y aplicación de los crímenes sobre los que tiene competencia - artículo 9 del Estatuto de Roma). *Fiscalía c. Ntaganda* (núm. ICC-01/04-02/06), Sala de Primera Instancia VI, Sentencia, 8 de julio de 2019, párrafos 698-704, 716-717 y 726 ("Sentencia de primera instancia de Ntaganda") y Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), *Fiscalía c. Tadić* (núm. IT-94-1-A) Decisión sobre la demanda de la defensa de apelación interlocutoria sobre la jurisdicción, 2 de octubre de 1995, párrafo 70.

158 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 731.

159 CPI, *Elementos de los Crímenes*, Introducción al artículo 8, p. 13.

160 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 731.

161 Artículo 8, apartado 2, letra b), inciso ix) y artículo 8, apartado 2, letra e), inciso iv), del Estatuto de Roma.



Global Coalition to **Protect**
Education from Attack

Los Elementos del Crimen de la CPI establecen los elementos físicos (*actus reus*) y mentales (*mens rea*) del crimen de guerra consistente en atacar bienes protegidos, incluidos los edificios dedicados a la educación. En tales casos, la acusación debe demostrar que:

- a. a) El/la autor/a dirigió un ataque.
- b. El objetivo del ataque era uno o varios bienes protegidos, que no eran objetivos militares.
- c. El/la autor/a tenía la intención de que dicho bien o bienes protegidos, que no eran objetivos militares, fueran el blanco del ataque¹⁶².

La Fiscalía de la CPI aún no ha llevado a cabo un proceso de enjuiciamiento de un ataque contra un edificio dedicado a la educación en virtud del artículo 8, apartado 2, letra b), inciso ix)/artículo 8, apartado 2, letra e), inciso iv), lo que significa que actualmente no hay jurisprudencia de la CPI sobre este crimen.

Sin embargo, se han enjuiciado ataques contra otros bienes protegidos, concretamente edificios religiosos y hospitales, en casos relacionados con delitos perpetrados durante conflictos armados en Mali¹⁶³, la RDC¹⁶⁴ y la República Centrafricana¹⁶⁵. En una serie de decisiones y sentencias conexas, la CPI ha interpretado los requisitos jurídicos del crimen de guerra de atacar bienes protegidos y ha llegado a conclusiones que son relevantes para los ataques a edificios dedicados a la educación. Estas conclusiones se resumen a continuación.

a) a) El/la autor/a dirigió un ataque.

Un ataque se define como un “acto de violencia contra el adversario, ya sea en ofensa o en defensa”¹⁶⁶. La Corte ha dictaminado que, para constituir un ‘ataque’, los actos en cuestión deben haberse producido durante el desarrollo efectivo de las hostilidades e implicar lesiones físicas o destrucción¹⁶⁷. En efecto, esto significa que, por ejemplo, los actos de saqueo contra un bien protegido, como una escuela, que causen daños o destrucción fuera de la acción de combate, una vez que la escuela ha caído bajo el control de una parte en conflicto, no están tipificados como delito en virtud de esta disposición¹⁶⁸.

El artículo 8, apartado 2, letra e), inciso iv) es un delito inacabado, lo que significa que sus presuntos autores pueden ser acusados y procesados por perpetrar un ataque contra un bien protegido, con independencia de que provoque daños físicos o destrucción¹⁶⁹.

b) El objetivo del ataque era uno o varios bienes protegidos, que no eran objetivos militares.

La fiscalía debe presentar pruebas suficientes para demostrar que el bien protegido en sí era el objetivo del

162 CPI, [Elementos de los Crímenes](#), Crimen de guerra de atacar bienes protegidos, p. 23 y p. 36.

163 Véase CPI, *Fiscalía c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*, Sala de Cuestiones Preliminares I (núm. ICC-01/12-01/15) Decisión sobre la confirmación de los cargos contra Ahmad Al Faqi Al Mahdi, 24 de marzo de 2016 (“Decisión de confirmación sobre Al Mahdi”); y *Fiscalía c. Al Hassan* (núm. ICC-01/12-01/18), Sala de Cuestiones Preliminares I, [Rectificatif à la Décision relative à la confirmation des charges portées contre Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud](#), 13 de noviembre de 2019 (“Decisión de confirmación sobre Al Hassan”).

164 Véase CPI, *Fiscalía c. Ntaganda*, Sala de Cuestiones Preliminares II (núm. ICC-01/04-02/06), Decisión de conformidad con el artículo 61, apartado 7, letras a) y b) del Estatuto de Roma sobre los cargos de la Fiscalía contra Bosco Ntaganda, 9 de junio de 2014.

165 Véase CPI, *Fiscalía c. Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona*, Sala de Cuestiones Preliminares II (núm. ICC-01/14-01/18), Decisión sobre la confirmación de los cargos contra Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona, 20 de diciembre de 2019 (“Decisión de confirmación sobre Yekatom y Ngaïssona”).

166 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 912.

167 CPI, *Fiscalía c. Ntaganda* (núm. ICC-01/04-02/06 A A2), Sala de Apelaciones, [Sentencia sobre las apelaciones del Sr. Bosco Ntaganda y la Fiscalía contra la decisión de la Sala de Primera Instancia VI de 8 de julio de 2019 titulada “Sentencia”](#), 30 de marzo de 2021, párrafos 1145-1170. Cabe destacar que la posición de la Sala de Apelaciones estuvo dividida sobre esta cuestión (tres de los cinco magistrados parecían no estar de acuerdo con la definición acotada de ataque del DIH), y que el enfoque de la Sala se aparta del razonamiento de la Sala de Primera Instancia en el caso *Fiscalía c. Al Mahdi* (núm. ICC-01/12-01/15), Sala de Primera Instancia VIII, [Fallo y Sentencia](#), 27 de septiembre de 2016, párrafo 15 (“el elemento de ‘dirigir un ataque’ abarca cualquier acto de violencia contra bienes protegidos y no hará distinción en cuanto a si se llevó a cabo en el curso de las hostilidades o después de que el bien hubiera caído bajo el control de un grupo armado”) y de la Sala de Cuestiones Preliminares en el caso *Fiscalía c. Al Hassan* (núm. ICC-01/12-01/18), Sala de Cuestiones Preliminares I, [Rectificatif à la Décision relative à la confirmation des charges portées contre Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud](#), 13 de noviembre de 2019, párrafo 522, “Decisión de confirmación sobre Al Hassan” (“La Chambre souscrit à l’analyse de la Chambre de première instance VIII dans l’affaire Al Mahdi, qui a considéré que « l’élément consistant à “diriger une attaque” inclut tous les actes de violence commis contre des biens protégés » et qu’il n’y a pas lieu de faire de distinction selon le fait que ces actes « [aient] été commis lors de la conduite des hostilités ou après le passage du bien sous le contrôle d’un groupe armé ») (solo en francés).

168 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafos 1140-1141.

169 Decisión de confirmación sobre Al Mahdi, párrafo 43.

ataque, y no, por ejemplo, la población civil que se encontraba en su interior. En un caso relativo a un ataque a un hospital, la Corte no quedó convencida de que “la mera presencia de impactos de bala en las paredes” fuera suficiente para concluir que el objetivo del ataque era el propio hospital y no los/as pacientes que se encontraban en él¹⁷⁰.

La fiscalía también debe demostrar que el bien protegido no era un objetivo militar (y, por tanto, no “atacable” según el Derecho internacional) en el momento del ataque. Como se señaló en el Capítulo I, los objetivos militares son aquellos objetos que por su “naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar” y “cuya destrucción total o parcial, [...] ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”¹⁷¹. Como ya se ha señalado, el DIH establece además que, en caso de duda sobre si un bien normalmente dedicado a fines civiles se ha convertido en un objetivo militar, las partes beligerantes deben presumir que se trata de un bien civil¹⁷². La carga de probar que se trata de un bien de carácter civil recae en la acusación¹⁷³.

El uso militar potencial de las escuelas, por ejemplo, como centros de detención o puestos de mando, puede convertirlas en objetivos militares y, por ende, podrían ser atacadas legalmente (siempre que su destrucción confiera una ventaja militar y esté sujeta a los principios de proporcionalidad¹⁷⁴ y precaución¹⁷⁵). Por lo tanto, será importante recopilar y analizar pruebas de la condición civil de la escuela en el momento del ataque, incluidos factores como la presencia de soldados en el momento del ataque y/o de armas vinculadas a una parte en conflicto.

c) El/la autor/a tenía la intención de que el bien o los bienes protegidos fueran el objeto del ataque.

El elemento intelectual (*mens rea*) del delito de atacar bienes protegidos, incluidos los edificios educativos, es la intención y el conocimiento¹⁷⁶. Debe demostrarse que el autor dirigió intencionada o deliberadamente un ataque contra un edificio educativo, a sabiendas de que se trataba de tal edificio y no de cualquier bien que no constituyera un objetivo militar¹⁷⁷.

Aunque la Fiscalía aún no ha presentado cargos ni ha procesado a nadie por ataques a centros educativos en virtud de esta disposición concreta, parece formar parte de al menos una investigación en curso, relativa a crímenes contra la educación de mujeres y niñas perpetrados por los talibanes y el grupo armado Estado Islámico-Provincia de Jorasán en Afganistán (véase más abajo)¹⁷⁸.

170 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafos 1143-1144.

171 Artículo 52, apartado 2 del Protocolo adicional I.

172 Artículo 52, apartado 3 del Protocolo adicional I: “En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin” (el texto destacado es nuestro); véase también, Fiscalía c. Galić, caso núm. IT-98-29-T, Sentencia (TC), 5 de diciembre de 2003, párrafo 51 (“En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles se utiliza para contribuir eficazmente a una acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin. La Sala de Primera Instancia entiende que tal bien no será atacado cuando no sea razonable creer, en las circunstancias de la persona que contempla el ataque, incluida la información de que dispone, que el bien se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar”).

173 TPIY, *Fiscalía c. Kordić y Čerkez*, caso núm. IT-95-14/2-A, Sentencia (AC), 17 de diciembre de 2004, párrafo 53 (El apartado 3 del artículo 52 del Protocolo adicional I establece que en caso de duda acerca de si un bien que normalmente se destina a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin. La Sala de Apelaciones señala que el imperativo “en caso de duda” se limita a la conducta esperada de las fuerzas militares. Sin embargo, cuando se trata de la responsabilidad penal de estas últimas, la carga de demostrar si un bien tiene carácter civil recae en la fiscalía).

174 Artículo 51 del Protocolo adicional I; CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 41.

175 Artículo 57 del Protocolo adicional I; CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 15.

176 Artículo 30 del Estatuto de Roma.

177 Véase, por analogía, la Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 47: “por lo tanto, el/la autor/a debía ser consciente de que estaba atacando un hospital o un lugar donde se llevaban heridos y enfermos”.

178 CPI, *Situación en la República Islámica de Afganistán*, Sala de Cuestiones Preliminares III (núm. ICC-02/17), Versión pública de la “Solicitud de autorización de una investigación de conformidad con el artículo 15, 20 de noviembre de 2017, ICC-02/17-7-Conf-Exp”, OTP, 20 de noviembre de 2017.

Tema puntual: Examen preliminar de los ataques a escuelas en Nigeria

El 18 de noviembre de 2010, la Fiscalía de la CPI anunció un examen preliminar¹⁷⁹ sobre presuntos crímenes conforme al Derecho internacional cometidos en Nigeria en el contexto del conflicto armado entre el grupo armado no estatal Boko Haram y las fuerzas de seguridad nigerianas.

En 2015, la Fiscalía concluyó que, sobre la base de la información disponible, había motivos razonables para creer que Boko Haram había cometido crímenes de guerra (y crímenes de lesa humanidad) en virtud del Estatuto de Roma. La Fiscalía detectó ocho posibles casos temáticos contra Boko Haram, entre ellos el ataque a edificios dedicados a la educación (así como a docentes y estudiantes). En particular:

- Boko Haram habría atacado deliberadamente escuelas primarias, en razón de una política que considera que dichas escuelas son los principales conductos para la transmisión de los valores occidentales a los niños y las niñas en edad escolar y a la comunidad en su conjunto.
- Entre enero de 2012 y octubre de 2013, al menos 50 escuelas fueron incendiadas o gravemente dañadas, y otras 60 se vieron obligadas a cerrar.
- En marzo de 2014, las autoridades del estado de Borno cerraron todas las escuelas secundarias dentro de su territorio para proteger a estudiantes y docentes de nuevos ataques.

Además de atacar edificios dedicados a la educación, Boko Haram habría matado o herido a cientos de docentes y escolares¹⁸⁰.

En 2020, la Fiscalía anunció la conclusión de su examen preliminar en Nigeria. El paso siguiente en el proceso judicial es que la Fiscalía solicite autorización a la Sala de Cuestiones Preliminares para abrir una investigación formal sobre los presuntos crímenes cometidos en Nigeria. Sin embargo, la anterior fiscal de la CPI, Fatou Bensouda, decidió no solicitar dicha autorización alegando una serie de factores, entre ellos la escasez de recursos de la Corte. Las ONG de derechos humanos han criticado la falta de avances¹⁸¹. El actual fiscal, Karim A.A. Khan, mantuvo contacto con las autoridades nigerianas y, en marzo de 2024, el fiscal adjunto Mame Mandiaye Niang visitó Nigeria, y subrayó que la Fiscalía está dando una oportunidad al principio de complementariedad en Nigeria, pero mantiene su compromiso de seguir adelante con las investigaciones si las autoridades nigerianas no toman medidas genuinas para solucionar los problemas de impunidad¹⁸².

179 Un examen preliminar es una evaluación de posibles crímenes alcanzados por la competencia de la Corte que lleva a cabo la Fiscalía para determinar si existe un fundamento razonable para proceder a una investigación formal. Las evaluaciones preliminares pueden iniciarse a partir de información enviada por particulares o grupos, Estados, organizaciones intergubernamentales y ONG; una remisión de un Estado Parte o del Consejo de Seguridad; o una declaración aceptando el ejercicio de la competencia de la Corte por parte de un Estado no Parte en virtud del artículo 12, apartado 3 del Estatuto de Roma. Véase, en general, Fiscalía, Documento de política general sobre exámenes preliminares (2013).

180 Véase, por ejemplo, OTP-ICC, Informe sobre las Actividades de Examen Preliminar (2015), 12 de noviembre de 2015, párrafos 201-202.

181 Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, "Nigeria: Open letter to the OTP requesting immediate action on the situation in Nigeria", 13 de febrero de 2021; véanse también Human Rights Watch (<https://www.hrw.org/news/2022/11/22/human-rights-watch-briefing-note-twenty-first-session-international-criminal-court>) y (<https://www.hrw.org/news/2022/11/30/canada-should-put-its-money-where-its-mouth>).

182 Véase, CPI, *Statement of the Prosecutor, Fatou Bensouda, on the conclusion of the preliminary examination of the situation in Nigeria*, 11 de diciembre de 2020; ICC Prosecutor, *Mr Karim A.A. Khan QC, concludes first official visit to Nigeria*, 22 de abril de 2022.

Destrucción de bienes del enemigo

El artículo 8, apartado 2, letra b), inciso xiii) y el artículo 8, apartado 2, letra e), inciso xii) del Estatuto de Roma tipifican como delito, en CAI y CANI respectivamente, la destrucción de bienes del enemigo que no esté justificada por necesidades militares¹⁸³.

El artículo 8, apartado 2, letra e), inciso xii) se imputó en relación con la destrucción de escuelas (entre otros bienes) en el caso *Fiscalía c. Katanga*, que fue una de las primeras investigaciones de la Fiscalía y uno de los primeros casos de la CPI. Los elementos jurídicos de este delito se resumen a continuación, para mayor exhaustividad, si bien cabe señalar que existe jurisprudencia que sugiere que los ataques contra bienes protegidos, incluidos los edificios dedicados a la educación, deben imputarse en virtud de las disposiciones más específicas cuando proceda¹⁸⁴.

Los elementos legales de este delito que debe demostrar la acusación son los siguientes:

- a. El/la autor/a destruyó o se apoderó¹⁸⁵ de determinados bienes.
- b. Dichos bienes eran propiedad de un enemigo o adversario.
- c. Dichos bienes estaban protegidos frente a tal destrucción o apoderamiento en virtud del Derecho internacional de los conflictos armados.
- d. El/la autor/a conocía las circunstancias de hecho que establecían el estatus de los bienes.
- e. La destrucción o el apoderamiento no fue impulsado por necesidades militares^{186,186}.

183 Aunque su redacción es algo diferente, se trata de disposiciones equivalentes. El artículo 8, apartado 2, letra b), inciso xiii) se refiere a “[d]estruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo”, mientras que el artículo 8, apartado 2, letra e), inciso xii) hace referencia a “[d]estruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo” (véase *Fiscalía c. Katanga*, Sentencia [núm. ICC-01/04-01/07], Sala de Primera Instancia II, 7 de marzo de 2014, párrafo 890, “Sentencia de primera instancia de Katanga”).

184 En *Fiscalía c. Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona*, se presentaron cargos en relación con la destrucción de edificios religiosos, tanto en virtud del artículo 8, apartado 2, letra e), inciso iv) como del artículo 8, apartado 2, letra e), inciso xii). La Sala de Cuestiones Preliminares se negó a confirmar la acusación de destrucción de bienes del enemigo sobre la base de que los “ataques contra edificios dedicados a la religión están específicamente tipificados como delito en el artículo 8, apartado 2, letra e), inciso iv) del Estatuto y que dichos edificios no constituyen los ‘bienes de un adversario’ en el sentido del artículo 8, apartado 2, letra e), inciso xii) del Estatuto” (véase la Decisión de confirmación de Yekatom y Ngaïssona, párrafo 96). A su vez, los magistrados de la Sala de Apelaciones, al examinar el significado de “ataque” en virtud del artículo 8, apartado 2, letra e), inciso iv), han sostenido: “tenemos en cuenta que el artículo 8, apartado 2, letra e), inciso iv) del Estatuto es la única disposición aplicable en conflictos armados que no sean de carácter internacional que establece un crimen específicamente relacionado con edificios dedicados a la religión y hospitales. Sin embargo, en determinadas circunstancias, otros delitos pueden abarcar la conducta prohibida en relación con dichos bienes: el delito de saqueo previsto en el artículo 8, apartado 2, letra e), inciso v) o el delito de destrucción o apoderamiento de los bienes de un adversario, que se aplican ambos, entre otros, a escenarios ajenos a las hostilidades” (*Fiscalía c. Ntaganda* [núm. ICC-01/04-02/06 A A2], Sala de Apelaciones, [Sentencia sobre las apelaciones del Sr. Bosco Ntaganda y de la Fiscalía contra la decisión de la Sala de Primera Instancia VI de 8 de julio de 2019 titulada “Sentencia”](#), Opinión separada del magistrado Howard Morrison y del magistrado Piotr Hofmański sobre la apelación de la Fiscalía, 30 de marzo de 2021, párrafo 41).

185 No existen disposiciones en los tratados de Derecho internacional humanitario que aclaren específicamente el concepto de apoderamiento de bienes. El comentario del CICR señala que existe una distinción jurídica entre apoderamiento y requisita. El apoderamiento se aplica a los bienes del Estado que se consideran botín de guerra; la requisita solo afecta a los bienes privados. No obstante, existen determinados casos mencionados en el artículo 53, párrafo 2 del Convenio de La Haya, según el cual también es posible incautar propiedad privada; pero dicho apoderamiento es solo una retención, a la que seguirán la restitución y la indemnización, mientras que la requisita implica una transferencia de la propiedad. (CICR, Comentario sobre el Convenio I para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Ginebra, p. 296). El resto de la bibliografía no siempre coincide con este punto de vista. M. Greenspan sostiene que el apoderamiento y la requisita deben distinguirse en función de la naturaleza de los bienes apropiados: los artículos susceptibles de un uso militar directo son incautados; los artículos no susceptibles de un uso militar directo pero útiles para las necesidades del ejército de ocupación o de avance son requisados. (M. Greenspan, *The Modern Law of Land Warfare*, p. 293, 296, 300). A falta de un consenso claro sobre el significado de apoderamiento, se alega que este abarca cualquier tipo de privación a una persona de los bienes que legalmente le pertenecen y que el acto puede ser de naturaleza temporal o permanente. (Kittichaisaree, *International Criminal Law*, p. 174-175).

186 CPI, Elementos de los Crímenes, p. 17, 29.

a. Destrucción o apoderamiento de bienes

Esta disposición abarca todo tipo de bienes, muebles e inmuebles, así como bienes públicos y privados, y se ha imputado en relación con la destrucción de escuelas¹⁸⁷, así como de viviendas, comercios y mezquitas¹⁸⁸. Su ámbito de aplicación es más amplio que el del crimen de guerra de atacar bienes protegidos, ya que se aplica a la destrucción o apoderamiento durante el curso de las hostilidades, pero también fuera de ellas, después de que una parte en conflicto haya tomado el control de una zona¹⁸⁹. Sin embargo, la destrucción debe llevarse a cabo, y esto puede adoptar muchas formas, como incendiar, demoler o derribar un edificio, así como provocar daños de tal manera que el bien ya no sea apto para su fin¹⁹⁰.

b. Pertenencia a un adversario

El bien debe pertenecer a un “adversario”, es decir, a personas o entidades consideradas afines o leales a una parte del conflicto que es contraria o antagónica a los/as autores/as¹⁹¹ (por ejemplo, una escuela pública). Cuando los bienes destruidos pertenecen a personas que no tienen una lealtad declarada o aparente en el conflicto, puede establecerse que eran “adversas”, o percibidas como tales, demostrando que no eran afines ni apoyaban a la parte a la que pertenecen los autores o sus objetivos. Esto puede demostrarse en función de su origen étnico o su lugar de residencia¹⁹².

c. Bienes protegidos por el DIH y conocimiento del/de la autor/a

El bien debe haber estado protegido de la destrucción en virtud de las normas del DIH, es decir, no debe constituir un objetivo militar, como se ha explicado anteriormente. En el presente contexto, esto significa que un establecimiento educativo no debe haberse convertido en un objetivo militar al momento de su destrucción (por ejemplo, mediante su uso militar) y la parte agresora debe haber sido consciente de que se trataba de una instalación educativa de carácter civil¹⁹³. La cuestión clave para evaluar si el/la autor/a tenía ese conocimiento será si, en las circunstancias del caso, “una persona razonable no podría haber creído que el bien atacado y destruido era un objetivo militar”¹⁹⁴. Incluso si el centro educativo se hubiera convertido en un objetivo militar en el momento en cuestión, será necesario evaluar si su destrucción confirió una ventaja militar a la parte atacante. Se trata de una prueba subjetiva, y la ventaja ofrecida debe evaluarse desde la perspectiva de la parte atacante. Cualquier ventaja debe ser definitiva, ya que una ventaja indeterminada o potencial no bastará para justificar el ataque¹⁹⁵.

d. Destrucción o apoderamiento no impulsado por necesidades militares

La destrucción de bienes solo se justificará por necesidades militares para alcanzar un objetivo militar y, por lo demás, conforme al DIH (es decir, “medidas indispensables para asegurar los fines de la guerra, y que son lícitas según el derecho y los usos modernos de la guerra”)¹⁹⁶. Solo cuando el/la autor/a no tenía otra opción puede considerarse que la destrucción estaba justificada¹⁹⁷. Corresponde a la acusación la carga de probar que el incidente de destrucción de bienes no estaba justificado por necesidades militares.

187 *Fiscalía c. Katanga*, Decisión sobre la confirmación de los cargos (núm. ICC-01/04-01/07), Sala de Cuestiones Preliminares I, 30 de septiembre de 2008, párrafo 321.

188 Véase, por ejemplo, *Fiscalía c. Ali Muhammad Ali Abd-Al Rahman "Ali Kushayb"*, Decisión sobre la confirmación de los cargos (núm. ICC-02/05-01/20), Sala de Cuestiones Preliminares II, 9 de julio de 2021, cargo 5, pág. 55.

189 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 1158.

190 Sentencia de primera instancia de Katanga, párrafo 891; *Fiscalía c. Ongwen*, Sentencia de primera instancia (núm. ICC-02/04-01/15), Sala de Primera Instancia IX, 4 de febrero de 2011, párrafo 2775 (“Sentencia de primera instancia de Ongwen”).

191 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 1160; Sentencia de primera instancia de Ongwen, párrafo 2776.

192 Sala de Primera Instancia de Ntaganda, párrafo 1169; Sentencia de primera instancia de Katanga, párrafo 891.

193 Sin embargo, no es necesario demostrar que el/la autor/a era consciente de que el bien estaba legalmente protegido por el Derecho internacional humanitario (véase la Sentencia de primera instancia de Katanga, párrafo 900).

194 Sala de Primera Instancia de Ntaganda, párrafo 1162.

195 Sentencia de primera instancia de Ongwen, párrafo 2777. Para consultar una orientación sobre la prueba de dos pasos para los objetivos militares, véase British Institute of International and Comparative Law y Education Above All Foundation, *Protecting Education in Insecurity and Armed Conflict: An International Law Handbook*, 2ª ed. (2019) (“Manual de Derecho Internacional”) p. 217.

196 Véase el artículo 14 del Código Lieber (Instrucciones para el gobierno de los ejércitos de los Estados Unidos en campaña, de 24 de abril de 1863); Sentencia de primera instancia de Katanga, párrafo 894.

197 Sentencia de primera instancia de Katanga, párrafo 894.

En general, la destrucción de objetivos militares estará justificada por la necesidad militar y, por tanto, no constituirá delito. No obstante, debe realizarse una evaluación de cada caso. Del mismo modo, la destrucción de bienes de carácter civil deberá evaluarse a la luz de las circunstancias imperantes, incluido si se defendieron los bienes destruidos¹⁹⁸.

Además de los casos en los cuales el/la autor/a pretendía destruir un determinado bien como tal, puede haber supuestos en los que un ataque dirigido contra un bien militar (por ejemplo, un cuartel militar) cause “daños incidentales” a un bien civil (por ejemplo, una escuela). En tales casos, cualquier daño colateral proporcionado que se cause al bien no militar no constituirá destrucción como crimen de guerra¹⁹⁹.

e. Intención y conocimiento del/de la autor/a

Los elementos intelectuales que deben demostrarse son que el/la autor/a tenía la intención de destruir el bien o sabía que dicha destrucción se produciría “en el curso normal de los acontecimientos”²⁰⁰.

Tema puntual: Enjuiciamiento de la destrucción de escuelas en la RDC

El artículo 8, apartado 2, letra e), inciso xii) se imputó en relación con la destrucción de escuelas (entre otros bienes) en el caso *Fiscalía c. Katanga*, que fue una de las primeras investigaciones de la Fiscalía y uno de los primeros casos de la CPI.

Germain Katanga era un general de brigada de las *Forces Armées de la République Démocratique du Congo* (Fuerzas armadas de la República Democrática del Congo, FARDC) acusado de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en el contexto de un ataque a una aldea del este de la RDC el 24 de febrero de 2003. Se alegó que varias escuelas, entre otros bienes civiles, fueron destruidas en el curso de este ataque²⁰¹.

En el juicio, se presentaron a la Sala pruebas en directo de la destrucción de varias escuelas en esa población. La Sala observó que, en aquel momento, todas estas escuelas ya llevaban cerradas varios años antes del ataque, y que una de ellas se había convertido en una posición militar del grupo armado no estatal contrario²⁰².

La Sala no pudo determinar cuándo se habían producido los supuestos actos de destrucción basándose en las pruebas presentadas²⁰³. Estas deficiencias en las pruebas relativas a las fechas exactas de los ataques a las escuelas implicaron que la Sala no pudiera, en última instancia, establecer la responsabilidad penal de Katanga por la destrucción de las escuelas en Bogoro²⁰⁴.

3.1.2 Violencia contra estudiantes, docentes y personal educativo

El Estatuto de Roma no reconoce específicamente el estatus de civiles de estudiantes, docentes y personal educativo, y los actos de violencia perpetrados contra ellos no están tipificados como tales. Esto contrasta, por ejemplo, con los ataques a personal médico o religioso, que están específicamente tipificados como delito²⁰⁵. No

198 Sentencia de primera instancia de Ongwen, párrafo 1165.

199 Sentencia de primera instancia de Ongwen, párrafo 1165.

200 Artículo 30 del Estatuto de Roma.

201 Para una síntesis, véase la Sentencia de primera instancia sobre Katanga, párrafos 1-13.

202 Sentencia de primera instancia de Katanga, párrafos 725 y 920.

203 “Sin embargo, la Sala no está en condiciones de determinar si la destrucción de la escuela Kavali tuvo lugar el 24 de febrero de 2003, ya que los testigos V-2 y D03-707 (es decir, Mathieu Ngujolo) se enteraron de ello varias semanas después del ataque y P-268 se limitó a declarar que había [TRADUCCIÓN] oído’ que se habían retirado las láminas del techo. En cuanto a las otras escuelas de Bogoro, la Sala tampoco puede determinar si los actos de destrucción se perpetraron allí durante el ataque, ya que el único testimonio sobre el tema no proporcionó ningún detalle sobre los daños causados o las circunstancias de su comisión”.

204 Sentencia de primera instancia de Katanga, párrafo 924.

205 Artículo 8, apartado 2, letra b), inciso xxiv)/artículo 8, apartado 2, letra e), inciso ii) del Estatuto de Roma; del mismo modo, los ataques contra el personal que participa en misiones de ayuda humanitaria y de mantenimiento de la paz están tipificados específicamente como delitos (artículo 8, apartado 2, letra b), inciso iii)/artículo 8, apartado 2, letra e), inciso iii) del Estatuto de Roma).

obstante, dicha conducta puede incluirse en otros cargos que suelen estar disponibles en relación con la violencia contra “personas protegidas” (en el caso de conflictos armados internacionales)²⁰⁶ o “personas que no participan activamente en las hostilidades” (en el caso de conflictos armados no internacionales)²⁰⁷.

Algunas de estas acusaciones pueden basarse en el artículo 8, apartado 2, letra b), inciso iv) del Estatuto de Roma, que tipifica como delito el lanzamiento de un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil [...], en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea²⁰⁸. Esto puede ser especialmente relevante en circunstancias en las que las instalaciones y/o el personal educativo son atacados como parte de un ataque desproporcionado más amplio contra civiles y/o bienes de carácter civil, pero en el que no existen pruebas de que hayan sido el objetivo en sí.

Otras acusaciones potencialmente relevantes son las siguientes:

- a. homicidio intencional^{209,210} o asesinato²¹⁰;
- b. dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades²¹¹;
- c. tortura, tratos inhumanos²¹² o tratos crueles²¹³;
- d. violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave²¹⁴;
- e. Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades²¹⁵.

206 Las personas protegidas en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales incluyen a la población civil y las personas civiles; prisioneros de guerra; miembros de fuerzas armadas heridos, enfermos y/o náufragos; las personas heridas o enfermas y el personal civil médico y religioso. El personal educativo y los/as estudiantes que son civiles no constituyen una categoría específica de personas protegidas.

207 Las personas participan directamente en las hostilidades (y, por tanto, pueden ser objeto de ataques) si llevan a cabo actos que “pretendan apoyar a una parte del conflicto al causar daños directos a otra parte, ya sea al causar la muerte, heridas o destrucción o al perjudicar de forma directa las operaciones o la capacidad del enemigo”. CICR, *Interpretative Guidance on the notion of Direct Participation in Hostilities under International Humanitarian Law*, p. 47.

208 Artículo 8, apartado 2, letra b), inciso iv). No existe una disposición equivalente aplicable en los CANI y sigue sin estar claro si una conducta similar puede imputarse en virtud del artículo 8, apartado 2, letra e), inciso i), que penaliza de manera general el acto por el que se dirigen intencionalmente ataques contra civiles y la población civil, y que debe interpretarse en el marco establecido del Derecho internacional (véase, Fiscalía, *Policy on Cultural Heritage* (2021), párrafo 51).

209 El artículo 8, apartado 2, letra a), inciso i) tipifica como delito el homicidio intencional de personas protegidas en CAI.

210 El artículo 8, apartado 2, letra c), inciso i) tipifica como delito el homicidio de quienes no participen directamente en las hostilidades en CANI.

211 Artículo 8, apartado 2, letra b), inciso i) en CAI; artículo 8, apartado 2, letra e), inciso i) en CANI.

212 Artículo 8, apartado 2, letra a), inciso ii).

213 Artículo 8, apartado 2, letra c), inciso i).

214 Artículo 8, apartado 2, letra b), inciso xxii) en CAI; artículo 8, apartado 2, letra e) en CANI. La CPI ha aclarado que las víctimas de violencia sexual no tienen que cumplir los requisitos de “estatus” (es decir, ser personas protegidas en el sentido de los Convenios de Ginebra de 1949 o personas que no participen activamente en las hostilidades en el sentido del artículo 3 común), al considerar que “si bien el Derecho internacional humanitario permite a lo combatientes [...] atacar a miembros combatientes de las fuerzas contrarias, así como a civiles que participen directamente en las hostilidades, y además prevé ciertas justificaciones para conductas que causen daños materiales o la muerte de personas que no puedan ser legítimamente atacadas, nunca está justificado ejercer violencia sexual contra ninguna persona, independientemente de que esta persona pueda o no ser atacada y asesinada en virtud del Derecho internacional humanitario” (CPI, *Fiscalía c. Ntaganda* (núm. ICC-01/04-02/06), Sala de Primera Instancia VI, [Segunda decisión sobre la impugnación por la Defensa de la competencia de la Corte respecto de los cargos 6 y 9, 4 de enero de 2017](#), en [49]. Esto significa, por ejemplo, que la Corte tendrá competencia sobre los delitos de violencia sexual cometidos ‘en el mismo bando’, entre ellos los perpetrados contra niñas y niños soldados por miembros del mismo grupo armado (CPI, *Fiscalía c. Ntaganda* (núm. ICC-01/04-02/06 OA5), Sala de Apelaciones, [Sentencia sobre la apelación del Sr. Ntaganda contra la “Segunda decisión sobre la impugnación por la Defensa de la competencia de la Corte respecto de los cargos 6 y 9”](#), 15 de junio de 2017).

215 Artículo 8, apartado 2, letra b), inciso xxvi) en CAI; artículo 8, apartado 2, letra e), inciso vii) en CANI.

3.2 Parte B. Crímenes de lesa humanidad (Artículo 7 del Estatuto de Roma)

En virtud del artículo 7 del Estatuto de Roma, un crimen de lesa humanidad se define como la comisión de uno o más actos enumerados en el artículo 7, apartado 1 en circunstancias en las que:

- a. la conducta se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; y
- b. el/la autor/a tenía conocimiento de que la conducta formaba parte de este ataque o tenía intención de que así fuera²¹⁶.

En resumen:

- a. El artículo 7, apartado 1 enumera varios actos que pueden constituir crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, la deportación o el traslado forzoso de población, la tortura, la encarcelación u otra privación grave de libertad, la violación y otras formas de violencia sexual, el crimen de apartheid y la persecución²¹⁷.
- b. En este contexto, por ataque se entiende una “campaña, operación o serie de acciones”²¹⁸ llevadas a cabo contra una población civil, en aplicación de una política de Estado o de una organización para cometer tal ataque y que impliquen la comisión de actos proscritos en virtud del artículo 7, apartado 1. No es necesario que este ataque forme parte de una operación militar o implique el uso de la fuerza armada²¹⁹; de hecho, un crimen de lesa humanidad puede producirse fuera de situaciones de conflicto armado.
- c. Un ataque generalizado es aquel que es “masivo, frecuente, realizado colectivamente con considerable gravedad y dirigido a una multiplicidad de víctimas”²²⁰. Un ataque sistemático es aquel que se apega a “un plan organizado para promover una política común, sigue un patrón regular y da lugar a una comisión continuada de actos o ‘patrones delictivos’ tales que los delitos constituyen una ‘repetición no accidental de conductas delictivas similares de forma regular’”²²¹.
- d. Una política “se refiere esencialmente al hecho de que un Estado u organización tiene la intención de llevar a cabo un ataque contra una población civil”²²². No es necesario que dicha política se haya formalizado²²³ y su existencia puede deducirse de una serie de factores, entre ellos: un patrón recurrente de violencia; el hecho de que se haya dirigido o planificado un ataque; y el uso de recursos públicos o privados para fomentar la política²²⁴.

Como se señala en el Capítulo I, tanto estudiantes como docentes y el personal educativo suelen ser objeto de actos de violencia como los enumerados en el artículo 7, apartado 1, entre ellos, el asesinato, la tortura y la violación y otras formas de violencia sexual. Cuando tales actos se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

Dependiendo de los hechos, también pueden ser apropiados los cargos de deportación (o traslado forzoso). Este delito se comete cuando se deporta “por expulsión u otros actos coercitivos” a una o varias personas, que se encuentran legalmente en el país, a otro Estado o ubicación, sin motivos permitidos por el Derecho internacional. Cabe destacar que estos actos coercitivos pueden incluir la destrucción de bienes, entre ellos escuelas, como por ejemplo constató la CPI en su decisión por la que autorizó una investigación sobre crímenes contra el pueblo rohinyá en la situación de Myanmar/Bangladesh²²⁵.

216 CPI, Elementos de los Crímenes, Introducción a los Crímenes de lesa humanidad, p. 3.

217 Artículo 7, apartado 1 del Estatuto de Roma.

218 Sentencia de primera instancia de Katanga, párrafo 1101.

219 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 662.

220 CPI, *Fiscalía c. Jean-Pierre Bemba* (Decisión en virtud del artículo 61, apartado 7, letras a) y b) del Estatuto de Roma sobre la acusación de la Fiscalía contra Jean-Pierre Bemba Gombo) ICC-01/05-01/08, Sala de Cuestiones Preliminares II (15 de junio de 2009) (“Decisión de confirmación sobre Bemba”) párrafo 83.

221 *Fiscalía c. Katanga y Ngudjolo Chui* (Decisión sobre la confirmación de los cargos) ICC-01/04-01/07, Sala de Cuestiones Preliminares I, 30 de septiembre de 2008, párrafo 397.

222 Sentencia de primera instancia de Katanga, párrafo 1108.

223 Decisión de confirmación sobre Bemba, párrafo 81.

224 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 674; Sentencia de primera instancia de Ongwen, párrafo 2679.

225 CPI, *Situación en la República Popular de Bangladesh/República de la Unión de Myanmar* (núm. ICC/01-19), Sala de Cuestiones Preliminares III, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación sobre la situación en la República Popular de Bangladesh/República de la Unión de Myanmar, 14 de noviembre de 2019, párrafos 52-53, 97-100, y Fiscalía, Solicitud de autorización de una investigación de conformidad con el artículo 15 (núm. ICC-01/19), 4 de julio de 2019, párrafos 106-107. Además, Amnistía Internacional

Los requisitos legales para que se configuren cada uno de estos diversos delitos subyacentes se establecen en los Elementos de los Crímenes y no se detallan aquí; en la sección siguiente solo se examinará el delito de persecución.

Por último, solo los actos que figuran en el apartado 1 del artículo 7 pueden constituir un crimen de lesa humanidad. Sin embargo, la comisión de otros actos delictivos no enumerados en esta disposición, como el ataque a edificios dedicados a la educación, puede utilizarse para demostrar que el ataque iba dirigido contra civiles, o la existencia de una política estatal u organizativa (por ejemplo, tener como objetivo la educación).

3.2.1 Persecución

En los casos en que los delitos relacionados con la educación estén motivados por la discriminación, entre otras razones, para impedir que un grupo concreto acceda a la educación, por ejemplo, en función de su género y/o etnia o identidad religiosa, puede ser adecuado imputar el delito de persecución. El artículo 7, apartado 2 del Estatuto de Roma define la persecución como “la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”²²⁶.

Los elementos legales de este delito que debe demostrar la acusación son los siguientes:

- a. el/la autor/a privó gravemente, en contravención del Derecho internacional, a una o varias personas de sus derechos fundamentales;
- b. el/la autor/a actuó específicamente contra dicha persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o actuó contra el grupo o la colectividad en sí;
- c. dichos ataques se basaron en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de identidad de género²²⁷, tal y como se definen en el artículo 7, apartado 3, del Estatuto, u otros motivos universalmente reconocidos como inadmisibles por el Derecho internacional;
- d. la conducta se cometió en relación con cualquier acto contemplado en el artículo 7, apartado 1 del Estatuto o con cualquier delito de la competencia de la Corte;
- e. la conducta del/de la autor/a fue deliberada y el/la autor/a: (i) tenía la intención de causar la consecuencia; o (ii) tenía conocimiento de que esta se produciría en el curso ordinario de los acontecimientos²²⁸.

ha sostenido que las privaciones graves del derecho a la educación (entre otros derechos fundamentales) de la población rohinyá de Rakáin (Myanmar) constituyen uno de los diversos actos “inhumanos” cometidos contra la población rohinyá en el contexto de un “régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre otro”, a los efectos del crimen de apartheid como crimen de lesa humanidad en virtud del artículo 7 del Estatuto de Roma (véase: Amnistía Internacional, *Caged without a roof: Apartheid in Myanmar’s Rakhine State* (2017).

226 Artículo 7, apartado 2 del Estatuto de Roma.

227 El artículo 7, apartado 3 del Estatuto de Roma define el género como “los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad”; la Política sobre el crimen de persecución por motivos de género (2022) de la Fiscalía aclara que “‘género’ se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad”. La expresión “género” se refiere a las características sexuales y a las construcciones y criterios sociales empleados para definir la masculinidad y la femineidad, con inclusión de papeles, comportamientos, actividades y atributos. Como construcción social, el género varía tanto dentro de una sociedad como de una sociedad a otra, y puede cambiar con el tiempo. Este concepto de género está en consonancia con el artículo 21 del Estatuto”, p. 3.

228 CPI, [Elementos de los Crímenes](#), Crimen de lesa humanidad de persecución, p. 10.

a. Privación grave de derechos fundamentales en contravención del Derecho internacional

El delito de persecución se comete mediante un acto único o una serie de actos que constituyen un ataque “grave” a los derechos “fundamentales”²²⁹. Los derechos fundamentales incluyen una serie de derechos derogables e inderogables²³⁰. Para determinar si un derecho protegido es un derecho “fundamental” a efectos del artículo 7, la CPI se ha basado en documentos y tratados internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³¹.

Aunque no todas las violaciones de los derechos humanos equivalen a persecución, la Corte ha reconocido expresamente que el derecho a la educación es un derecho fundamental a efectos de establecer la responsabilidad penal en virtud del artículo 7²³². El carácter “grave” de las privaciones de un derecho fundamental debe analizarse caso por caso, teniendo en cuenta el contexto en el que se producen las violaciones y su impacto acumulativo²³³. Las fiscalías deben tener en cuenta que los actos de persecución pueden adoptar diversas formas, en particular la violencia física (como el asesinato o la tortura); conductas constitutivas de delito según el Estatuto de Roma; o actos no violentos²³⁴. En todos los casos, no obstante, la conducta debe estar “vinculada con” un delito del Estatuto de Roma (por ejemplo, atacar un edificio dedicado a la educación como crimen de guerra)²³⁵.

Tema puntual: Enjuiciamiento de las privaciones del derecho a la educación en Mali

En la decisión por la que se confirmaban los cargos en el caso *Fiscalía c. Al Hassan*, la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI consideró que, en las circunstancias de ese caso, había motivos razonables para creer que la grave privación del derecho a la educación se había perpetrado mediante actos no violentos, a saber, la prohibición de la educación mixta, el cierre de escuelas públicas laicas y la imposición de un plan de estudios basado en la ideología religiosa²³⁶. Al Hassan habría sido miembro del grupo armado islamista Ansar Eddine (“Defensores de la religión”), que controló la ciudad de Tombuctú (Mali) junto con otro grupo armado (Al Qaeda en el Magreb Islámico “AQIM”) entre abril de 2012 y enero de 2013, en el contexto de un conflicto armado entre las fuerzas de seguridad malienses y diversos grupos armados desde enero de 2012²³⁷.

Ansar Eddine y AQIM habrían cometido ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil de Tombuctú y sus alrededores, con el propósito de promover una política de control de la población y de imposición de su visión religiosa e ideológica basada en una interpretación estricta de la *sharía* o ley islámica. Los grupos supuestamente controlaban todos los aspectos de la vida pública y privada de la población civil imponiendo normas nuevas y estrictas. Tales normas incluían prohibir prácticas culturales tradicionales (por ejemplo, prohibir el uso de amuletos, talismanes y la práctica de ciertos rituales), imponer un código de vestimenta estricto a hombres y mujeres y restricciones a la libertad de circulación, expresión y asociación. Estas normas se aplicaron con violencia y amenazas de violencia, en particular mediante detenciones arbitrarias, tortura, violaciones y otras formas de violencia sexual²³⁸. Los ataques se dirigieron especialmente a mujeres y niñas²³⁹. Al Hassan habría sido presuntamente una autoridad de la Policía islamista y se enfrenta a numerosos cargos por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, entre ellos la persecución por motivos de género y religión²⁴⁰. Este caso es especialmente significativo porque se trata de la primera persona procesada por persecución por motivos de género por un tribunal penal

229 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 991.

230 CPI, *Situación en la República Popular de Bangladesh/República de la Unión de Myanmar* (núm. ICC/01-19), Sala de Cuestiones Preliminares III, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación sobre la situación en la República Popular de Bangladesh/República de la Unión de Myanmar, párrafo 101 (“Decisión sobre la investigación en Bangladesh/Myanmar”).

231 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 991.

232 Decisión de confirmación sobre Al Hassan, párrafo 668 y Sentencia de primera instancia de Al Hassan, párrafo 1201; véase también la Decisión de investigación de Bangladesh/Myanmar, párrafo 101.

233 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 992, Decisión sobre la confirmación de los cargos en el caso Al Hassan, párrafo 668.

234 Sentencia de primera instancia de Al Hassan, párrafo 1201.

235 Decisión de confirmación sobre Al Hassan, párrafo 668.

236 Decisión de confirmación sobre Al Hassan, párrafo 683.

237 Decisión de confirmación sobre Al Hassan, párrafos 70, 74 y 75.

238 Decisión de confirmación sobre Al Hassan, párrafos 182-192.

239 Decisión de confirmación sobre Al Hassan, párrafo 183.

240 Decisión de confirmación sobre Al Hassan, párrafos 451-465.

internacional (la CPI es el primer tribunal de este tipo competente para juzgar este delito).

El 26 de junio de 2024, la Sala de Primera Instancia X, por mayoría, condenó a Al Hassan por algunos de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad que se le imputaban. La Sala determinó que Ansar Eddine/AQIM “no aceptaban la forma de educación impartida en las escuelas públicas y que los/as estudiantes no pudieron asistir a las escuelas que, por lo general, permanecieron cerradas después de [su llegada]”²⁴¹ y, además, que esto implicó que “algunos/as habitantes decidieran enviar a sus hijos e hijas a otras regiones para que continuaran su educación”^{242,243}. No obstante, al parecer la Sala no determinó que hubiera una violación independiente del derecho a la educación que diera lugar a persecución. En cambio, consideró estas restricciones junto con otras medidas restrictivas adoptadas por Ansar Eddine/AQIM y concluyó que formaban parte de una campaña más amplia de Ansar Eddine/AQIM “para imponer su visión e interpretación de la *sharía* a toda la población de Tombuctú” que violaba gravemente su derecho fundamental a la libertad de pensamiento, conciencia y religión²⁴³. Para la mayoría, “la vulneración de este derecho constituye el núcleo de la persecución imputada en este caso” (el énfasis es nuestro)²⁴⁴.

En diciembre de 2022, la Fiscalía publicó su primera Política sobre el crimen de persecución por motivos de género, que pretende orientar al personal con respecto a la investigación y el enjuiciamiento de este delito. Es importante destacar que la Política reconoce expresamente que los actos de persecución por motivos de género pueden incluir ataques a escuelas y otras instalaciones educativas, así como la imposición de normas que restrinjan el acceso a la educación²⁴⁵.

Por último, la privación grave de derechos fundamentales debe “contravenir el Derecho internacional”, lo que significa que no puede haber ninguna justificación conforme al Derecho internacional para la privación de estos derechos. La CPI ha determinado a este respecto que, si bien el Derecho internacional de los derechos humanos establece principalmente obligaciones para los Estados, en el contexto de determinar la persecución, “lo que importa es que la persona que tiene dicho derecho no pueda disfrutarlo”, incluso debido a actos u omisiones perpetrados por grupos armados no estatales²⁴⁶.

b. Actos contra un grupo identificable, en razón de su identidad

La conducta persecutoria debe haberse cometido contra cualquier grupo o colectividad identificable, por motivos prohibidos. El 'grupo objetivo' debe considerarse en sentido amplio, y no es necesario que todas las víctimas del delito pertenezcan al grupo objetivo²⁴⁷. Por ejemplo, si un/a autor/a que tiene como objetivo la educación de las niñas ataca a hombres que son docentes y miembros del personal de una escuela de niñas, estos pueden formar parte del grupo objetivo a efectos de determinar la persecución²⁴⁸.

Al evaluar la condición del grupo objetivo, la Corte tendrá en cuenta el contexto político, social y cultural específico; los factores objetivos relevantes para el motivo discriminatorio alegado; y las percepciones subjetivas del/de la presunto/a autor/a y de la víctima²⁴⁹. Además, el grupo objetivo puede definirse de forma positiva, pero también negativa, lo que significa que las personas pueden convertirse en objetivo por no pertenecer a un grupo concreto²⁵⁰.

241 Fiscalía c. Al Hassan, núm. ICC-01/12-01/18-2594-Red, Sala de Primera Instancia X, Sentencia, 26 de junio de 2024, párrafo 1532 (“Sentencia del juicio de Al Hassan”).

242 Sentencia de primera instancia de Al Hassan, párrafo 1543.

243 Sentencia de primera instancia de Al Hassan, párrafo 1544.

244 Sentencia de primera instancia de Al Hassan, párrafo 1545.

245 Fiscalía, Política sobre el crimen de persecución por motivos de género (2022), párrafos 23, 24, 80.

246 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 993.

247 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 1011; del mismo modo, en *Fiscalía c. Naletilić y Martinović*, el TPIY sostuvo que “el grupo objetivo no solo comprende a las personas que personalmente portan los criterios (religiosos, raciales o políticos) del grupo. El grupo objetivo debe interpretarse en sentido amplio y, en particular, puede incluir a aquellas personas que según la definición del/de la autor/a pertenecen al grupo víctima debido a sus estrechas afiliaciones o simpatías por dicho grupo”, Sala de Primera Instancia, [Sentencia](#), IT-98-34-T, 31 de marzo de 2003, párrafo 636.

248 Fiscalía, Política sobre el crimen de persecución por motivos de género (2022), párrafo 80.

249 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 1010; Decisión sobre la confirmación de los cargos en el caso Al Hassan, párrafo 665.

250 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 1009. La Sala de Cuestiones Preliminares en el caso *Ntaganda*, al establecer la persecución como crimen de lesa humanidad, sostuvo que los delitos perpetrados contra la población civil no perteneciente a la comunidad hema se basaban en motivos étnicos. *Fiscalía c. Ntaganda*, Sala de Cuestiones Preliminares II (núm. ICC-01/04-02/06-309), [Decisión de conformidad con el artículo](#)

Debe demostrarse que el/la autor/a tenía como objetivo específico a determinadas personas, un grupo o una colectividad, por un motivo prohibido —a saber, motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género— u “otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional”²⁵¹. Basta con demostrar uno de estos motivos, aunque los motivos que se entrecruzan pueden constituir igualmente la base de la discriminación (por ejemplo, el género y la etnia)²⁵². No es necesario que todas las personas objeto de los ataques sean miembros o simpatizantes del grupo objetivo o estén realmente relacionadas con este; además, también basta con que el autor haya percibido a la víctima como miembro del grupo objetivo o afiliada a este²⁵³.

c. Nexo con cualquier acto contemplado en el artículo 7, apartado 1 o con cualquier delito de la competencia de la Corte

Según el Estatuto de Roma, la persecución no es un delito aislado. Los actos de persecución deben perpetrarse en relación con otro acto de los que se contemplan en el artículo 7, apartado 1, o con otro delito que sea competencia de la Corte (por ejemplo, el crimen de guerra consistente en atacar un edificio destinado a la educación, que se trató precedentemente)²⁵⁴. Este nexos no significa que los otros delitos deban haberse cometido con intención persecutoria *per se*²⁵⁵.

d. Elemento intelectual

La persona acusada debe haber actuado con intención y conocimiento (artículo 30 del Estatuto de Roma) y con la intención específica de discriminar por uno o varios de los motivos prohibidos en virtud del artículo 7, apartado 1, letra h)²⁵⁶. Esta intención discriminatoria específica distingue la persecución de los demás crímenes de lesa humanidad que figuran en el artículo 7. Debe demostrarse que el autor actuó con la intención de perjudicar a la víctima por su pertenencia a una comunidad o grupo determinados. La intención específica de discriminar puede inferirse del comportamiento general de su autor y de las circunstancias que rodearon la comisión del delito²⁵⁷.

[61, apartado 7, letras a\) y b\) del Estatuto de Roma sobre los cargos de la Fiscalía contra Bosco Ntaganda, 9 de junio de 2014](#), [58]. El TPIY también permitió que el grupo perseguido se definiera en sentido negativo para los cargos de crímenes de lesa humanidad y admitió que en muchos casos se alegara persecución contra personas “no serbias”. *Por ejemplo*, *Fiscalía c. Milomir Stakić*, Sala de Apelación (núm. IT-97-24-A), [Sentencia](#), 22 de marzo de 2006, párrafo 26.

251 Artículo 7, apartado 1, letra h) del Estatuto de Roma.

252 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 1009.

253 Sentencia de primera instancia de Ntaganda, párrafo 1011; del mismo modo, en *Fiscalía c. Naletilić y Martinović*, el TPIY sostuvo que “el grupo objetivo no solo comprende a las personas que personalmente portan los criterios (religiosos, raciales o políticos) del grupo. El grupo objetivo debe interpretarse en sentido amplio y, en particular, puede incluir a aquellas personas que según la definición del/de la autor/a pertenecen al grupo víctima debido a sus estrechas afiliaciones o simpatías por dicho grupo”, Sala de Primera Instancia, [Sentencia](#), IT-98-34-T, 31 de marzo de 2003, párrafo 636.

254 Fiscalía de la CPI (noviembre de 2022), [Proyecto de política sobre el delito de persecución por motivos de género](#), p.12.

255 Fiscalía de la CPI (noviembre de 2022), [Proyecto de política sobre el delito de persecución por motivos de género](#), p.12.

256 Decisión sobre la confirmación de los cargos en el caso Al Hassan (2019), párrafo 671.

257 Decisión sobre la confirmación de los cargos en el caso Al Hassan (2019), párrafo 671; TPIY, *Fiscalía c. Kvočka y otros* (núm. IT-98-30/1-T), Sala de Primera Instancia, Sentencia, 2 de noviembre de 2001, párrafo 463.

Tema puntual: Investigación de los delitos de persecución relacionados con la educación en Afganistán

Contexto del conflicto

Afganistán se ha visto afectado durante décadas por múltiples conflictos armados simultáneos. En octubre de 2001, en respuesta a los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York y Washington D.C., una coalición de fuerzas internacionales, liderada por Estados Unidos, inició una operación militar en Afganistán (“Operación Libertad Duradera”). Los principales objetivos declarados de esta operación eran combatir a Al Qaeda y al Gobierno talibán de Afganistán, que presuntamente albergaba a Al Qaeda y a sus líderes. Finalmente, los talibanes fueron expulsados del poder y en junio de 2002 se instauró una nueva administración, respaldada por la comunidad internacional (Administración de Transición Afgana). A partir de entonces, continuaron las hostilidades entre el nuevo Gobierno afgano (respaldado por la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad, bajo mandato de las Naciones Unidas y dirigida por la OTAN, y las fuerzas estadounidenses), por un lado, y los talibanes y otros grupos armados contrarios al Gobierno, por otro. Dado que las fuerzas internacionales operaban con el consentimiento de las autoridades afganas y en cooperación con ellas, este conflicto se calificó de no internacional²⁵⁸.

Paralelamente y desde 2015, un grupo armado conocido como Estado Islámico-Provincia de Jorasán (“ISK”, por sus siglas en inglés) –filial regional del Estado Islámico que actúa en el sur y centro de Asia– ha participado en conflictos armados contra el Gobierno afgano (hasta su caída en agosto de 2021) y contra los talibanes (conflictos que continúan). Tras la retirada de las tropas estadounidenses, los talibanes recuperaron el control efectivo del territorio de Afganistán en agosto de 2021 y constituyeron el Gobierno *de facto* del país²⁵⁹.

Investigación de la CPI

La situación en Afganistán es objeto de un examen preliminar por parte de la Fiscalía desde octubre de 2006. El examen preliminar se centró en los crímenes de guerra y de lesa humanidad presuntamente cometidos por miembros de los talibanes y de grupos armados afiliados; fuerzas de seguridad afganas; y fuerzas armadas estadounidenses y la Agencia Central de Inteligencia (CIA)²⁶⁰.

La Fiscalía solicitó autorización a la Corte para iniciar una investigación en 2017²⁶¹; esta solicitud fue finalmente concedida, tras un largo litigio, en marzo de 2020²⁶². Posteriormente, el Gobierno afgano pidió que esta investigación se derivara al sistema de justicia nacional²⁶³. En septiembre de 2021, tras la toma del país por los talibanes, la Fiscalía solicitó a la Corte que reanudara sus investigaciones²⁶⁴. Esta solicitud se concedió en octubre de 2022²⁶⁵.

258 Para consultar una síntesis, véase, CPI, *Situación en la República Islámica de Afganistán*, Sala de Cuestiones Preliminares III (núm. ICC-02/17), Versión pública de la “Solicitud de autorización de una investigación de conformidad con el artículo 15, 20 de noviembre de 2017, ICC-02/17-7-Conf-Ex”, OTP, 20 de noviembre de 2017, párrafos 13-20 y 125-127 (“Solicitud de investigación en Afganistán de la Fiscalía”); Geneva Academy, *Rule of Law in Armed Conflicts (RULAC), Non-international armed conflicts in Afghanistan*, disponible en: <https://www.rulac.org/browse/conflicts/non-international-armed-conflicts-in-afghanistan#collapse2accord>.

259 Véase la nota anterior.

260 Solicitud de investigación en Afganistán de la Fiscalía, párrafo 22.

261 Solicitud de investigación en Afganistán de la Fiscalía.

262 CPI, Sala de Apelaciones (núm. ICC-02/17-138), *Situación en la República Islámica de Afganistán*, Sentencia sobre el recurso contra la decisión relativa a la autorización de una investigación sobre la situación en la República Islámica de Afganistán, 5 de marzo de 2020.

263 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II (núm. ICC-02/17), *Situación en la República Islámica de Afganistán*, Notificación a la Sala de Cuestiones Preliminares de la carta de la República Islámica de Afganistán relativa al artículo 18, apartado 2 del Estatuto, 15 de abril de 2020, Fiscalía.

264 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II (núm. ICC-02/17), *Situación en la República Islámica de Afganistán*, Solicitud de autorización para reanudar la investigación en virtud del artículo 18, apartado 2 del Estatuto, 27 de septiembre de 2021, Fiscalía.

265 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II (núm. ICC-02/17-196), *Situación en la República Islámica de Afganistán*, Sala de Cuestiones Preliminares II, Decisión de conformidad con el artículo 18, apartado 2 del Estatuto por la que se autoriza a la Fiscalía a reanudar la investigación, 31 de octubre de 2022.

En el momento de la redacción del presente documento, la investigación de la Fiscalía sigue en curso. La Fiscalía ha anunciado su intención de centrarse en los delitos presuntamente cometidos por los talibanes y el grupo ISIS-KP y de restar prioridad a otros aspectos de la investigación, como se había previsto inicialmente, entre ellos los presuntos delitos cometidos por las fuerzas afganas y estadounidenses²⁶⁶. El 28 de noviembre de 2024, la Fiscalía recibió una remisión de la situación en Afganistán por parte de Chile, Costa Rica, España, Francia, Luxemburgo y México, en la que se destacaban, entre otras cosas, las violaciones del derecho de las mujeres y las niñas a la educación. Al recibir la remisión, el fiscal confirmó que la Fiscalía ha llevado y sigue llevando a cabo una investigación activa sobre la situación, que ya abarca los presuntos delitos descritos en esta remisión.

Delitos relacionados con la educación

La educación ha sido una de las víctimas de la guerra en Afganistán. Los grupos armados han atacado de forma deliberada e indiscriminada a estudiantes, docentes y personal educativo, así como a las infraestructuras educativas, lo cual ha tenido efectos devastadores.

En particular, hay pruebas que demuestran que los talibanes y el grupo ISIS-KP han cometido ataques a la educación, entre otras cosas, mediante actos de violencia física contra estudiantes y docentes (por ejemplo, muertes, ataques con ácido; secuestros), amenazas y órdenes de restricción de la educación de las niñas y daños o destrucción de instalaciones educativas (incluso mediante atentados suicidas con explosivos, el uso de dispositivos explosivos improvisados y ataques con proyectiles). El informe *Ataques a la Educación 2020* de GCPEA clasificó a Afganistán entre los países más afectados por los ataques a la educación entre 2015 y 2019, y señaló más de 600 incidentes notificados de ataques a escuelas o de uso militar de escuelas que perjudicaron a casi 1.500 estudiantes y educadores/as. Ambos grupos se oponen a los modelos occidentales de educación y a la educación laica —en particular a la educación de las niñas, así como a los entornos de aprendizaje mixtos— y han librado una campaña generalizada y sistemática de violencia contra el sector educativo, con el propósito de implantar una política que limita y niega el derecho de las mujeres y las niñas a la educación. También se ha atacado deliberadamente a personas que se considera que apoyan la educación de mujeres y niñas, incluidos hombres que son docentes y estudiantes en espacios mixtos²⁶⁷.

Las mujeres y niñas de Afganistán han sido perseguidas y privadas de su derecho a la educación por razones de género²⁶⁸. También hay indicios que sugieren la existencia de formas de persecución que se entrecruzan, por motivos religiosos y étnicos, de mujeres y niñas pertenecientes a la etnia hazara-shia²⁶⁹.

Estos delitos relacionados con la educación parecen ser una de las áreas en las que se centra la investigación de la Fiscalía en Afganistán. La solicitud de investigación de la Fiscalía (2017) señala que:

- existe una base razonable para creer que los talibanes y los grupos armados afiliados han cometido el crimen de lesa humanidad de persecución contra civiles, incluso por motivos de género; y,
- de acuerdo con las normas y la ideología de los talibanes y los grupos armados afiliados, se ha atacado deliberadamente a mujeres y niñas, en particular para impedirles estudiar, y, como consecuencia de ello, muchas han dejado de asistir a la escuela²⁷⁰ 📄

266 CPI, "Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Karim A. A. Khan QC, following the application for an expedited order under article 18(2) seeking authorization to resume investigations in the Situation in Afghanistan", 27 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.icc-cpi.int/news/statement-prosecutor-international-criminal-court-karim-khan-qc-following-application>

267 Véase, entre otros, HRW, *Lessons in Terror: Attacks on Education in Afghanistan* (2006); GCPEA, *Ataques a la Educación 2014*, perfil de país de Afganistán, págs. 114-119 (2014); *Ataques a la Educación 2018*, perfil de país de Afganistán, págs. 76-86; *Ataques a la Educación 2020*, perfil de país de Afganistán, págs. 98-102.

268 Solicitud de investigación en Afganistán de la Fiscalía, párrafo 112; Amnistía Internacional, *Death in slow motion, Women and Girls under Taliban Rule*, 2022; MADRE y el Institute for Gender, Law and Transformative Peace de la Cuny Law School, *Gender Persecution in Afghanistan: A crime against humanity*, 2023.

269 Véase HRW, *Afghanistan: Surge in Islamic State Attacks on Shia* (2021); Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Persecution and perseverance: Survival stories from the Hazara community* (2020).

270 Solicitud de investigación en Afganistán de la Fiscalía, párrafo 112, 115-116.

La solicitud presenta a continuación ejemplos de incidentes y conductas que privan a mujeres y niñas de su derecho a acceder a la educación y que pueden constituir persecución:

- la destrucción de cientos de escuelas públicas mediante ataques con dispositivos explosivos improvisados, cohetes, granadas e incendios provocados;
- amenazas y actos de violencia contra docentes, administradores/as escolares y estudiantes;
- la emisión de anuncios públicos y panfletos anónimos destinados a intimidar a los padres y las madres para que no envíen a sus hijas a la escuela²⁷¹

La solicitud señala que los ataques a la educación estuvieron motivados por varios factores, entre ellos la oposición ideológica a la educación en general o a la educación de las niñas, y porque las escuelas públicas representaban símbolos del poder del Estado, pues en algunas zonas son la única presencia pública (párrafo 147).

Aunque la investigación de la Fiscalía aún se encuentra en una fase incipiente (en octubre de 2022 se autorizó su reanudación)²⁷², los/as funcionarios/as entrevistados/as a efectos de esta Guía pudieron arrojar algo de claridad sobre el enfoque de la Fiscalía para investigar los delitos relacionados con la educación.

En particular:

- La Fiscalía indicó que los delitos relacionados con la educación que afectan a niños y niñas eran una prioridad de la investigación, en consonancia con las políticas de la Fiscalía sobre los delitos contra la niñez y que le afectan. Los ataques perpetrados en Afganistán eran particularmente alarmantes, por su carácter continuado y por los indicios que apuntan a que podrían ser discriminatorios.
- La Fiscalía recibió de múltiples fuentes amplia información creíble y detallada sobre la prevalencia, la gravedad y el impacto en la educación de los ataques perpetrados por los talibanes y el ISIS-KP durante la fase del examen preliminar. Tales fuentes incluyen a organismos de las Naciones Unidas y ONG (como Human Rights Watch y varias ONG afganas). Esta documentación influyó en los delitos que la Fiscalía pudo señalar al solicitar autorización para investigar, incluidos los relacionados con la educación.
- Al investigar la persecución, es importante adoptar un enfoque holístico y analizar cómo la privación de derechos fundamentales (por ejemplo, del derecho a la educación) se conecta con otros delitos contra la población civil.

Los señalamientos de delitos relacionados con la educación que equivalen a persecución como crimen de lesa humanidad también se tuvieron en cuenta en el examen preliminar de Nigeria, y forman parte de las investigaciones en curso sobre los delitos cometidos contra el pueblo rohinyá en la situación de Bangladesh/Myanmar²⁷³.

271 Solicitud de investigación en Afganistán de la Fiscalía, párrafo 119.

272 Situación en la República Islámica de Afganistán, núm. ICC-02/17, Sala de Cuestiones Preliminares II, Decisión de conformidad con el artículo 18, apartado 2 del Estatuto por la que se autoriza a la Fiscalía a reanudar la investigación, 31 de octubre de 2022. La Fiscalía solicitó autorización para iniciar una investigación el 20 de noviembre de 2017, esta solicitud fue rechazada por la Sala de Cuestiones Preliminares II el 12 de abril de 2019 y posteriormente concedida, en apelación, por la Sala de Apelaciones el 5 de marzo de 2020. El 26 de marzo de 2020, el Gobierno de Afganistán solicitó que se remitiera la investigación de la Fiscalía en virtud del artículo 18, apartado 2 del Estatuto de Roma. El 31 de octubre de 2022, la Sala de Cuestiones Preliminares autorizó a la Fiscalía a reanudar su investigación, tras considerar que las autoridades afganas no estaban llevando a cabo verdaderas investigaciones que justificaran la remisión.

273 Véase, por ejemplo, OTP-ICC, Informe sobre las Actividades de Examen Preliminar (2015), 12 de noviembre de 2015, párrafos 201-202. CPI, Situación en la República Popular de Bangladesh/República de la Unión de Myanmar (núm. ICC/01-19), Sala de Cuestiones Preliminares III, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación sobre la situación en la República Popular de Bangladesh/República de la Unión de Myanmar, 14 de noviembre de 2019, párrafos 52-53, 97-100, y Fiscalía, Solicitud de autorización de una investigación de conformidad con el artículo 15 (núm. ICC-01/19), 4 de julio de 2019, párrafos 106-107.

Conclusiones y recomendaciones

Cuando ocurren delitos relacionados con la educación, no se realizan acciones suficientes de investigación ni de enjuiciamiento. Esta Guía es un llamamiento a los actores nacionales e internacionales encargados de garantizar la rendición de cuentas para que presten mayor atención a los ataques a la educación que constituyan delitos internacionales sobre los que puedan tener competencia, y para que aseguren que se dé prioridad a la investigación y el enjuiciamiento oportunos y eficaces de estos delitos, en consonancia con sus obligaciones en virtud del Derecho internacional.

GCPEA reconoce que es muy improbable que los mecanismos de rendición de cuentas investiguen y enjuicien todos y cada uno de los posibles delitos internacionales dentro de su jurisdicción. No obstante, la magnitud de los ataques a la educación y su gravedad, habida cuenta de los daños profundos, y a menudo transgeneracionales, que pueden infligir, merecen que estos ataques se reconozcan y aborden con urgencia, lo que incluye procurar que haya rendición de cuentas en el ámbito penal. La impunidad actual y persistente de estos delitos no solo agrava la victimización de las personas supervivientes y sus comunidades, sino que también debilita el Estado de derecho y menoscaba las perspectivas de prevenir y disuadir futuros delitos.

En esta Guía se ha tratado de exponer argumentos basados en pruebas para dar prioridad a la investigación y el enjuiciamiento de los ataques a la educación y se han examinado los posibles cargos por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad que pueden presentarse en el caso de algunos ataques (ataques directos), al tiempo que se ha señalado la necesidad de efectuar un análisis más profundo en el caso de otras formas de ataques (ataques indiscriminados). También se han estudiado algunos de los obstáculos a la rendición de cuentas en el ámbito penal que son estructurales y se relacionan con actitudes. Sobre la base de las opiniones de investigadores especializados, fiscales, agentes de la sociedad civil y personas del mundo académico, así como de una amplia investigación documental, esta Guía ha buscado ofrecer algunas estrategias y soluciones para superar o mitigar estos obstáculos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Guía expone a continuación recomendaciones específicas para que los Estados; los organismos nacionales de investigación y enjuiciamiento; la Corte Penal Internacional y los mecanismos de responsabilidad penal con mandato de las Naciones Unidas; los órganos de las Naciones Unidas; las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil fortalezcan la rendición de cuentas por los delitos contra la educación, y otras formas de delitos relacionados con la educación que alcanzan el nivel de delitos internacionales.

1. Los Estados deben:

- 1.1 Cumplir con su obligación de investigar y enjuiciar con prontitud e imparcialidad (o extraditar para su enjuiciamiento) los crímenes internacionales fundamentales sobre los que tienen competencia, incluidos los delitos contra la educación o que la afectan.
- 1.2 Revisar su legislación nacional, incluidos los marcos jurídicos de la justicia militar cuando sea pertinente, y asegurar que:
 - 1.2.1 Incorpore las obligaciones legales relacionadas con el derecho a la educación y la protección de estudiantes, docentes y personal educativo, y las instalaciones educativas en los conflictos armados, tal y como se establece en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, el Derecho internacional humanitario consuetudinario y el Derecho internacional de los derechos humanos.
 - 1.2.2 Incorpore las definiciones del Estatuto de Roma de los crímenes internacionales fundamentales, incluidas las aplicables a los delitos relacionados con la educación (en particular, el ataque a edificios dedicados a la educación como crimen de guerra y la persecución como crimen de lesa humanidad), así como los principios jurídicos generales en virtud del Estatuto de Roma (como los que excluyen la disponibilidad de ciertas defensas, por ejemplo, las órdenes de superiores).



- 2.3 Garantizar un enfoque de la rendición de cuentas que considere las necesidades de niños y niñas, en particular mediante conocimientos especializados sobre cómo aplicar un enfoque basado en los derechos de la niñez a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos contra la niñez o que le afecten, y velar por que esos conocimientos especializados se integren en los aspectos operativos de la labor.
 - 2.4 Adoptar políticas, protocolos y directrices operativas para mejorar la priorización, la investigación y el enjuiciamiento eficaces y oportunos de los delitos contra la educación o que le afecten. Cuando ya existan tales políticas, protocolos y directrices, deberán revisarse para controlar que promueven la rendición de cuentas por los delitos contra la educación o que le afecten. Basarse en las mejores prácticas, según corresponda, incluida la Política relativa a los niños y la Política sobre el delito de persecución por motivos de género de la CPI, y las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.
 - 2.5 Considerar la posibilidad de solicitar asesoramiento técnico y apoyo especializado a actores nacionales e internacionales con experiencia y conocimientos sobre el derecho a la educación, el marco jurídico relacionado con la protección de la educación en los conflictos y los ataques a la educación, los derechos de la niñez, y/o la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes internacionales fundamentales (por ejemplo, los Comités Nacionales para la implementación del Derecho internacional humanitario, las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y los Defensores del Pueblo, incluidos los Defensores de la niñez, Justice Rapid Response y GCPEA, incluso a través de la red de implementación dirigida por Estados para la Declaración sobre Escuelas Seguras).
 - 2.6 Desarrollar e implementar una estrategia clara de divulgación efectiva entre las víctimas y las comunidades afectadas, mediante el refuerzo y la creación de asociaciones con las partes interesadas, incluidas las organizaciones de la sociedad civil.
 - 2.7 Garantizar que las víctimas y testigos que colaboren con los organismos de investigación y enjuiciamiento puedan acceder a los programas de protección de testigos cuando sea necesario, y que existan vías de derivación para la prestación de servicios de salud mental, psicosociales y de otro tipo.
 - 2.8 Cooperar con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan para la rendición de cuentas por delitos contra la educación o que afectan a la educación, por ejemplo, impartiendo o apoyando formación sobre cómo documentar los delitos relacionados con la educación, para verificar que la recolección de pruebas sea adecuada y pueda servir de apoyo al futuro proceso de rendición de cuentas.
- 3. La Fiscalía de la Corte Penal Internacional, los mecanismos de rendición de cuentas de las Naciones Unidas y otros mecanismos internacionales de responsabilidad penales deben:**
- 3.1 Dar prioridad a la investigación y el enjuiciamiento oportunos y eficaces de los delitos contra la educación o que afecten a la educación sobre los que tengan jurisdicción, y destinar los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para ello.
 - 3.2 Seguir desarrollando y/o mejorando las políticas y la capacidad y competencia del personal para que haya investigaciones y procesos de enjuiciamiento oportunos y eficaces de los delitos relacionados con la educación, incluso en relación con los delitos contra niños y niñas o que los afecten.
 - 3.3 Llegar a las víctimas y las comunidades de forma eficaz mediante el refuerzo y la creación de asociaciones con las partes interesadas pertinentes.
 - 3.4 Garantizar la protección adecuada de testigos y brindarles apoyo psicosocial.
 - 3.5 Cooperar con las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la documentación de delitos contra

la niñez o que afecten a la niñez y compartir conocimientos y buenas prácticas para mejorar la recolección y conservación de pruebas, cuando sea necesario y pertinente.

4. Las instituciones nacionales de derechos humanos y los Defensores del Pueblo, en particular los Defensores de la Niñez, podrían, en función de sus competencias legales:

- 4.1 Monitorear, documentar e investigar los ataques a la educación, en particular mediante el uso del Paquete de herramientas para recopilar y analizar datos sobre ataques a la educación de GCPEA, con el fin de apoyar las iniciativas de enjuiciamiento cuando sea posible.
- 4.2 Ayudar a las víctimas de delitos relacionados con la educación brindándoles un acceso equitativo y efectivo a la justicia, una reparación suficiente, efectiva y oportuna por el daño sufrido, y el acceso a información pertinente y adecuada.
- 4.3 Recomendar reformas jurídicas para tipificar como delito los ataques a la educación, incluso en el contexto de la transposición del Estatuto de Roma y la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos.
- 4.4 Proporcionar capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades con respecto al Derecho internacional de los derechos humanos y una justicia adaptada a la niñez a los agentes nacionales encargados de asegurar la rendición de cuentas.
- 4.5 Aumentar la concienciación general sobre la magnitud y la gravedad de los ataques a la educación y la necesidad de mejorar la rendición de cuentas por los delitos relacionados con la educación.
- 4.6 Abogar por que los gobiernos respalden y apliquen de forma efectiva, teniendo en cuenta las cuestiones de género y la discapacidad, la Declaración sobre Escuelas Seguras y la Resolución 2601 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la protección de las escuelas en los conflictos armados.

5. Las organizaciones de la sociedad civil deben:

- 5.1 Plantear sistemáticamente la necesidad de mejorar la rendición de cuentas, en particular la responsabilidad penal, por los delitos relacionados con la educación en situaciones de conflicto en los foros políticos y diplomáticos, incluidos el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y en las actividades de defensoría bilaterales y multilaterales con los Estados.
- 5.2 Ejercer presión para que los Estados revisen su legislación nacional y garanticen que sus ordenamientos internos permitan la investigación y el enjuiciamiento oportunos y eficaces de los delitos contra la educación y que le afectan, en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, mediante el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial (incluida la universal); y que se asigne una financiación sostenible a tales iniciativas.
- 5.3 Abogar por que los organismos nacionales de investigación y enjuiciamiento, así como los mecanismos internacionales de rendición de cuentas penal, adopten enfoques adaptados a la niñez y metodologías basadas en los derechos de la niñez en todas las fases de la investigación y el enjuiciamiento. Esto permitirá que los delitos contra la educación y que le afectan se consideren en pie de igualdad con los demás delitos y que los organismos aseguren que cualquier investigación y enjuiciamiento cuente con los recursos humanos, económicos y materiales adecuados para ser oportunos y eficaces.
- 5.4 Cooperar, siempre que sea seguro y posible, con los mecanismos de rendición de cuentas sobre incidentes, patrones, factores impulsores e impactos de los delitos contra la educación o que le afectan, teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad, la seguridad y los deseos de las personas sobrevivientes.
- 5.5 Promover y apoyar, incluso mediante nuevas orientaciones, mecanismos de rendición de cuentas para analizar e investigar de forma proactiva incidentes de ataques indiscriminados o desproporcionados que constituyan crímenes de guerra y que incluyan destruir o causar daños

a escuelas y/o la muerte o lesiones causadas a estudiantes, docentes y otro personal educativo.

- 5.6 Consultar a las víctimas de delitos contra la educación o que afecten a la educación y a las comunidades afectadas para valorar sus deseos y preocupaciones; apoyar las labores de divulgación dirigidas a las víctimas de delitos contra la educación o que afecten a la educación y a las comunidades afectadas; y capacitar a las personas y a las comunidades para que reconozcan y hagan valer sus derechos y facilitar su acceso real a la justicia en relación con los delitos vinculados con la educación.
- 5.7 Cuando proceda, elaborar estrategias de litigio para las instancias judiciales y cuasijudiciales nacionales, regionales e internacionales a fin de promover con mayor eficacia los derechos y la protección de las víctimas de delitos relacionados con la educación.
- 5.8 Monitorear y documentar los ataques a la educación, entre otras cosas, mediante el uso del Paquete de herramientas para recopilar y analizar datos sobre ataques a la educación de GCPEA, y señalar sistemáticamente la comisión de delitos relacionados con la educación ante los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas (entre ellos, la CDN, el CESCR y la CEDAW); los procedimientos especiales temáticos y por países de las Naciones Unidas del Consejo de Derechos Humanos (p. ej. la Relatora Especial sobre el derecho a la educación y la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres), y los Representantes Especiales del Secretario General de las Naciones Unidas pertinentes, como para los Niños y los Conflictos Armados, sobre la Violencia contra los Niños y sobre la Violencia Sexual en los Conflictos; el Examen Periódico Universal; y promover y recomendar que los Estados miembros de las Naciones Unidas investiguen, enjuicien y responsabilicen a los/as autores/as de delitos relacionados con la educación de conformidad con el Derecho internacional.
- 5.9 Abogar por que los gobiernos respalden y apliquen de forma efectiva, teniendo en cuenta las cuestiones de género y la discapacidad, la Declaración sobre Escuelas Seguras y la Resolución 2601 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la protección de las escuelas en los conflictos armados.

6. Los órganos y mecanismos de las Naciones Unidas deben:

- 6.1 A través de la Asamblea General, hacer un llamamiento a los Estados miembros para que garanticen que haya rendición de cuentas por los delitos contra la educación y que le afecten, incluso enmendando sus leyes nacionales según sea necesario, y dando prioridad a la investigación y, cuando proceda, al enjuiciamiento de dichos delitos, también mediante el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial, en particular la universal.
- 6.2 Mediante el Consejo de Seguridad, el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas, solicitar que los mecanismos de investigación y rendición de cuentas penales actuales y futuros bajo mandato de las Naciones Unidas (por ejemplo, comisiones de investigación y misiones de información) documenten e investiguen sistemáticamente los delitos relacionados con la educación en situaciones de conflicto, y asegurar que cuenten con los recursos humanos, materiales y económicos adecuados para hacerlo.
- 6.3 A través de los órganos creados en virtud de los tratados de las Naciones Unidas, incluir recomendaciones sobre la rendición de cuentas para los delitos relacionados con la educación en sus observaciones finales sobre los informes periódicos de los países, así como en la elaboración de observaciones generales. Las recomendaciones deben incluir la tipificación explícita de los delitos relacionados con la educación como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y la jurisdicción universal sobre dichos delitos. Cuando sea posible, los órganos creados en virtud de tratados deben iniciar y emprender investigaciones sobre las violaciones graves o sistemáticas resultantes de los ataques a la educación, incluso mediante la colaboración con los mecanismos de rendición de cuentas con mandato de las Naciones Unidas.



Global Coalition to **Protect**
Education from Attack

- 6.4** A través de los procedimientos especiales temáticos y por países del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Examen Periódico Universal y los Representantes Especiales del Secretario General de las Naciones Unidas pertinentes, como el de los Niños y los Conflictos Armados, el de la Violencia contra los Niños y el de la Violencia Sexual en los Conflictos, recomendar a los Estados miembros de las Naciones Unidas que investiguen, enjuicien y responsabilicen con prontitud e imparcialidad a los/as autores/as de delitos relacionados con la educación, en relación con su mandato.
- 6.5** Por último, a través de todos los organismos y entidades de las Naciones Unidas, promover el respaldo universal de la Declaración sobre Escuelas Seguras e instar a los gobiernos, especialmente de los países en conflicto, a que apliquen plenamente la Declaración, así como la Resolución 2601 del Consejo de Seguridad, entre otras cosas, manteniendo el compromiso de investigar los ataques y enjuiciar a sus autores/as de conformidad con el Derecho internacional.



Coalición Global para **Proteger**
la Educación de Ataques

Para consultas de los medios de comunicación: envíe un correo electrónico a media@protectingeducation.org

Para otras consultas: envíe un correo electrónico a gcpea@protectingeducation.org

Coalición Global para Proteger la Educación de Ataques
Secretaría
350 Fifth Avenue, 34th Floor New York, NY 10118-3299



[@GCPEAtweets](https://twitter.com/GCPEAtweets)



Global Coalition to **Protect**
Education from Attack